



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG-030/2009 Y ACUMULADOS IEDF-QCG-080/2009, IEDF-QCG-085/2009 E IEDF-QCG-088/2009.

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS DAVID MONDRAGÓN ZAMORA, ARMANDO BARREIRO PÉREZ, JOSÉ ALFREDO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, KARLA HAYDEE PIÑA SANTIBÁÑEZ, MARCO RASCÓN CÓRDOBA, CARLOS DURÁN HERNÁNDEZ, NILO GUILLERMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS MANUEL ORTIZ PAREDES, TEODORO PALOMINO GUTIÉRREZ Y TOMÁS PLIEGO CALVO.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1. El veintiuno de enero de dos mil nueve, el ciudadano David Mondragón Zamora presentó ante esta autoridad electoral una queja en contra de los ciudadanos Agustín Torres Pérez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores y José Manuel Oropeza Morales, por la presunta comisión de actos de promoción personal, actos anticipados de precampaña y la violación al principio de equidad por parte de los presuntos infractores.

2. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja respectivo, identificándolo con la clave IEDF-QCG-030/2009 y turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

3. Por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el ciudadano David Mondragón Zamora ofreció, como medio probatorio superveniente, copia simple del acuerdo ACU-CNE <sup>CBP</sup> **h**.



0056/2009, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se realiza el registro de precandidatos de esa institución política a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

4. El veinticuatro de febrero dos mil nueve, los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Alfonso Suárez Del Real y Aguilera, en su calidad de diputados Federales integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron ante esta autoridad electoral, queja sobre hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, en contra del ciudadano José Luis Muñoz Soria.

5. Por proveído de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando próximo anterior, ordenando formar el expediente de queja respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG-080/2009, así como su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

6. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/041/2009, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-080/2009.

7.- Mediante oficio IEDF-SE-QJ/054/2009, de tres de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-030/2009.

CBP

h.



8. Con fecha tres de marzo de dos mil nueve, los ciudadanos Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes y Teodoro Palomino Gutiérrez presentaron escrito de queja ante esta autoridad electoral, denunciando hechos que posiblemente son constitutivos de faltas electorales, en contra de los ciudadanos Alejandro Fernández Ramírez y Alejandro Valerio Díaz.

9. Por proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando próximo anterior, ordenando formar el expediente de queja respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG-085/2009, así como su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

10. Por escrito de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, recibido en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano David Mondragón Zamora exhibió como medio probatorio superveniente cuatro notas periodísticas, todas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyos títulos hacen referencia al uso de programas sociales en la delegación Cuauhtémoc.

11.- El cinco de marzo del presente año, los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Suárez Del Real y Aguilera exhibieron pruebas supervenientes, consistentes en cuatro notas periodísticas, todas de fecha veinticinco de febrero de dos mil

CBP

h.



nueve; relacionadas al uso de programas sociales en la delegación Cuauhtémoc.

12. En fecha seis de marzo del dos mil nueve, el ciudadano Tomás Pliego Calvo presentó ante este Instituto Electoral, un escrito de queja, manifestando hechos que considera pueden ser constitutivos de faltas electorales, en contra de los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez.

13. Por proveído de siete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando próximo anterior, ordenando formar el expediente de queja respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG-088/2009, así como su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

14. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/080/2009, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-085/2009.

15. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/081/2009, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-088/2009.

16. El trece de marzo del presente año, los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Suárez Del Real y Aguilera exhibieron pruebas supervenientes, consistentes en cuatro notas periodísticas, tres de fecha dos de marzo y una de cuatro de <sup>Cap</sup>h.



marzo de dos mil nueve, con las que se pretende acreditar la conducta hecha valer en su escrito de queja.

17. En cumplimiento al acuerdo 5ª.Ext.5.03.09, de seis de marzo de dos mil nueve, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; mediante oficio IEDF-SE/QJ/110/09, de fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Licenciado Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social de la delegación Cuauhtémoc, informara los puntos que se detallan en dicho requerimiento, respecto del Programa Social denominado "Si Vale".

18. En cumplimiento al acuerdo 5ª.Ext.5.03.09, de seis de marzo de dos mil nueve, dictado con motivo del procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/085/09, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; mediante oficio IEDF-SE/QJ/117/09, de quince de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Licenciado Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social de la delegación Cuauhtémoc, informara los puntos que se detallan en dicho requerimiento, respecto de la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez como beneficiaria del Programa Social denominado "Si Vale".

19. En cumplimiento al acuerdo 5ª.Ext.5.03.09, de seis de marzo de dos mil nueve, dictado con motivo del procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/088/09, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; mediante oficio IEDF-SE/QJ/118/09, de quince de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Licenciada Noranelly  .



González Gaona, Directora General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, informara los puntos que se detallan en dicho requerimiento, respecto de la fecha en que se empezó a utilizar el formato y las características de las credenciales del Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", el número de usuarios registrados en dicho centro, así como informar cuándo dejaron de laborar en esa dependencia los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez.

20. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil nueve, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral ordenaron la acumulación de los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG-080/2009, IEDF-QCG-085/2009 e IEDF-QCG-088/2009 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-030/2009.

21. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SE-QJ/152/09, IEDF-SE-QJ/153/09, IEDF-SE-QJ/154/09, IEDF-SE-QJ/156/09, IEDF-SE-QJ/157/09 e IEDF-SE-QJ/158/09 se emplazó a los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores y Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra. CSF

22. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante h.



el oficio IEDF-SE-QJ/155/09 se emplazó al ciudadano José Manuel Oropeza Morales, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

23. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio DGDS/0769/2009, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE-QJ/117/09, respecto de la queja identificada con el número IEDF-QCG/085/2009, formulando las respuestas relacionadas con la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, informando que en esa dirección no existe un programa social denominado "Si Vale".

24. El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio DGDS/0770/2009, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE-QJ/110/09, respecto de la queja identificada con el número IEDF-QCG/080/2009, formulando las respuestas relacionadas con la entrega de tarjetas y padrón del programa de justicia social.

25. Con fecha veintisiete de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio DGJyG/4528/2009, suscrito por la Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE-QJ/118/09, respecto de la queja identificada con el número IEDF-  
h.

CBP



QCG/088/2009, formulando las respuestas relacionadas con la fecha en que se empezó a utilizar el formato y las características de las credenciales del Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", el número de usuarios registrados en dicho centro, informando que el C. José Luis Muñoz Soria cuenta con licencia para separarse temporalmente de su cargo, y el C. Agustín Torres Pérez dejó de laborar en la delegación el treinta y uno de enero de dos mil nueve.

26. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores, José Manuel Oropeza Morales y Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, dieron respuesta al emplazamiento que se les practicó, invocando diversas excepciones y defensas así como ofrecieron pruebas que en su derecho convinieron.

27. En sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

*CBP*  
*h.*



28. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el Dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes.

### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4°, párrafo tercero, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de cuatro quejas promovidas por los ciudadanos de nombres David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo, en contra de seis ciudadanos, que, en algunos casos, tienen la calidad de servidores públicos integrantes de los órganos de gobierno del Distrito Federal, de nombres Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores, José Manuel Oropeza Morales, así como de un instituto político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la presunta comisión de actos anticipados de

*CBP*

7.



precampaña y el uso de recursos públicos para fines electorales.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Los probables responsables solicitaron sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, las denuncias carecen de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal.

Al respecto, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los Ciudadanos David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos <sup>CBP</sup> procede de oficio o a petición de parte. 4.



En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”**

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

h. <sup>CBP</sup>



Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los

COP

h.



hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de sus denuncias.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO**



**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—** Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentadas por los ciudadanos de nombres David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo, satisfacen los extremos referidos, en virtud de que:

a) En los escritos de queja, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez, con

*CBP*

*h.*



acquiescencia del Partido de la Revolución Democrática, violentaron la prohibición que rige en relación con la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación electoral y utilizar a su favor o adjudicarse la realización de programas de gobierno, y condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos de gobierno, así como a los servidores públicos Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social, y Alejandro Valerio Díaz, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc, al condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal, a la promesa de voto a favor de los dos ciudadanos citados en primer lugar, igualmente, a los ciudadanos Virginia Jaramillo Flores y José Manuel Oropeza Morales al promocionar la imagen del ciudadano Agustín Torres Pérez, con el objeto de postular a éste último a un cargo de elección popular, por último, de la fuerza política, en el supuesto de pertenecer a determinado instituto político que, de acreditarse, configurarían actos anticipados de precampaña o de campaña fuera de los tiempos electorales expresamente establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos correspondientes.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano <sup>CBP</sup> h.



administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones de los quejosos.

En consecuencia la petición de los probables responsables resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que las quejas satisfacen los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad; en concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del Código Electoral local.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los Ciudadanos David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera.

CBP  
h.



Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de *h.*

*CBP*



campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Por su parte, el artículo 134 constitucional (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2007) establece expresamente el deber que corresponde a cualquier servidor público —ya sea en el ámbito federal o local— de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Establece, literalmente, que “[l]a propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.” Dicha disposición constitucional establece una cláusula abierta a fin de que las distintas leyes, en sus distintos ámbitos de aplicación, determinen las formas específicas para garantizar su

CPA

/.



observancia, así como las sanciones específicas que conllevará su incumplimiento.

Lo anterior legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permite establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto <sup>CB</sup> mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular. <sub>h.</sub>



Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

*"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

*(..)*

*IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

*(...)*

*IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

*X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

*(...)"*

*"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."*

*CSF*  
*h.*



Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los

*CBP*  
h.



principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

**a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir <sup>CBP</sup> ~~h~~.



al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*". Asimismo, el artículo 2º del *Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009*, aprobado por el Consejo General el

*CBP*  
h.



siete de diciembre de 2008 mediante el acuerdo ACU-058-08, en su inciso a) establece claramente que se considerarán actos contrarios al uso imparcial de recursos públicos por parte de servidores públicos u órganos de gobierno, la utilización o adjudicación de programas sociales de gobierno.

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de *CBP* legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de *h.*



los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como cárteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se <sup>CGP</sup> *h*.



desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de “acto anticipado de **campaña**”, con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter <sup>CBP</sup> **h**.



político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.



**Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”**

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de

*cop*  
4.



las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento.

CBP

h.



y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la constitución general de la república.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

**“Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código”.**

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

*CSF*  
4.



a) **La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que requiere la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

b) **Con el objeto de promover su imagen personal,** Naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignan, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "*imagen*" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de <sup>CBP</sup> **h.**



una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución "*imagen*" acepta las acepciones "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" y "Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado"; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad".

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada. <sup>C37</sup> 3.



**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

“Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

“Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

“La calificación de fin inequívoco por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino

*CBP*

*3.*



solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribe la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.

“Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco (‘Que no admite duda o equivocación’, según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras...”

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:

- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

CBP  
?



En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**c) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.

La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este procedimiento y de la respuesta dada por los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores, José Manuel Oropeza Morales, así como el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General

CBP

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2009 Y  
ACUMULADOS

del Instituto Electoral del Distrito Federal al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el curso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, atender la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."*



**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

Del conjunto de escritos que dieron origen a la presente indagatoria, se desprende que:

a) Se responsabiliza a los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** y **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** —con la presunta aquiescencia del Partido de la Revolución Democrática—, de violentar la prohibición que rige en relación con la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación electoral. Se les acusa de adjudicarse y utilizar a su favor la realización de programas de gobierno, así como el condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del gobierno.

b) Se acusa también a los servidores públicos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y

*ESP*  
/



**ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc, de condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal a la promesa del voto en favor de los dos ciudadanos citados en el inciso anterior.

c) Se señala además los ciudadanos **VIRGINIA JARAMILLO FLORES** y **JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES** como presuntos responsables de promocionar la imagen del ciudadano Agustín Torres Pérez, con el objeto de postular a éste último a un cargo de elección popular.

d) Se señala, por último, al **Partido de la Revolución Democrática** como responsable del incumplimiento de su deber de hacer que sus militantes se conduzcan por los cauces legales y de que, con ello, obtuvo un beneficio electoral indebido al haberse irrogado, a través de sus militantes, un programa social y de gobierno.

Como síntesis de ese estudio se presentan ahora los hechos denunciados que constituyen el tema central de la litis:

- El mes de diciembre de dos mil ocho, **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, en su momento Jefe de la Delegación Cuauhtémoc, difundió un comunicado, signado por él, con los logotipos “Ciudad de México Capital en movimiento”, así como el correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc, entre los ciudadanos de esa delegación política invitándolos a que se dirigieran con el ciudadano

CBY  
h.



**AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, “quien los atenderá de manera personal”;

- El seis de diciembre de dos mil ocho, a las doce horas, en la calle Puente de Alvarado, número cincuenta y ocho, colonia Tabacalera, de la Delegación Cuauhtémoc, los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES Y JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES**, en una asamblea pública, efectuaron actos de promoción personal en favor de los dos primeros, ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ y JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, valiéndose para ello de los programas de gobierno del Distrito Federal, así como los de la propia delegación;
- El ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** ha hecho uso de recursos públicos, para promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- En el mes de octubre dos mil ocho, la ciudadana Karla Haydde Piña Santibáñez recibió una tarjeta del “Programa de Justicia Social”, la cual tiene, entre otras, la siguiente leyenda: “Seguimos gobernando juntos **JOSÉ LUIS MUÑOZ** Jefe Delegacional”;
- A partir del dieciséis de febrero dos mil nueve, La ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez fue presionada por la ciudadana Yolanda Castillo Estrella, quien le indicó que debería asistir a los eventos de **JOSÉ LUIS MUÑOZ** *h.*



**SORIA Y DE AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, y que, de no hacerlo, se le retiraría el apoyo del “Programa Justicia Social”. Al negarse aquélla se le retuvo el pago de los primeros dos meses de este año. Asimismo, se le hizo saber que debería de votar por los funcionarios públicos mencionados para conservar el apoyo del programa social referido, ello, con el conocimiento de los ciudadanos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc;

- La entrega de treinta y dos mil cuatrocientas setenta y un tarjetas de apoyo social, que contienen el nombre del que fuera Delegado en Cuauhtémoc, el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, lo que, se alega, tiene como resultado la promoción de su imagen y la inducción al voto;
- Que desde el veintitrés de febrero de dos mil nueve, y hasta la fecha de presentación de la queja respectiva, en la página web de la empresa Prestaciones Universales Sociedad Anónima de Capital Variable, se mostraba una tarjeta-vale electrónica SÍ VALE, correspondiente al Programa de “Justicia Social” a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, donde se promocionaba la imagen personal de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**;
- El tres de julio de dos mil siete, los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, y **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, en su momento Director  1.



General de Desarrollo Social de la misma Delegación, realizaron una promoción personalizada de su imagen a través de las mochilas entregadas por la Delegación Cuauhtémoc, en el marco del Programa de Alumnos Destacados. En ellas, se afirma, aparecen el nombre, cargo y la imagen de estos dos ciudadanos;

- La expedición de credenciales por parte de la Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección Territorial Santa María–Tlatelolco, a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo “Antonio Caso”. En dichas credenciales, se afirma, se incluye el nombre del C. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, en su calidad de servidor público;
- Que, derivado del proceso electoral 2008-2009, diversos vecinos de la Delegación Cuauhtémoc han manifestado que diversos servidores públicos inducen el voto a favor del C. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** y del C. **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, quienes pretenden ser candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de Diputado Local por el Distrito X y al de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, respectivamente;

Al respecto, los quejosos aducen que esos actos de publicidad y el uso de recursos públicos presuntamente implicados tienen como fin inequívoco la promoción de los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA Y AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, con el efecto de obtener una postulación a un cargo de elección popular, y de la organización política a la que pertenecen, a fin de posicionarlos frente al electorado y, en consecuencia, influir en el ánimo de ellos para obtener el voto en el proceso electoral ordinario local 2008-

CAP

h.



2009.

Asimismo, aseveran que lo anterior constituye una clara realización de actos anticipados de precampaña; a través de asambleas públicas; promoción personal y del Partido de la Revolución Democrática mediante programas de gobierno; promoción de imagen con la utilización de recursos públicos, afectando el principio de imparcialidad y, consecuentemente, la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el sistema electoral local en el Distrito Federal.

Por otra parte, esos actos, aducen, son desarrollados con el conocimiento y aprobación del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo con la obligación impuesta por la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, *de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos y no adjudicarse o utilizar programas de gobierno, lo último en relación con el artículo 265 párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal .*

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES** y el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, rechazaron las imputaciones formuladas en su contra; señalando, en esencia, que en la

*CBP*

*h.*



especie no existen los actos anticipados de precampaña denunciados por la parte quejosa, ni la utilización de programas de justicia social para promover su imagen de ahí que no puedan ser responsables de la falta que se les imputa.

Por otro lado, fueron objetadas las pruebas aportadas por los denunciantes y negaron haber utilizado recursos públicos para fines partidísticos y electorales, como lo indicaron los denunciantes.

De igual forma manifestaron que no existen los medios probatorios suficientes que demuestren que el C. **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** desplegó actos anticipados de precampaña ya que los documentos aludidos por los quejosos para pretender hacer ver ante este Instituto que se utilizaron recursos públicos para favorecer al C. **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, no resultan idóneos para acreditar lo señalado al respecto, dado que los mismos son presentados en copia simple cuya alteración resulta simple, o bien, son documentos cuya autoría no puede imputarse a nadie dado que, a partir de su propia naturaleza, son de sencilla elaboración, no obstante, de que los actos llevados a cabo por los presuntos responsables, en éstas no se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general en favor de ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, no se promueven programas de gobierno o plataforma electoral; no se aprecia ni se utilizan recursos delegacionales para promover alguna candidatura o persona.

COP

1.



De la misma forma, manifestaron que no existen elementos que sean aptos para considerar que hubo un acto ilícito cometido por los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES O ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, máxime que en ninguna parte de los escritos de queja se desprende una imputación directa que permita inferir en qué sentido sus actos resultan contrarios a lo dispuesto por el marco electoral aplicable a las elecciones del Distrito Federal.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada por los quejosos, se circunscribe a:

a) Determinar si las conductas que se imputan a los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES Y JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES** constituyen un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto: 1) si se configura una infracción a lo dispuesto por los artículos 4º, tercer párrafo y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; y 2) si se encuentra acreditado, además, la violación a lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, será necesario determinar, si conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del código de la materia —y siguiendo la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en el considerando anterior— se ha configurado el

*CBP*  
!



elemento referido al fin inequívoco de los ciudadanos Agustín Torres Pérez y José Luis Muñoz Soria de ser postulados a un cargo específico de elección popular. Cabe además tener en cuenta que la comisión de actos anticipados de precampaña sólo puede imputarse a quien ostente la calidad de ciudadana o ciudadano, según sea el caso, en la medida que esa conducta se encuentra referida al posicionamiento de una persona en condiciones reales de aspirante a una postulación por parte de un partido político.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática omitió el deber de vigilar que sus militantes denunciados ajustaran su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos del artículo 26, fracción I del propio código electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. Al Ciudadano David Mondragón Zamora, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Comunicado de diciembre dos mil ocho, signado por el Ingeniero José Luis Muñoz Soria, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc;

Cap

4.



b) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un volante;

c) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un volante, informando la celebración de algunos eventos;

d) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-0056/2009, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se le otorga Registro como Precandidatos de ese Instituto Político, a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa;

e) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple, de las notas periodísticas:

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Acusan a ex delegado en Cuauhtémoc de hacer campaña electoral con tarjetas Sí Vale", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/24/index.php?section=capital&article=036n1cap>

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "En la mira, la dupla Muñoz-Torres <sup>CBP</sup> Usufructo electoral de programas sociales", en la página <sup>h.</sup> electrónica:



<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034o1cap>

- Periódico "Reforma", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Delatan acarreo en Cuauhtémoc", en la página electrónica:  
<http://www.reforma.com/ciudad/articulo/486/971163/default.asp?Param=4&PlazaConsul...>
- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz y Torres. Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección", en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034n1cap>

f) **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en una video-grabación que consta en un disco compacto;

g) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

h) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

2. A los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del ACUERDO ACU-CNE-0057/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGITRO COMO

*Cap*

4.



PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

b) **LA DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en las notas periodísticas:

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Acusan a ex delegado en Cuauhtémoc de hacer campaña electoral con tarjetas Sí Vale”, en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/24/index.php?section=capital&article=036n1cap>

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “En la mira, la dupla Muñoz-Torres Usufructo electoral de programas sociales”, en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034o1cap>

- Periódico “Reforma”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Delatan acarreo en Cuauhtémoc”, en la página electrónica:

<http://www.reforma.com/ciudad/articulo/486/971163/default.asp?Param=4&PlazaConsul...>

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz y Torres. Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les *h.* *CAF*”



entregará cinco días antes de la elección”, en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034n1cap>

- Periódico “La Jornada”, de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado “Se negaron a intimidar a usuarios del programa Sí Vale para que voten por Muñoz y Torres. Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=035n1cap>
- Periódico “El Universal”, de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado “Denuncian uso electoral del padrón social en Cuauhtémoc”, en la página electrónica:  
[http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi\\_94369.html](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_94369.html)
- Periódico “Reforma”, de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado “Dan vista a Contraloría. Acusan acarreo electoral”.
- Periódico “La Jornada”, de cuatro de marzo de dos mil nueve, intitulado “Enfrenta el PRD local difícil situación financiera este año”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/04/index.php?section=capital&article=038n1cap>

c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA y;

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

*C37*

*h.*



3. A los ciudadanos Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes y Teodoro Palomino Gutiérrez, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la tarjeta del Programa "Justicia Social", expedida por la Delegación Cuauhtémoc, a nombre de la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, con número 5887 7202 5042 4256;

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 281;

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4. Al ciudadano Tomás Pliego Calvo, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO CNE-001-2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REALIZAN RECTIFICACIONES A LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONSEJO ESTATAL *CBP* *h.*



DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO ACU-CNE-0057/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

c) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO ACU-CNE-0056/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

d) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el reglamento por el que se determinan criterios

*CBP*

*h.*



sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009;

e) **LA DOCUMENTAL**, consistente en la denuncia por conductas contrarias al servicio público, así como uso indebido de recursos públicos para campaña de interna de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, el veintisiete de febrero del año en curso, recibida con el folio 15241, promovida por YAZMÍN CARRETERO RODRÍGUEZ, ALICIA SUSANA MARTÍNEZ MUÑOZ, MARÍA DE LOS LOURDES CASTRO CASTELLANOS, ALMA ROSA VERA, LETICIA OSORIO CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES Y JUANA YASMÍN MORALES TÉLLEZ, en contra de los ciudadanos AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, el actual Director General del Desarrollo Social en Cuauhtémoc ALEJANDRO FERNÁNDEZ y la Directora General Jurídica y de Gobierno encargada del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc la licenciada NORANELLY GONZÁLEZ GAONA;

f) **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en tres imágenes a color;

g) **LA DOCUMENTAL**, consistente en la queja por conductas contrarias al servicio público, así como al uso indebido de recursos públicos para campaña de interna de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, presentada el veintiocho de febrero del año en curso, recibida con número de <sup>CAF</sup> *h*.



expediente CDHDF/III/122/CUAU/09/D1412, promovida por YAZMÍN CARRETERO RODRÍGUEZ, ALICIA SUSANA MARTÍNEZ MUÑOZ, MARÍA DE LOS LOURDES CASTRO CASTELLANOS, ALMA ROSA VERA, LETICIA OSORIO CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES Y JUANA YASMÍN MORALES TÉLLEZ, en contra de los ciudadanos AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, el actual Director General del Desarrollo Social en Cuauhtémoc ALEJANDRO FERNÁNDEZ y la Directora General Jurídica y de Gobierno encargada del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc la licencia NORANELLY GONZÁLEZ GAONA;

**h) LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de las notas periodísticas:

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Acusan a ex delegado en Cuauhtémoc de hacer campaña electoral con tarjetas Sí Vale”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/24/index.php?section=capital&article=036n1cap>
- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “En la mira, la dupla Muñoz-Torres Usufructo electoral de programas sociales”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034o1cap>
- Periódico “Reforma”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Delatan acarreo en Cuauhtémoc”, en la <sup>3</sup>



página electrónica:

<http://www.reforma.com/ciudad/articulo/486/971163/default.asp?Param=4&PlazaConsul...>

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz y Torres. Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034n1cap>

- Periódico "La Jornada", de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado "Se negaron a intimidar a usuarios del programa Sí Vale para que voten por Muñoz y Torres. Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=035n1cap>

- Periódico "El Universal", de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado "Denuncian uso electoral del padrón social en Cuauhtémoc", en la página electrónica:

[http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi\\_94369.html](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_94369.html)

- Periódico "Reforma", de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado "Dan vista a Contraloría. Acusan acarreo electoral".

- Periódico "La Jornada", de cuatro de marzo de dos mil nueve, intitulado "Enfrenta el PRD local difícil situación financiera este año", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/04/index.php?section=capital&article=038n1cap>

*h.*



i) **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la respuesta dada por la *Unidad de Coordinación Ejecutiva. Unidad Enlace*, de la Secretaría de Educación Pública de la Federación, a la solicitud de información respecto a la entrega de estímulos a estudiantes destacados en la delegación Cuauhtémoc cuya entrega se realizó el tres de julio de dos mil siete.

j) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

k) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal; los medios probatorios identificados con los incisos a), b) y c), del numeral 1, ofrecidas por el ciudadano David Mondragón Zamora y e), g) e i) del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas enumeradas con antelación en este considerando, tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, al no reunir con los requisitos de los documentos públicos, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal. Especial análisis debe hacerse respecto de la documental referida con el inciso i) del material probatorio ofrecido por el quejoso Tomás Pliego Calvo. Dicha documental debe ser catalogada como privada, toda vez que se presenta en copia simple, sin que en ella <sup>CSP</sup> <sub>h.</sub>



conste la firma autógrafa o electrónica que permita determinar fehacientemente su emisión por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Los medios probatorios identificados con el inciso b) del numeral 2, ofrecidas por los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Alfonso Suárez del Real y Aguilera y; a) y b) del numeral 3, ofrecidas por los ciudadanos Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes y Teodoro Palomino Gutiérrez; y, a), b), c) y d), del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas indicadas con antelación en este considerando, tienen la naturaleza jurídica de Documentales Públicas de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción I del referido ordenamiento legal.

Por último, los medios probatorios, en su modalidad, de prueba técnica; presuncional en su doble aspecto, legal o humana e instrumental de actuaciones tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CBP

h.



En relación con las probanzas identificadas con el inciso b), del numeral 1, e inciso h), del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas indicadas con antelación en este considerando, es importante acotar que dichas documentales tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento al numeral 30 de la citada Ley Procesal Electoral.

Particularmente, al tratarse de notas periodísticas que se exhiben en copia fotostática simple, su valor probatorio es el de un indicio simple, insuficiente para mostrar, por sí mismo, el hecho que pretende acreditar.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—  
Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—  
Unanimidad de votos.

*SP*

*h.*



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas identificadas con el inciso f), del numeral 1, ofrecidas por el ciudadano David Mondragón Zamora, e inciso f), del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas indicadas con antelación en este considerando, consistentes en un video y tres fotografías, son equiparables a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de**

*ESP*

*h.*



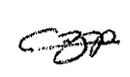
personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora bien, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido a los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio  h.



Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria y Virginia Jaramillo Flores, en su carácter de presuntos responsables:

a) La **DOCUMENTAL**, Circular 003/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, signada por la Lic. Noranelly González Gaona, Directora General Jurídica y de Gobierno.

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/2406/2006, de fecha 08 de noviembre de 2006, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General De Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y La Subdirección de Justicia Social.

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/2492/2007, de fecha 20 de julio de 2007, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y la Subdirección de Justicia Social.

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/3750/2007, de fecha 18 de octubre de 2007, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y la Subdirección de Justicia Social.

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/1600/2008, de fecha 22 de mayo de 2008, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de *h.*



Comunicación Social y la Subdirección de Justicia Social.

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del expediente de la C. Karla Haydee Piña Santibañez, constante de 16 fojas útiles

g) La **DOCUMENTAL**, consistente en los oficios DGDS/0769/2009 y DGDS/0770/2009, ambos de fecha 23 de marzo de 2009, signados por el C. Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social en Cuauhtémoc.

h) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple que contiene el diseño de imagen enviado a la Empresa de PRESTACIONES UNIVERSALES, S.A. DE C.V. para su elaboración en mayo de 2008;

i) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del estado de cuenta de la C. Karla Haydee Piña Santibañez, beneficiaria del programa *Justicia Social* que corresponde al número de cuenta 42756072 y al número de tarjeta 5887720250424256;

j) La **TESTIMONIAL**: a cargo de la C. Yolanda Castillo Estrella, ante el Notario Público número 35, del Distrito Federal, Lic. Eutiquio López Hernández, registrada en el libro 1034, con el número 204825, de fecha 27 de marzo del año 2009;

k) La **TESTIMONIAL**: a cargo de la C. María Estela Guzmán García, ante el Notario Público, número 35, del Distrito Federal, Lic. Eutiquio López Hernández, registrada en el libro 1034, con el

*CDP*  
5.



número 204826, de fecha 27 de marzo del año 2009;

l) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Tarjeta inhabilitada correspondiente al primer diseño que se utilizó cuando por primera vez se implementaron los Programas de Justicia Social, con el número de tarjeta 5887 7202 5059 2425 y el nombre de Arminda Vargas Hernández, por la parte de atrás se encuentra tachado el recuadro donde debe ir la firma autorizada.

m) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Tarjeta inhabilitada correspondiente al diseño enviado a la Empresa de PRESTACIONES UNIVERSALES S.A DE C.V. para su elaboración en noviembre de 2006, con el número de tarjeta 5887 7202 5003 5714 y el nombre de Magdalena López y Archundi, por la parte de atrás se encuentra tachado el recuadro donde debe ir la firma autorizada;

n) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Tarjeta inhabilitada correspondiente al diseño enviado a la Empresa de PRESTACIONES UNIVERSALES S.A DE C.V. para su elaboración en julio y octubre de 2007, con el número de tarjeta 5887 7202 5110 4642 y el nombre de Fidela García Rojas, por la parte de atrás se encuentra tachado el recuadro donde debe ir la firma autorizada.

ñ) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; En todo lo que favorezca a los oferentes; y

o) La **PRESUNCIONAL**: En su doble aspecto tanto legal como humano, en todo lo que favorezca a los intereses de los presuntos <sup>CBP</sup> <sub>h.</sub>



responsables.

Cabe precisar, que el ciudadano José Manuel Oropeza Morales y el Partido de la Revolución Democrática, en su contestación a los hechos imputados, por escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiocho de marzo del presente año, no ofrecieron medio probatorio alguno con el efecto de desvirtuar lo aseverado por los quejosos.

En relación con dichas probanzas, es oportuno señalar que las pruebas relacionadas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del apartado correspondiente, tiene el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se trata de documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, razón por la cual tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; 29, fracción IV y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las probanzas identificadas con los incisos h), i), l), m), y n) tienen la calidad de documentales privadas, con valor limitado, atento al numeral 30 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, su eficacia probatoria se supedita a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de las <sup>cap</sup> **h**.



defensas y objeciones expuestas por la denunciada, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la citada ley procesal.

Por último, los medios probatorios, en su modalidad, de testimonial; presuncional en su doble aspecto, legal o humana e instrumental de actuaciones, tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—**  
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino

CBP

h.



también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Sentado lo anterior, es procedente ocuparse del estudio de fondo en el presente asunto, con la finalidad de establecer los hechos que han sido probados, si constituyen una infracción a la normatividad electoral vigente y, por último, determinar la responsabilidad de cada uno de los denunciados y las sanciones que correspondan, si es el caso.

Para efectos de lo anterior, esta autoridad electoral estima necesario referir los hechos imputados a cada uno de los presuntos responsables, especificando cuáles son susceptibles de constituir una falta electoral y que, por ello, han constituido el objeto de investigación en el presente sumario. En consecuencia, y por cuestión de método, se agrupan las imputaciones formuladas en contra de los probables responsables de la siguiente manera:

A) Al ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** se le denuncia por haber conducido una estrategia que tuvo como objetivo promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer la postulación a un cargo de elección popular. Que para ello, además, hizo un uso indebido de recursos públicos.

CGP  
h.



En ese sentido, el **primer hecho** que se le imputa es que como Director General de Desarrollo Social en la Delegación Cuauhtémoc, en su momento, utilizó a su favor la realización del programa "Alumnos Destacados", al entregar mochilas a diversos niños de educación básica, en cuyo frente aparece el nombre, imagen y cargo del probable responsable. Dicha entrega, se habría efectuado el tres de julio de dos mil siete.

El **segundo hecho** que se le imputa es que durante diciembre de dos mil ocho, por conducto del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, ahora con licencia, difundió publicidad y promocionó su imagen en dicha demarcación a través de diversos comunicados.

La **tercera** imputación, la constituye el hecho de que en una asamblea pública, realizada el seis de diciembre de dos mil ocho, a las 12:00 horas, en la calle Puente de Alvarado, número 58, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, el presunto responsable **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, así como los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, **VIRGINIA JARAMILLO FLORES** Y **JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES**, efectuaron actos de promoción personal en favor de los dos primeros, utilizando para ello la realización de diversos programas de gobierno del Distrito Federal, así como de la propia delegación. *CBP*  
**?**



B) El ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, por su parte, fue denunciado por haber conducido presuntamente una estrategia que tuvo como objeto promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener su postulación a un cargo de elección popular. Se le imputa además, haber hecho un uso indebido y parcial de los recursos del erario a su cargo, así como la injusta adjudicación de programas sociales a su favor.

El **primer hecho** denunciado se refiere a que el presunto responsable, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, utilizó a su favor el programa "Alumnos Destacados", al entregar mochilas a diversos niños de educación básica en las que aparece, en la parte frontal, el nombre, imagen y cargo del probable responsable. Dicha entrega, se habría efectuado el tres de julio de dos mil siete.

El **segundo hecho** imputable al ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional, ahora con licencia, es que presuntamente utilizó a su favor el programa de gobierno "Justicia Social", al entregar 32,471 tarjetas electrónicas en cuyo anverso aparece la leyenda: "Seguimos gobernando juntos **JOSÉ LUIS MUÑOZ** Jefe Delegacional". De acuerdo con el dicho de los denunciados, ello habría tenido como resultado la promoción personal del denunciado con el inequívoco fin de que éste obtuviera la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal así como la inducción del voto ciudadano a su favor. CBP  
h.



El **tercer hecho** imputable al referido denunciado, es que el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la página web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V., se muestra una tarjeta vale electrónica SI VALE, correspondiente al programa "Justicia Social", a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, donde hasta el día de la interposición de la respectiva queja, se continuaba promocionando la imagen de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

El **último hecho** imputable al denunciado es el referido a que en las credenciales que expide la Delegación Cuauhtémoc —a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco— a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", se advierte la inclusión del nombre "**JOSÉ LUIS MUÑOZ**". Que ello, en consecuencia, hace patente la promoción de su imagen, con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

- C) La ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, a partir del dieciséis de febrero dos mil nueve, recibió presiones por parte de la ciudadana Yolanda Castillo Estrella, al indicarle que debería de asistir a los eventos de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** y de **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, de no ser así, se le retiraría el apoyo del "Programa Justicia Social", al negarse, se le retuvo el pago de los primeros dos meses de este año, asimismo, le dijo que debería de votar por ellos para mantener al apoyo de ese programa, tal hecho, con el

CBP

h.



conocimiento de los ciudadanos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc.

D) Que el Partido de la Revolución Democrática incumplió su obligación de vigilar las actividades de sus militantes, así como de no utilizar en su favor o irrogarse, a través de sus militantes, los programas sociales de gobierno.

Una vez hecho lo anterior, esta autoridad procederá a ocuparse, en el orden establecido, de las imputaciones formuladas por los quejosos.

VI.1. En seguida, se procede el estudio de las imputaciones referidas como "hecho primero" de los incisos **A) y B)**, de la enumeración anterior.

La parte quejosa, tal como ya se refirió, denunció que dichos actos de promoción, con el uso de recursos públicos se desarrollaron el tres de julio de dos mil siete, cuando los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSE LUIS MUÑOZ SORIA** ostentaban los cargos, respectivamente, de Director General de Desarrollo Social y el de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Corresponde ahora realizar el análisis de los medios de prueba que obran en el sumario destinados a acreditar el hecho en estudio, con el objeto de determinar su alcance, eficacia y valor legal. *C37*



De acuerdo con el quejoso Tomás Pliego Calvo, el hecho investigado es susceptible de ser acreditado con la prueba técnica consistente en tres fotografías a color, en las que se observa, en el anverso de las mochilas entregadas a diversos alumnos de educación básica dentro del programa social "Alumnos Destacados", el nombre, la imagen y cargo de los probables responsables. Aunado a lo anterior, obra en autos copia simple de la respuesta dada por la *Unidad de Coordinación Ejecutiva. Unidad Enlace*, de la Secretaría de Educación Pública de la Federación, a la solicitud de información respecto a la entrega de estímulos a estudiantes destacados en la delegación Cuauhtémoc. De tal documental —privada, de acuerdo a lo razonado en el considerando dedicado a la valoración de pruebas— es posible inferir que dicha entrega se habría realizado el tres de julio de dos mil siete.

Dichos medios de prueba constituyen indicios simples respecto a la existencia del hecho que pretenden acreditar; no obstante, toda vez que éste no fue controvertido por los presuntos responsables en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, ello permite calificarlos como indicios con un mayor grado convictivo y presumir, justificadamente, que la entrega de mochilas acaeció en la fecha determinada por el denunciante Tomás Pliego Calvo. Queda, sin embargo, por determinar si de lo anterior es posible tener por acreditada la comisión de un ilícito electoral de acuerdo con la normatividad vigente el tres de julio de dos mil siete.

CSP

7.



No es posible acoger la pretensión esgrimida por el quejoso respecto de calificar el hecho sujeto a prueba de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal vigente. Lo anterior implicaría la aplicación retroactiva de la prohibición contenida en los artículos 4º y 227, y la violación del principio *nullum crime sine lege*, que, *mutatis mutandis* resulta aplicable a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador. Respecto a lo anterior, es orientador el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el **régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión**

CBP

}



del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

*(Énfasis añadido)*

#### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

#### **Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.*

Así pues, si bien es posible presumir que los hechos denunciados ocurrieron el 3 de julio de dos mil siete, dicha conducta deberá ser valorada jurídicamente de conformidad con la normatividad electoral vigente en esa fecha; es decir, **el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el 5 de enero de mil novecientos noventa y nueve y reformado por decreto publicado el diecinueve de octubre de dos mil** *CJP*  
**cinco.** *7.*



Al respecto, esta autoridad electoral procederá como sigue: **a)** determinará las disposiciones del Código Electoral vigente en la época en la que se registró el hecho bajo estudio podrían ser aplicados a los hechos denunciados; **b)** determinará si efectivamente se ha configurado un ilícito electoral de conformidad con dicha normatividad.

Respecto a lo referido en el inciso **a)**, cabe tener en cuenta, específicamente, dos disposiciones normativas, a saber, los artículos 4º, párrafo segundo y 147, fracción I, párrafo segundo del Código vigente en la fecha en que presumiblemente ocurrió el hecho bajo estudio. La primera disposición establece que “quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.” Por su parte, la segunda disposición normativa citada establece:

**“Artículo 147.** Las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Para los fines de este Código, se entiende como:

I. Precampaña: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**Queda prohibido a los Precandidatos recibir apoyos materiales de servidores públicos, utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura de un Partido Político.**

[...]

(Énfasis añadido).

CBP

4.



Esta autoridad adelanta que, por las razones que enseguida se esgrimen, no es posible determinar, **respecto al hecho ahora en estudio**, la responsabilidad administrativa de los denunciados José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez. En efecto, de los medios de prueba dirigidos a acreditar el hecho que se analiza, no es posible derivar ninguna violación a los artículos 4 párrafo segundo y 147, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral vigente al momento de la realización de las conductas denunciadas. Lo anterior es así, toda vez que no ha sido posible acreditar que la entrega de las mochilas a niños de educación básica efectuada el día tres de julio de dos mil siete se traduzca en una afectación que induzca al voto, en alguna forma, a posibles electores. No se observa que hubiese existido amenaza alguna para la obtención del voto, ni tampoco la existencia de una posible represalia por parte de la autoridad que hiciera sentir a algún potencial votante *coaccionado, inhibido o presionado* de manera que esta situación lo orillara a determinar el sentido de su elección. (Respecto a lo anterior, resulta orientador, *mutatis mutandis*, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 03/2004**).

Ahora bien, de los multireferidos medios probatorios tampoco es posible inferir que **la intención** de los presuntos responsables sea la de obtener la candidatura de un partido político. Esto así, toda vez que en los indicios existentes no es posible apreciar que se haya hecho un llamado al voto para la obtención de alguna candidatura, ni tampoco del partido político por el cual ésta se buscaba. CAF  
h.



Por lo anteriormente razonado, respecto de las conductas de los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, específicamente referidas como “**hecho primero**” de los incisos **A) y B)** de la enumeración anterior, procede declarar a los denunciados como **no administrativamente responsables**.

**VI.2.** En seguida, se procede el estudio de la imputación relacionada con que durante el mes de diciembre de dos mil ocho, el ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, tuvo difusión personal, a través de comunicados suscritos por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, conducta indicada en el segundo hecho del inciso **A)** del presente considerando de esta resolución.

De esa manera, y considerando el compendio probatorio en el sumario, corresponde realizar el análisis del mencionado comunicado, con el objeto de determinar el alcance, eficacia y valor legal que le corresponde, para verificar el hecho histórico investigado y comprobar, en su caso, la actualización de alguna falta electoral, procediendo a lo siguiente.

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por la parte quejosa respecto a que el hecho investigado es verificable, en el mundo fáctico, con el propio comunicado fechado en diciembre de dos mil ocho, y que para mayor referencia se integra al presente punto una imagen de dicho comunicado; documental visible en la foja <sup>cap</sup> 27 del expediente. <sub>h.</sub>



27



Delegación Cuauhtémoc  
Ciudad de México



"2008-2018:  
Bicentenario de la Independencia y Centenario  
de la Revolución, en la ciudad de México"

México, D. F., Cuauhtémoc el 2008

Hemos concluido un año más de trabajo, un año lleno de satisfacción sobre todo por que sabemos que contamos con su amabilidad y con su apoyo, eso es lo más valioso que tenemos.

Quiero comentarles que a pesar de las dificultades económicas que se tienen en el país, en el gobierno de esta delegación seguimos en la línea de pensar y trabajar para la gente pensando en ustedes, en nuestros adultos mayores, en nuestras mujeres jefas de familia, en nuestras niñas y niños, en nuestras vecinas y vecinos con algunas discapacidades, en nuestras unidades habitacionales, en la salud. Este es el proyecto de gobierno que impulsamos: un proyecto para la gente.

Les invito a que juntos mantengamos estos programas, cumpliendo todo lo que su exige de documentación.

Para cualquier duda o información les pedo se dirijan con mi compañero AGUSTÍN TORRES PÉREZ, quien es el Director General de Desarrollo Social, al teléfono: 5140 3334, él les atenderá de manera personal.

Quiero aprovechar esta comunicación para deseáros, con un fuerte y cariñoso abrazo, a ustedes y a sus apreciables familias lo mejor para estas fechas y que el año próximo logremos lo que nos hemos propuesto.

CARIÑOSAMENTE

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA  
JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC



Aldama y Mina s/n • 2do. Piso • Col. Buenavista • C.P. 06350  
• Delegación Cuauhtémoc • Tel. 5140 3334 y 5140 3336 • Fax 5140 3338

Señores Ciudadanos  
Cordial  
Atte.

Como se puede apreciar, del propio documento en ningún momento el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc Ing. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, difundió con fines electorales, el nombre del ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, y mucho menos se puede considerar dicho documento como propaganda electoral en términos del artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

*Handwritten signature and mark.*



Pues, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, dicho comunicado si bien es un escrito, no fue producido ni difundido por un partido político, ni mucho menos en calidad de candidatos registrados de determinado instituto político, aunado a que tampoco tuvo como propósito la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas o acciones fijados por los propios partidos políticos, en sus estatutos.

En este sentido, el documento en cuestión se trata de un escrito signado, si bien por uno de los presuntos responsables en el presente asunto, el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, también lo es, que lo hizo en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, es decir, como servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que dicho documento por su contenido y forma por ningún motivo puede considerarse como contrario a la normas electorales. Por tanto, dicha documental, tiene un alcance y valor probatorio pleno en términos de los artículos 27, fracción I, 29, fracción III, y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ante lo anterior, si bien es posible acreditar que el hecho en estudio efectivamente acaeció, no es posible inferir de ello que dicho evento hubiese violentado la normatividad electoral vigente.

**VI.3.** A continuación, se procede el estudio de la imputación relacionada con que el ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, en compañía de los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, **VIRGINIA JARAMILLO FLORES** Y **JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES**, el seis de diciembre de dos mil ocho, a las 12:00 horas, en la calle Puente de Alvarado, número 58, colonia 



Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en una asamblea pública, efectuaron actos de promoción personal, a favor de **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, utilizando la promoción de programas de gobierno del Distrito Federal, así como de la propia delegación, conducta indicada en el tercer hecho del inciso **A)** del presente Considerando, de esta resolución.

Por su parte, el ciudadano señalado como presunto responsable, señaló que no concurrió al establecimiento mercantil denominado "El Pollo Alegre" el día y hora que se le imputa, sin embargo, reconoce que si fue invitado para el día seis de diciembre de dos mil ocho a las catorce horas, a una reunión de carácter privado-particular, de amigos y compañeros del partido al establecimiento ubicado en Avenida Puente de Alvarado número cincuenta y ocho, primer piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, denominado "Salón Bar", "Arriba Mi Sinaloa".

Al respecto, esta autoridad estima que, en un principio, le asiste la razón al presunto responsable sobre la imposibilidad de establecer que la celebración de la reunión que le imputan constituyan *de facto* actos de promoción política o personal de índole electoral. Máxime cuando los denunciantes no aportan los elementos mínimos indispensables para presumir indiciariamente el hecho presuntamente ilegal.

En este tenor, los denunciantes aportaron la prueba técnica consistente en un video con duración de nueve minutos con cincuenta y siete segundos de duración; a través del cual pretenden demostrar tanto la celebración de dicha reunión, como la finalidad proselitista que persiguió sus participantes; empero,

CBP  
h.



después de hacer un análisis de las imágenes y sonidos que contiene esa grabación, esta autoridad arriba a la convicción que por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de la faltas en estudio.

En efecto, para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como videograbaciones, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o

COP

7.



parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

En este tenor, conviene señalar, por principio de cuentas, que la citada probanza obra en un disco compacto con rótulo de identificación "Virginia Jaramillo – Q-30-09", tipo DVD con etiqueta de volumen "LG\_VDR", cuyo contenido es una carpeta: "VIDEO\_TS"; con seis archivos: "VIDEO\_TS.BUP", "VIDEO\_TS.IFO", "VIDEO\_TS.VOB", "VTS\_01\_0.BUP", "VTS\_01\_0.IFO", "VTS\_01\_1.VOB", de video formato de múltiples tipos con tamaño total de 676 MB.

Se trata de un archivo de reproducción tipo "VOB", con tamaño total de 676 MB, en el cual se observa un video de nueve minutos con cincuenta y siete segundos de duración; en el que, tal y como obra en el acta de desahogo que obra en el expediente, en la parte conducente, señala lo siguiente: en donde se destaca la imagen de una persona del sexo femenino que se encuentra vestida con saco y pantalón color blanco, y que se dirige a un grupo de personas que se encuentran reunidas en lo que parece ser un salón, expresando: "...por la cortesía que siempre nos dan de estar aquí, muchas gracias compadre, como bien decía Adolfo

*CAF*

*h.*



Savin, esta es una reunión de amigos, hemos convocado a todos nuestros amigos que a lo largo de muchos años algunos nos hemos encontrado en la vida y que el día de hoy para mi es muy importante invitarlos a esta reunión por tres asuntos que quiero plantearles, el primero, bueno antes de entrar en materia no quiero dejar de mencionar que se han mencionado muchos de los amigos y compañeros que están aquí solamente quiero agradecer la presencia nuevamente de Manuel Oropeza nuestro Secretario General del PRD en el Distrito Federal, que también es hecho en Cuauhtemoc, nuestra compañera Alejandra ...(se interrumpe la grabación en el segundo 46) ...pero su compañero Edgar Doroteo, también hecho en Cuauhtemoc, por supuesto al Ingeniero José Luis Muñoz nuestro Jefe Delegacional, a mis compañeros Directores Territoriales ...(se interrumpe la grabación en el minuto 01:10 segundos) ...Esquivel... (se interrumpe la grabación en el minuto 01:13 segundos) ...les presento al futuro campeón... (se interrumpe la grabación al minuto 01:18 segundos) ...Felipe Téllez que como es el administrador siempre se me olvida, Felipe gracias, Jorge Gandarilla, Cadman que anda también por ahí a nuestros coordinadores Arturo, Javier Rosaura, Lidia, Antonieta, Luiú, Sinaí, Valeria... (se interrumpe la grabación al minuto 01:47) ...una nueva propuesta organizativa que quiero dar a conocer y poner a consideración de ustedes que es una propuesta que pretende hacer un trabajo social por la comunidad en toda la Ciudad de México y que se están sumando amigos y compañeros queridos que tenemos, el único objetivo de ayudar a nuestro gobierno de la Ciudad de México y a la sociedad para tener una vida mejor y encontrar mas fácil la felicidad, entonces ya les estaremos platicando, estamos trabajando en el proyecto, estamos discutiendo nombres y se los vamos a dar a conocer en

CSP

h.



un par de meses; enseguida se observa una persona del sexo masculino vestido en color negro aludiendo: se fue avanzando hacia la construcción de un régimen democrático en este caso para el Distrito Federal, porque nunca nos hemos circunscrito a la Delegación Cuauhtémoc solamente, sino nuestro proyecto de trabajo nuestro proyecto social nuestro proyecto político va mas allá, es la idea o el ideario para lograr una transformación real de la sociedad y pues Viki tuvimos la fortuna cuando nos conocimos en el centro histórico de que, incluso, fuera la primera jefe de manzana en aquel entonces opositora al régimen que teníamos en el Gobierno del Distrito Federal en donde las cosas se decidían simplemente por la voluntad de alguien, no importando la opinión de los vecinos y vecinas y en ese mismo momento recuerdo que fue el mismo día o un día después tuvimos ya a Viki como la primera presidenta de Colonia en el centro Histórico, opositora al régimen y de ahí entonces decíamos como movimiento amplio, si ya ganamos el centro histórico en el Distrito Federal corazón del país, pues entonces podemos seguir avanzando hizo, un excelente trabajo en el centro después como diputada, como Jefa Delegacional y siempre ha habido una relación entrañable con ella, compartimos ideales... (se interrumpe la grabación en el minuto 4:00 segundos) ...aquí tenemos compañeros de Álvaro Obregón compartiendo, no se si anden por allá atrás, con Jorge Gandarilla, estuvimos mucho tiempo trabajando también en Iztapalapa que es una Delegación verdaderamente complicada, con tantas y tantas carencias para el desarrollo social, así nos hemos ido conociendo durante mucho tiempo y hemos ido conjugando esta serie de principios y convicciones para avanzar, hacia dónde queremos ir?... (se interrumpe la grabación en el minuto 04:34 segundos) ...tenemos artistas que hoy están, que les



agradecemos mucho su presencia queremos decirles que un gran esfuerzo de este gobierno ha sido desde que estaba nuestra compañera Virginia Jaramillo, impulsar la cultura en las diferentes colonias y por eso diseñamos un programa, que es el programa de cultura comunitaria donde vamos a las plazas públicas y nos apoyan también nuestros compañeros y compañeras artistas de manera honorífica... (se interrumpe la grabación en el minuto 05:01 segundos) ...en el diseño de las políticas de los programas en el seguimiento y en la evaluación, es decir no se necesitan ordenamientos jurídicos para actuar con una voluntad de participación colectiva sino se necesita una voluntad política y hemos avanzado mucho y eso ha permitido de que entonces si los recursos no son los suficientes para atender tantas y tantas necesidades el rezago sobre todo en la infraestructura urbana que tenemos en la ciudad y por supuesto en la Delegación, se pueda ir concretando aquellas inquietudes, sugerencias, preocupación de la población; es decir, estamos construyendo también un proceso de planeación participativa donde los vecinos nos marcan la prioridad y eso ha avanzado de una manera muy contundente, pero sobre todo es fundamental sin perder de vista los otros servicios que se deben de atender la participación de los programas de desarrollo social, eso es lo que distingue a la Delegación Cuauhtémoc de otras, es el sello distintivo; tenemos una inversión importantísima ciento sesenta millones años, perdón, de pesos invertidos en los programas de desarrollo social en la Delegación no hay ninguna otra delegación me refiero a las delegaciones políticas en el Distrito Federal que tengan una inversión tan importante, ninguna a pesar de que no somos la primera en densidad poblacional por número de habitantes, tampoco en extensión geográfica; pero si somos la primera que

CBP

h.



invertimos en el desarrollo social. ¿Por qué en el desarrollo social? Porque de esa manera se busca mejorar la vida de la gente y eso lo hacemos de manera cotidiana hay tantos programas aquí en la Delegación, los que iniciaron cuando estuvo mi compañera Dolores en la Jefatura Delegacional, Viki como Directora General de Desarrollo Social, los de apoyo directo a la población pero también se han creado otros de apoyo a la educación, equipamiento a escuelas, reconocimiento a alumnos destacados, el año que entra ya nos pusimos de acuerdo con algunos vecinos de la colonia Morelos, se conformaron en cooperativas de producción, nos van a proveer de zapatos, ya estamos implementando un programa mas que esperamos que también sea ejemplo para todo el D.F. como fue el de útiles escolares gratuitos y es precisamente el de entrega de calzado gratuito a niños y niñas de primarias públicas de la Delegación, estamos hablando de treinta y ocho mil niños; y con este programa fortalecemos los que ya existen como el de útiles escolares, uniformes escolares, también haremos otros que es el de lentes gratuitos a su vez para niños y niñas de primarias y secundarias públicas, doscientas diez escuelas se van a ver beneficiadas, totalmente gratuito se les entregará y de esta forma pensamos... (se interrumpe la grabación en el minuto 07:52 segundos) ...distintas acciones que van apoyando este desarrollo social y aquí en la Delegación Cuauhtémoc afortunadamente lo hacemos con los hechos, de esta forma muy concreta nosotros decimos si algún gobierno le interesa atender algún sector de la población, alguna problemática lo tiene que hacer con recursos económicos, sino sería insuficiente y si partimos de la premisa que administramos los recursos económicos que proviene de los impuestos, que pagamos todas y todos; y además para nuestra

CBP

h.



fortuna en nuestro país tenemos recursos que provienen de la explotación de la venta de los recursos naturales como es el caso del petróleo, de cada peso que tenemos para gastar en el gobierno, cuarenta centavos provienen del petróleo, por eso es tan fundamental el que se pueda manejar, tener como una palanca del desarrollo nacional precisamente la industria petrolera; y así podríamos estar mencionando con ustedes las ideas que tenemos pero lo mejor es que la participación de la sociedad en los distintos sectores nos ayuda a mejorar nuestra programación, nuestra planeación política de gobierno donde no participa la sociedad, podría fracasar, debe de haber una consulta, entender las necesidades tanto para los sectores del comercio establecido como para la sociedad en general o el comercio informal en vía pública; así como para todos los segmentos de la población que requieren de una atención del gobierno; nosotros siempre hemos sido enfáticos que queremos ubicarnos como servidores públicos, no como funcionarios públicos con esa imagen, con ese estereotipo, con ese estigma que se tiene, que se entienda que tenemos una recomendación también del presupuesto público y por lo tanto debemos ofrecer los mejores servicios a la población, queremos también decirles que es importante fortalecer la misma economía de la delegación; seguir implementando estos programas como mencionaba el de la colonia Morelos ...(se interrumpe la grabación al minuto 09:10 segundos) ...queremos igualdad social, justicia social, queremos mantener la soberanía, queremos el fortalecimiento de la pequeña, de la mediana industria, queremos que tengamos mas empleos en el país pero en la Delegación Cuauhtémoc que siga siendo punta de lanza, queremos la participación de todas y de todos en este esfuerzo que cada quien desde su... (se interrumpe

*[Handwritten signature]*



la grabación en el minuto 09:43 segundos). Se observa a la persona del sexo femenino antes referida que expresa: lo único que nos resta es desearles feliz navidad, mucha salud y un año nuevo de nuevos retos, gracias a todos por acompañarnos.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que este video no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que habría tenido lugar la realización de la reunión invocada por los quejosos, asimismo, tampoco se demuestra la utilización de recursos públicos en dicho evento. Por tanto, al no existir medio probatorio que lo acredite, esta autoridad electoral no puede tenerlo por acreditado, en acatamiento de los principios rectores de la función de las autoridades electorales en el Distrito Federal.

Efectivamente, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos, sólo es posible establecer que los hechos que reproducen ocurrieron en un lugar cerrado, pero en ningún momento se identifica su ubicación que se alude en la queja planteada en esta vía, lo que impide sostener ni siquiera que corresponda a un espacio físico situable en la Delegación Cuauhtémoc o, incluso, en el Distrito Federal.

Por su parte, tampoco es posible establecer una referencia temporal en relación con la sucesión de imágenes y sonidos que muestra el video, de lo cual no es posible establecer una fecha ni una hora precisas, solamente es posible inferir, por lo señalado en la parte final del acta de desahogo referida, que la misma se realizó en el mes de diciembre, sin que tampoco sea posible acreditar el año.



Por último, tocante a la circunstancia de modo que debían aportar esos segmentos, debe decirse que el contenido de las palabras pronunciadas por los oradores, no utilizan las conducentes para considerarlas en vía de promoción de la imagen del ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, con el fin de que éste obtenga la postulación de un cargo de elección popular, pues de las imágenes y de audio se advierte que no hay referencia alguna que nos permita corroborar lo sostenido por los quejosos, menos aún, la imputación relativa a la utilización de recursos públicos, ni para la realización del evento en cuestión ni del contenido del acta se desprenden elementos para determinar que se condiciona la entrega de recursos o el acceso a programas sociales a cambio del voto a favor por un determinado partido político o candidato.

Por tanto, esta autoridad estima que dicha probanza arroja elementos tan endebles que no genera un indicio suficiente respecto de las conductas que se investigan por esta vía, en la medida que no guardan relación con los extremos de los hechos narrados en escrito de queja; de ahí que carezca de cualquier utilidad para dilucidar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

En mérito de lo anterior, esta autoridad colige que no existen elementos de prueba para estimar que se hubiera acreditado la imputación en examen, ni, menos aún, una responsabilidad sancionable para los probables responsables, en este hecho en análisis.

Por último, se atiende lo referente a la manifestación de los quejosos, en referencia del ciudadano **AGUSTÍN TORRES** *CBP*.



**PÉREZ**, en relación a los actos anticipados de precampaña realizados, según ellos, con el objeto de obtener la postulación de precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al lograr el registro asentado y otorgado mediante el acuerdo ACU-CNE-0056/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral de ese Instituto Político.

Es menester precisar, que en atención a la calificación de fin inequívoco establecida en el Código Electoral del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben cumplirse una serie de condiciones cualitativas y cuantitativas para tener por acreditado el fin inequívoco, sin que para ello resulte necesario analizar el contenido del mensaje, sino con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del plazo legalmente establecido para el de la precampaña.

Lo anterior, en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esa libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equivalente y variada de los ciudadanos.

Por otra parte, las expresiones que utilizan los artículos 225, en particular la fracción VIII, y el 227 del Código Electoral del Distrito Federal, sirve para determinar las conductas que, exclusivamente, se sancionen a quienes con un fin inequívoco (**“Que no admite duda o equivocación”**, según la Academia Española) difundan



fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir a esta autoridad electoral la plena demostración de la conducta del infractor a la adecuación típica a esas disposiciones sancionadoras, considerando que:

1. El despliegue propagandístico fue de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
2. El método utilizado para promover la imagen del infractor fue preparado y ejecutado conforme con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
3. La precampaña se orquestó directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objeto inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspiraba postularse.

Sin el cumplimiento de las anteriores condiciones, u otras de carácter análogo pero con el mismo peso convictivo, es evidente que no quedaría acreditado el fin inequívoco que se sanciona con tan grave medida disciplinaria, como es la negativa para que el infractor obtenga su registro como candidato.

Las normas en cuestión, interpretadas de esa manera, no dejarían duda de que solamente se aplicará ese correctivo a quien, conscientemente y bajo el contexto dibujado, pretenda aventajar a sus oponentes en las selecciones internas, el cual es conveniente



precisar a fin de brindar la seguridad jurídica necesaria para que tampoco a cualquier expresión pública de los ciudadanos se le pretenda atribuir, injustificadamente, el propósito indiscutible de que buscan impactar en los militantes o simpatizantes de un partido político para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En mérito de todo lo anterior, en este considerando, esta autoridad colige que no existen elementos de prueba para estimar que se hubiera acreditado las imputaciones en examen, menos aún, una responsabilidad sancionable en contra de los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES.**

**VI.4.** En seguida, se procede al estudio de los hechos que se imputan al ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, quien fungiera como Jefe Delegacional en la Delegación Cuauhtémoc, y que hoy cuenta con licencia para ausentarse de dicho cargo, específicamente los identificados como **hechos segundo y tercero** de la enumeración realizada al inicio de este considerando, y que se refieren específicamente a que:

a) El veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la página Web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V., se mostraba aún la tarjeta vale electrónica SÍ VALE, correspondiente al "Programa de Justicia Social", a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, donde hasta el día de la interposición de la presente queja, se continuaba promocionando el nombre de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, hecho que aparece indicado en el segundo y tercer hecho del inciso **B)** de este Considerando.  



b) El denunciado utilizó a su favor del programa gubernamental denominado "Programa de Justicia Social", al entregar 32,471 tarjetas electrónicas, las cuales contienen la leyenda "**Seguimos gobernando juntos José Luis Muñoz Jefe Delegacional**", lo cual, a decir de los accionantes, implica que el denunciado haya incurrido en promoción de imagen personal e inducción al electorado, con el fin inequívoco de obtener su postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Una vez descritos los hechos imputados al ciudadano denunciado, por razón de método corresponde sintetizar los argumentos que a modo de defensa adujo el referido ciudadano en relación con los hechos que se le atribuyen.

El ciudadano señalado como presunto responsable señaló que en ningún momento, durante el tiempo que ocupó el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, ha utilizado recursos públicos y/o programas de Desarrollo Social, como es el programa denominado "Programa de Justicia Social", con el objeto de postularse a un cargo de elección popular. Sostiene que la citada tarjeta no puede ser considerada como una propaganda con fines electorales, sino que se trata de un instrumento que sirve para dispersión de recursos, otorgado a través de la creación de un programa social. También precisó que si bien es cierto que dichas tarjetas carecen de la leyenda que ordena el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, esto se debió a que materialmente resultaba imposible insertarlo en las mismas, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social en el Distrito Federal.

*CBP*

**7.**



la referida leyenda se insertó en el acuse de recibo que los beneficiarios firman, por lo que en su concepto se tiene por satisfecho el cumplimiento de dichos ordenamientos legales. Y por lo que respecta a que en el anverso de las tarjetas sigue apareciendo el nombre del dicho ciudadano, esto se debe a que existía un tiraje que debía agotarse previo a la sustitución de las mismas, y con ello acatar la instrucción enviada por la Contraloría General del Distrito Federal, por la que se ordenaba la sustitución de dichos documentos. Por otra parte, respecto a que la referida tarjeta apareció publicada en la página web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V., el probable responsable señala que dicha página pertenece a la mencionada empresa y no a la Delegación Cuauhtémoc, aunado a que dicha prueba pertenece a las llamadas pruebas técnicas y por lo mismo, puede ser manipulable por medios tecnológicos.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al ciudadano denunciado en cuanto a que la entrega de las tarjetas electrónicas no constituye difusión de su nombre con fines electorales. Lo anterior, como resultado del análisis de dicha conducta a la luz de los artículos 134, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4° tercer párrafo y último párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 2° del *Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009*,<sup>CEP</sup> mismos que a continuación se transcriben: 4.



### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**"Artículo 134. (...)**

**(...)**

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."**

### Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

**"Artículo 120. (...)**

**(...)**

**Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o**

*CBP*

*h.*



*símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.*

*La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto."*

#### **Código Electoral del Distrito Federal**

**"Artículo 4. (...)**

**(...)**

**Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."**

**"Artículo 265 (...)**

**(...)**

**Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.**

**Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009**

**Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los**

*CBP*

*h.*



*partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:*

- a) *Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.*

(...)

De los preceptos transcritos se desprende que la obligación dirigida a los servidores públicos del país, incluidos los que laboran en los órganos político-administrativos del Distrito Federal, consistente en aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, es una obligación que no está sujeta a una temporalidad acotada, sino que, tal como lo disponen expresamente las disposiciones citadas, es un deber que los servidores públicos deben observar "en todo tiempo".

De esta manera, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen los servidores delegacionales, que tiene como correlativo la prohibición de aplicar con parcialidad los mismos a favor de los partidos políticos, no fue impuesta por el órgano reformador de la Constitución sólo de cara a los procesos electorales, sino en la inteligencia de que en ningún momento puede un partido beneficiarse con recursos gubernamentales que, desde luego, tienen fin o propósito diverso.

Así las cosas, la proximidad o lejanía temporal de la eventual comisión de un ilícito electoral respecto del periodo que



comprende el proceso electoral y las etapas de precampañas y campañas, deviene irrelevante cuando la conducta antijurídica en examen versa sobre la utilización de recursos públicos en apoyo de un militante partidista.

Esto es así porque la violación a la prohibición que es correlativa a la obligación de no beneficiar a los partidos políticos con recursos de los gobiernos, no es un ilícito de resultado, es decir, su comisión no depende de que se registre una afectación específica dentro de una contienda *electoral*, es decir, no queda sujeta a que se socaven las condiciones de equidad en la competencia por cargos de elección popular, puesto que las disposiciones aplicables se refieren a la "*competencia entre los partidos políticos*", los cuales no compiten únicamente para obtener cargos de elección popular, sino también para convocar al mayor número de simpatizantes, afiliar militantes, arraigar en la sociedad el ideario y programas contenidos en sus documentos básicos, entre otras, al grado de que los institutos políticos no sólo reciben financiamiento público para los periodos electorales sino también para el sostenimiento de actividades permanentes.

Asimismo, las disposiciones transcritas establecen otras prohibiciones dirigidas a los titulares de los órganos mencionados, consistentes en que la propaganda que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la propaganda en cuestión incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CBP

h.



La prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan la imagen de un servidor público es condición para que la propaganda gubernamental adquiera el carácter institucional que debe revestir por obligación constitucional, pues, por definición, la institucionalidad supone prescindir de contenidos personales.

La prohibición de alusiones personales en la propaganda de los gobiernos tutela que el ejercicio de las partidas presupuestales que se destinan a comunicación social no contribuyan al posicionamiento de un servidor público ante el electorado, toda vez que lo contrario supondría una ventaja respecto de aquellos eventuales contendientes que no cuentan con un cargo público que proyecte su imagen ante la ciudadanía.

Cabe señalar que al igual que la prohibición de uso imparcial de recursos, la que se dirige a no permitir la promoción de imagen personal de servidores públicos a través de propaganda gubernamental no admite restricciones de tiempo ni de modo, puesto que expresamente los artículos aplicables establecen que *“en ningún caso”* se permitirá la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

Debe destacarse que la propaganda a que se refieren los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral del Distrito Federal, no es propaganda electoral, pues ello resultaría contradictorio, ya que lo que prohíben dichas disposiciones es precisamente que la propaganda gubernamental revista una connotación electoral. Por <sup>CBP</sup> h.



el contrario, se trata de propaganda cuyo contenido, de acuerdo con el texto constitucional, estatutario y legal, deberá ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

De lo anterior se desprende que los artículos en comento hacen alusión a la "propaganda" en un sentido más amplio que el que denota la acepción adjetivada "propaganda electoral", por lo tanto, la propaganda a que se refiere la Constitución, el Estatuto y el Código en sus respectivos artículos 134, 120 y 4, no es aquella que define el artículo 225, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal.

El artículo 225, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, define la propaganda electoral en los siguientes términos:

***"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:***

***(...)***

***X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado."***

En consecuencia, la propaganda electoral a que se refiere la fracción transcrita persigue fines distintos a los de la propaganda gubernamental, pues estos últimos son los que impone la Constitución, los cuales conviene reiterar: carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

cap

h.



Por lo tanto, si la propaganda a que se refieren los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno y 4 del Código Local en la materia, no es del tipo electoral al que alude la fracción X del artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal, entonces lo preceptuado en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que remite al citado artículo 225 del referido cuerpo normativo, no resulta aplicable ni arroja ninguna solución en el presente caso en lo relativo al uso parcial de recursos públicos y a la violación a las reglas sobre propaganda gubernamental, puesto que el artículo 227, en relación con el 225, fracción X, se refiere a cuándo se considerará que un acto de propaganda implica un acto anticipado de precampaña, lo cual es un supuesto distinto al que se refiere el artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a cuándo se cometen violaciones al uso imparcial de recursos y a la ausencia de promoción personal en la propaganda institucional.

A fin de clarificar la anterior consideración, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

*“Artículo 227. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código.”*

*CBF*

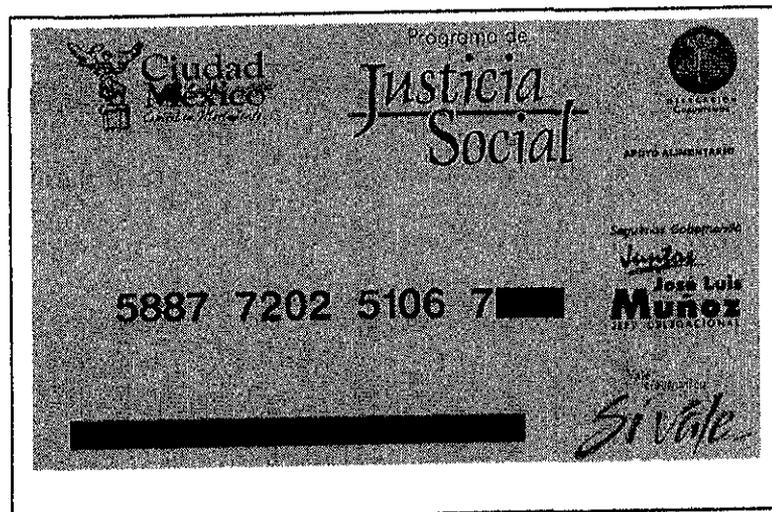
*h.*

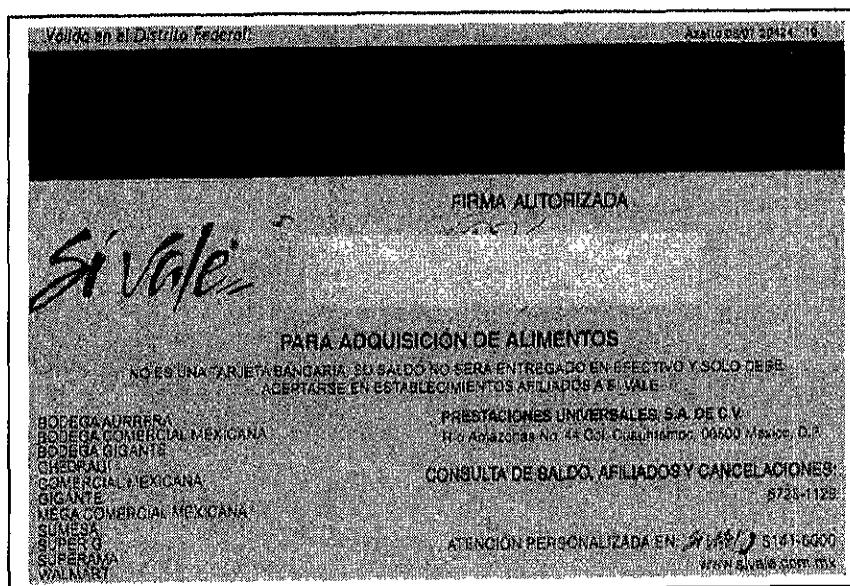


De lo dicho hasta aquí se concluye que se actualiza una violación al artículo 4 del Código Electoral cuando la propaganda gubernamental se aparta del carácter y los fines que le fija la Constitución y el Estatuto de Gobierno al incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Por lo tanto, para asistir a una violación al deber de no promocionar servidores públicos a través de propaganda gubernamental, no es necesario que la propaganda gubernamental revista una connotación electoral, es decir, no es forzoso que en dicha propaganda se haga mención de un proceso electoral, de un partido político o de un cargo de elección popular, sino que basta que se acredite la promoción personalizada de un servidor público a través, entre otros elementos alusivos a su persona, de su nombre.

Una vez precisados los alcances del marco normativo aplicable, procede hacer el examen de las pruebas que constan en el expediente de mérito, a fin de determinar si los hechos denunciados se tienen por acreditados y, en consecuencia, emitir el pronunciamiento relativo a si, en la especie tuvieron, lugar las faltas a la normatividad electoral que por esta vía se imputaron.

En el expediente consta la documental consistente en una tarjeta del "Programa de Justicia Social", misma que se inserta enseguida  para su debida valoración:





Como se puede advertir, en el anverso de dicha tarjeta efectivamente aparece el nombre de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, quien fuera Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, hoy con licencia.

Cabe señalar que la existencia de la prueba documental consistente en la tarjeta de referencia, fue reconocida por el probable responsable al dar contestación al emplazamiento, al grado de que ese reconocimiento no se circunscribió a la tarjeta específica que se inserta en la presente resolución, sino que se hizo extensivo a las 32,471 tarjetas correspondientes a igual número de beneficiarios, las cuales, a decir del ciudadano denunciado, fueron entregadas a éstos. Además, debe tenerse presente que en razón de que la tarjeta en cuestión es un

*CSF*  
4.



documento que se expide para tener acceso a una prestación gubernamental, tiene el carácter de documental pública.

Por lo anterior, tanto el reconocimiento por parte del denunciado como la publicidad de la prueba, generan convicción en esta autoridad acerca de la certeza del contenido de la tarjeta, respecto de la cual, a continuación, se procede a su análisis para determinar si infringe o no la normatividad electoral.

Esta autoridad debe ponderar si la inclusión del nombre y del cargo que entonces detentaba el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** en la tarjeta del "Programa de Justicia Social", da lugar a la actualización de la conducta típica prevista en el artículo 120, párrafo cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno, el artículo 4°, párrafo tercero y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que son las disposiciones normativas locales que por disposición del artículo 134 constitucional deben garantizar el estricto cumplimiento tanto de las obligaciones como de las prohibiciones que establece el citado precepto de la Constitución

Al respecto, esta autoridad arriba a la conclusión que la falta en estudio se encuentra plenamente acreditada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

La tarjeta en estudio actualiza el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 4, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, específicamente, en lo relativo a que en ningún caso la propaganda que difundan los órganos político-administrativos del Distrito Federal incluirá nombres que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CBP

h.



Esto es así porque la prohibición prevista en el artículo citado enlista de manera genérica los órganos y organismos que son los sujetos obligados a cumplir con la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Asimismo, el dispositivo mencionado prevé una lista de elementos genéricos alusivos personas concretas que sean servidores públicos, los cuales no pueden ser incluidos en la propaganda que difundan, entre otros órganos, los de carácter político-administrativo del Distrito Federal. El listado de elementos alusivos a personas, previsto en el artículo 4 del Código de la materia, incluye el nombre de cualquier servidor público.

En la especie, la tarjeta del "Programa de Justicia Social" incluye, en el costado derecho del anverso, el nombre del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ** y se le asigna el carácter de Jefe Delegacional al poner esa leyenda debajo de su nombre, en un conjunto de elementos gráficos que conforman una unidad.

Asimismo, en el anverso de la tarjeta aparecen también, además del nombre del ciudadano aludido y del cargo que entonces desempeñaba, el logotipo que identifica a la actual administración del Gobierno del Distrito Federal, así como el escudo de la Delegación Cuauhtémoc y la leyenda correspondiente debajo del mismo.

Cabe señalar que el logotipo publicitario del Gobierno del Distrito Federal y el gráfico con el nombre y cargo del ciudadano **JOSÉ**

BP  
h.



**LUIS MUÑOZ** ocupan, cada uno, la misma superficie aproximadamente, inclusive superiores ambas a la que ocupa el escudo de la Delegación Cuauhtémoc, lo cual constituye evidencia de que con la tarjeta se quiso privilegiar, como mensaje dirigido a los tenedores de ésta, que los responsables del programa son, por igual, el Gobierno del Distrito Federal, la Delegación Cuauhtémoc y el entonces delegado de la demarcación, a saber, el multireferido ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, lo cual da muestra de que se trata de una propaganda gubernamental que se aparta de su propósito institucional y pone, al mismo nivel que el de las instituciones, la intervención del Jefe Delegacional en el diseño e implementación del “Programa de Justicia Social”, en violación de las obligaciones de aplicar recursos con imparcialidad y de no promover la imagen personal de quienes laboran en la Delegación, tomando en cuenta que el ciudadano denunciado es militante de un partido político y, a la fecha de la presente resolución, candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa. Con ello queda acreditado también, que dicho militante promovió mediante el uso de recursos públicos provenientes de un programa de gobierno social, su nombre e imagen pública.

No modifica la convicción de esta autoridad el argumento vertido por el ciudadano denunciado según el cual la citada tarjeta no puede ser considerada como una propaganda con fines electorales, sino que se trata de un instrumento que sirve para la entrega de recursos, que se otorgan a través de la creación de un programa social. Lo anterior, porque si bien es cierto que la tarjeta no es un volante informativo que encuadre en lo que tradicionalmente se conoce como “propaganda”, la tarjeta es

h.



precisamente el instrumento mediante el cual se materializa el acceso a los beneficios de un programa social, por lo cual, si la Constitución y la ley prohíben la difusión de imagen personal a través de propaganda gubernamental, con mayor razón es contraventor del espíritu de las normas en cuestión el hecho de que los programas gubernamentales incluyan alusiones al nombre y al cargo de un servidor público.

Esto es así porque no tendría sentido interpretar que el ámbito de protección de la norma que prohíbe la mención de nombres propios de servidores públicos en la propaganda gubernamental, se circunscriba únicamente a los medios de difusión y no comprenda también los medios por los cuales se ejerce el derecho a los beneficios de un programa social, en la especie, la tarjeta que se entrega a los beneficiarios es decir, en las actividades desplegadas para realizar el propio programa. Dicho en otras palabras: carecería de sentido que la norma prohibiera las menciones de servidores públicos en la propaganda por la que se dan a conocer acciones y resultados de programas sociales, y que no prohibiera la misma mención en los documentos por los que se tiene acceso a dichos programas, pues si lo que prohíbe la norma es que un servidor público concreto se atribuya la autoría y puesta en práctica de un determinado programa social, ello se logra no sólo prohibiendo que la propaganda alusiva a los mismos no contenga alusiones personales, sino que se puede alcanzar, con mayor razón, si los documentos de acceso directo al programa de que se trate no se asocian con la persona de ningún servidor público.

*Caj*  
h.



Por lo anterior, esta autoridad concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** violó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en un documento que se inscribe en la prestación de un programa social implementado por un órgano político administrativo (la tarjeta), se incluyó su nombre y su calidad de servidor público con fines de promoción personal.

Esta autoridad administrativa electoral del Distrito Federal tiene facultades para pronunciarse sobre las faltas cometidas con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, con fundamento en los artículos 134 constitucional, 2, 4 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, pues si bien dicha propaganda no es estrictamente electoral, el órgano reformador de la Constitución depositó en el legislador ordinario local la atribución de proveer al cumplimiento de las prohibiciones constitucionales relativas a propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, las cuales, una vez que fueron reproducidas en el Código Local de la materia mediante diversas reformas, se convierten en normas susceptibles de ser interpretadas y aplicadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 2º del *Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009*, aprobado por el Consejo General el siete de diciembre de 2008 mediante el acuerdo ACU-058-08, determina expresamente, en su



inciso a), que existe incumplimiento al principio de imparcialidad cuando cualquiera de los órganos de los tres poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los ayuntamientos, los **órganos delegacionales del Distrito Federal**, utilicen a su favor, o se adjudiquen la realización de un programa de gobierno.

Sin embargo, una vez que esta autoridad ha tenido por demostradas las violaciones a los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral Distrito Federal, ha advertido también que las conductas denunciadas en esta vía pueden resultar constitutivas de ilícitos en otras materias y, por ende, sancionables por otras autoridades.

Respecto al ciudadano **José Luis Muñoz Soria**, no ha sido posible acreditar que éste hiciera uso de los recursos públicos y del programa social en la delegación Cuauhtémoc con el ***inequívoco fin*** —según lo establecido por el criterio de la Suprema Corte, citado en el marco normativo de esta resolución— de ser postulado a un cargo de elección popular. No ha sido acreditado, por tanto, la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, el catálogo contenido en el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal establece claramente las sanciones susceptibles de ser aplicadas por esta autoridad electoral y, en relación con el artículo 173 de dicho código, los sujetos susceptibles de ser sancionados. Dichas disposiciones establecen claramente la facultad de esta autoridad electoral para sancionar a <sup>CEP</sup> **h.**



Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, de acuerdo con la fracción I, por “incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código Electoral del Distrito Federal”. No obstante, no otorga la misma facultad respecto de cualquier ciudadano; no existe tampoco en todo el Código Electoral del Distrito Federal una disposición normativa que faculte a este Instituto para sancionar al ciudadano responsable por la infracción al artículo 4º de dicho ordenamiento.

No obstante, lo anterior en absoluto mina, evidentemente, la responsabilidad de José Luis Muñoz Soria por el uso indebido de los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad —como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc— para promover ilícitamente su nombre, y con ello, su imagen personal. Queda claro pues, que respecto a dicho ciudadano, la infracción cometida, de acuerdo con la normatividad vigente ya citada, constituye un ilícito que no puede ser sancionado.

Sin embargo, esta autoridad advierte probables violaciones a los artículos 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y 60 del Reglamento, así como a lo dispuesto en el numeral 2 de los Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de febrero de dos mil ocho, disposiciones que establecen a la letra lo siguiente:

**Ley de Desarrollo Social del Distrito  
Federal**

***“Artículo 38.- En los subsidios y beneficios  
de tipo material y económico que se***

*CJP*

*h.*



*otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:*

*“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.*

*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.*

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal**

*“ARTÍCULO 60. En los programas sociales a cargo de las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración, que impliquen la transferencia de recursos materiales o financieros a personas físicas o morales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberá incluirse en todo material de difusión, convenios, cartas compromiso y otros instrumentos que se suscriban o formalicen con ellos la siguientes leyenda:*

*“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.*

*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”*

**Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal 2008**

*“2. En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, a*

*CBP*

*h.*



*través de los programas sociales implementados por el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, éstos deberán de llevar impresa la siguiente leyenda:*

*“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.*

*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Delegación Cuauhtémoc, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.” (Lo resaltado pertenece al texto original del instrumento administrativo).*

Por lo anterior, en atención al principio *notitia criminis*, esta autoridad estima procedente remitir las actuaciones a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine sobre la probable responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, quienes debieron cumplir con los preceptos previamente transcritos.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dar vista con los autos a la *Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales*, así como a la *Fiscalía para Servidores Públicos*, ambas del Distrito Federal, a fin de que determinen lo conducente en relación con el artículo 357 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

*“Artículo 357. Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al servidor público*

*CAF*

*h.*



*que, en los procesos electorales de carácter local:*

*(...)*

*II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o planilla;*

*III. Destine, sin causa justificada fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político, candidato o planilla;"*

Esta autoridad no omite analizar ni pronunciarse respecto de la prueba técnica ofrecida por los denunciantes, consistente la página Web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V. Sin embargo, cabe señalar que el resultado de la diligencia de inspección de la referida página no modifica la conclusión de esta autoridad en el sentido de que el ciudadano denunciado violó lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4 del Código, toda vez que el ilícito en cuestión se tiene por acreditado desde el momento en que las tarjetas del programa social incluyeron el nombre y cargo del denunciado, con independencia de si un ejemplar de las mismas fue difundido vía Internet. Por lo tanto, el estudio de la referida inspección, que a continuación se transcribe, tendrá efectos en la presente resolución sólo para fines de graduación de la sanción a imponer, más no para la acreditación de los extremos de la ilicitud.

"... ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator)

<http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3>.

hecho lo anterior, se abre una página Web dividida en cuatro secciones, en la primera de ellas se observa un banner en color azul, donde se observa texto que despliega

*CSF*

*h.*



la leyenda "Si Vale", en letras color blanco; así como, ocho enlaces:

- 1) Home, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/index.html>, -----
- 2) Nuestra Empresa al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/nacimos.asp?selected=1>, ----
- 3) Productos, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) [http://www.sivale.com.mx/productos\\_todos.html](http://www.sivale.com.mx/productos_todos.html), -----
- 4) Exclusivas, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/exclusivas.html>, ----
- 5) Si Valeaccess, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/access.html>, -----
- 6) Afiliados, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/afiliados.asp>, -----
- 7) Conoce +, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/conoce.html>, -----
- 8) Contáctenos, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/contacto.asp?selected=1>, ----

En la segunda sección se observa un banner fondo color azul que contiene seis enlaces: -----

*CSF*

*h.*



- 1) Vale Electrónico Sí Vale, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto01.asp?selected=1,->
- 2) Vale Electrónico Sí Vale Premium, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto02.asp?selected=2,->
- 3) Vale Electrónico Sí Vale Planes Sociales al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3,->
- 4) Tarjeta Sí Vale Gasolina Scotiabank al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto06.asp?selected=4,->
- 5) Vale Universal Sí Vale al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto04.asp?selected=5,->
- 6) Vale Universal Sí Vale Gasolina al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto05.asp?selected=6,->

En la tercera sección se observa un banner en fondo color blanco que contiene la leyenda "Vale Electrónico Sí Vale Planes Sociales" en letras color azul; y el texto: "Es la tarjeta ideal para proporcionar ayuda social a los sectores vulnerables de las entidades del territorio nacional. Para ello, contamos con la infraestructura, la experiencia y la cobertura para satisfacer las necesidades de los beneficiarios de la ayuda social que ofrecen los diferentes

*CDP*  
h.



gobiernos. Es la solución a las tradicionales y complicadas ayudas de despensa física y dinero en efectivo. Además, reduce las mermas que afectan al presupuesto, robos y extorsiones por terceros, logrando optimizar el trabajo administrativo y los procedimientos operativos. Existen varios estados en el País que proveen ayuda a través de la tarjeta Sí Vale como un instrumento valioso, fácil de usar y fácil de administrar. Con proyectos como éstos, Sí Vale reitera su compromiso con la ciudadanía y con las instituciones gubernamentales preocupadas por el bienestar de sus habitantes.” En letras color negro. Además se observan tres imágenes: -----

- 1) En la primera imagen se aprecia un rectángulo con las características de una tarjeta en color blanco y rojo que contiene un texto, sin embargo, por la lejanía de la imagen resulta imposible distinguir su contenido. Debajo se encuentra el siguiente texto: “Por una vida digna (Estado de Nuevo León)” en letras color negro. --
- 2) En la segunda imagen se aprecia un rectángulo con las características de una tarjeta en color beige que contiene un texto, sin embargo, por la lejanía de la imagen resulta imposible distinguir su contenido. Debajo se encuentra el siguiente texto: “Justicia Social (Delegación Cuauhtémoc)” en letras color negro. -----
- 3) En la tercera imagen se aprecia un rectángulo con las características de una tarjeta en color café, blanco y vino que contiene un texto, sin embargo, por la lejanía de la imagen resulta imposible distinguir su contenido. Debajo se encuentra el siguiente texto: “Programa por la Educación, la Salud y el Empleo Autogestivo” (Delegación Coyoacán)” en letras color negro. -----

COP

h.



En la cuarta sección se observa un banner en fondo color azul que contiene la leyenda "© Copyright Sí Vale 2007 " en letras color blanco. -----

Acto seguido, se procedió a la impresión de la pantalla que se tiene a la vista, la cual corresponde a la página principal del sitio de internet [http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3,](http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3)"

**VI.5.** A continuación, se procede el estudio de la última imputación relacionada con el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional, en su momento, por la utilización de credenciales que expide la Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco, a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", en donde se advierte la inclusión del nombre del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, en su calidad de servidor público, en consecuencia, existe una promoción de su imagen, a juicio de los quejosos, con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, conducta indicada en el cuarto hecho del inciso **B**), de este Considerando.

Por su parte, si bien el ciudadano señalado como presunto responsable, omitió señalar alegato alguno en su defensa, no menos cierto resulta ser que considerando el compendio probatorio existente en el expediente, corresponde realizar el análisis de los medios de prueba, con el objeto de determinar el alcance, eficacia y valor legal que le corresponde a cada uno, para verificar el hecho histórico investigado y comprobar, en su caso, la actualización de alguna falta electoral, procediendo a lo siguiente.

*CBP*  
4,



En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, en relación con el hecho investigado es verificable, en el mundo fáctico, con la documental consistente en una credencial expedida a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco, a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", en donde se advierte la inclusión del nombre del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ**.

Al respecto, cabe referir que esta Autoridad en aras de corroborar la infracción en comento, requirió a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, un informe pormenorizado de dicha credencial, así como un ejemplar de la misma, la cual consta en el oficio DGJyG/4528/2009, de fecha 20 de marzo del año en curso; en este sentido, al hacer un examen minucioso de la documental remitida por dicha instancia, misma que para mayor eficacia probatoria se inserta enseguida para su debida valoración:

Ciudad México		Delegación Cuauhtémoc		Dirección Territorial Santa María - Tlatelolco		Centro Social y Deportivo Antonio Caso	
	Titular:	_____	NUMERO	_____	DESCR	_____	_____
	Actividad:	_____	PLAZA/POSICION	_____	_____	_____	_____
	Instructor:	_____	ESAD	_____	_____	_____	_____
	Días:	_____	% ES	_____	_____	_____	_____
	Horario:	_____	DI OF	_____	_____	_____	_____
<small>Como referente al registro de cumplimiento de los deberes.</small>							
Firma del interesado				Autoridad			

*Cop*

4.



VIGENCIA						EXAMEN MÉDICO (La vigencia es 18 meses)	
2	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	
0							
0	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
2	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	
0							
0	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	

PASO DE LA REFORMA NTE. 880  
U.N. MONTEALGO TLATELOLCO TEL

Suplente: *[Signature]*

Como se puede advertir, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, en la tarjeta presentada por la Delegación no se advierte en ninguna parte el nombre del probable responsable **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, Jefe Delegacional. Así pues, este hecho no permite a esta Autoridad Electoral confirmar el indicio, específicamente en lo referido a la tarjeta del Centro Deportivo Alfonso Caso, aportado por el quejoso (en la cual sí aparece el nombre del presunto responsable).

Así pues, en la medida en que no ha sido acreditada la existencia de la tarjeta referida en el párrafo anterior con las características denunciadas, respecto a ese hecho, no existiría la necesidad de pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad electoral. No obstante, y en aras del principio de exhaustividad, se procederá al análisis correspondiente.

En este sentido, a decir del quejoso, dicha tarjeta tiene como finalidad de que dicho ciudadano, promueva su imagen, de manera pública y con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular durante el proceso ordinario 2008-*[Signature]*



2009, lo cual configura la actualización de una falta electoral sancionable, porque contraviene la disposición legal 4, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 4.-...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Asimismo, el numeral 2 de los Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de febrero de dos mil ocho, en el cual, establece lo siguiente:

"2. En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, a través de los programas sociales implementados por el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, éstos deberán de llevar impresa la siguiente leyenda:

**"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.**

**Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Delegación Cuauhtémoc, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".**

*CSP*

Lo resaltado con negrita, pertenece al texto original. *h.*



En este sentido, se debe ponderar si las circunstancias de lugar y modo se adecuan a la conducta típica en comento, en lo correspondiente a los supuestos establecidos en el artículo 4 del Código Electora del Distrito Federal, como falta electoral, al aplicar con parcialidad los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, influyendo, posiblemente, la equidad de la competencia entre los partidos políticos, asimismo, al incluir el nombre, que implica promoción personalizada de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, como Jefe Delegacional, en la Delegación Cuauhtémoc.

Evidentemente, en la especie dicha credencial no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal, pues no se ajusta a lo que para la ley son consideradas actividades publicitarias, actos anticipados de campaña, actos de precampaña, actos anticipados de precampaña, fin inequívoco o propaganda electoral.

Lo anterior es así, pues indiscutiblemente con dicha credencial en opinión de esta Autoridad, no existe difusión o producción alguna por parte de un partido político, mucho menos a nombre de un candidato registrado, y no se advierte la existencia de un propósito para la difusión, discusión o desarrollo ante el electorado de programas o acciones fijados por los propios partidos políticos.

De ahí, que esta autoridad arribe a la conclusión de que dicha credencial no vulnera alguna disposición en materia electoral, imputable al ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, por ende no es posible fincarle responsabilidad alguna.

*Exp*  
7.



No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en relación con dicha credencial se acredita un posible incumplimiento expreso a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° del Código Electoral del Distrito Federal, 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y 60 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, cuyo contenido literal, se fija en el considerando que antecede, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En este sentido, resulta inconcuso la probable violación a dichos preceptos legales, por tanto, esta autoridad estima procedente remitir desglose con todo lo actuado a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine sobre la probable responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, encargados de velar por el cumplimiento de dichos preceptos legales, específicamente en relación con el hecho de que en la referida credencial aparecía el nombre de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, circunstancia que es indebida y contraria a todos los ordenamientos legales antes citados.

**VI.6.** A continuación, se procede el estudio de la imputación relacionada con los ciudadanos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la Delegación Cuauhtémoc, quienes tuvieron conocimiento de que a la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, a partir del dieciséis de febrero dos mil nueve, recibió presiones por parte de la ciudadana Yolanda Castillo, al indicarle que debería de asistir a *h.*



los eventos de José Luis Muñoz Soria y de Agustín Torres Pérez, de no ser así, se le retiraría el apoyo del “Programa Justicia Social”, al negarse, se le retuvo el pago de los primeros dos meses de este año, asimismo, le dijo que debería de votar por ellos para mantener al apoyo de ese programa.

Al respecto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la presente imputación, dada la naturaleza misma del hecho materia de investigación; por tanto, como los presentes hechos pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal imputable a dichos servidores públicos, lo procedente es **DAR VISTA** con todo lo actuado tanto a la **Contraloría General del Distrito Federal** como a la **Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales**, así como a la **Fiscalía para Servidores Públicos** ambas del Distrito Federal, a efecto de que determine sobre la probable responsabilidad en que pudieron incurrir dichos servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, encargados de velar por el cumplimiento de su debido desempeño como servidores públicos.

#### **VII. JUICIO DE REPROCHE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Una vez acreditada —de conformidad con lo razonado en el considerando anterior— la comisión de un ilícito electoral, específicamente la infracción a lo dispuesto por el artículo 4º y 265 del Código Electoral del Distrito Federal y toda vez que ha sido determinada la responsabilidad del ciudadano José Luis Muñoz Soria, militante del Partido de la Revolución Democrática, en dicha infracción, este Consejo General estima <sup>CGP</sup> conducente determinar e imputar la responsabilidad que <sup>h.</sup>



corresponde al instituto político por la conducta ilícita de su militante.

En el considerando previo ha sido debidamente razonado la causa por la que no es posible sancionar a los ciudadanos denunciados. Respecto a **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, porque no se han satisfecho los extremos requeridos por el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal Electoral. Respecto a los ciudadanos **VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ** y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, porque no existe en la normatividad electoral vigente la facultad de este Instituto Electoral para ello.

Por lo que se refiere al ciudadano **José Luis Muñoz Soria**, como también ya se ha justificado, no fue posible acreditar que este ciudadano hiciera uso de los recursos públicos y del programa social en la delegación Cuauhtémoc con el *inequívoco fin* — según lo establecido por el criterio de la Suprema Corte, citado en el marco normativo de esta resolución— de ser postulado a un cargo de elección popular. Lo anterior en absoluto mina, evidentemente, su responsabilidad por el uso indebido de los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad — como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc— para promover ilícitamente su nombre, y con ello, su imagen personal. Queda claro que respecto a dicho ciudadano, la infracción cometida, de acuerdo con la normatividad vigente, constituye un ilícito que no puede ser sancionado de conformidad con la ley electoral local. *CSP*

3.



No obstante, el Partido de la Revolución Democrática debe ser reprochado y sancionado por la conducta ilícita de su militante, ello, de conformidad con los siguientes razonamientos.

El artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que “[l]os Partidos Políticos...independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por...[i]ncumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código...”

Por su parte, el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento expresamente establece que es una obligación de los partidos políticos “[c]onducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático...”.

Dichas disposiciones tienen como sustento una concepción específica de la responsabilidad que atañe a las personas jurídico-colectivas como son los partidos políticos. En primer lugar, atiende al hecho de que una persona jurídico-colectiva no tiene un sustrato físico o material, sino que —para decirlo en palabras del jurista Hans Kelsen— son una ficción jurídica, *un centro de imputación objetiva de derechos y obligaciones, cuya existencia tiene su origen en el Derecho mismo.*

En efecto, tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona moral como tal no puede actuar *por sí*, sino que, por el contrario, el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos debe realizarse a través de las personas

*CJF*

*h.*



físicas, las que expresan en el mundo físico la *voluntad* de la persona jurídico-colectiva.

Así pues, si las personas jurídico-colectivas no son capaces de actuar sino a través de las acciones de las personas físicas que le otorgan sustento físico, la conducta ilegal de éstas tampoco puede ser realizada sino con el concurso de determinados individuos.

Estas consideraciones han llevado a la doctrina a establecer una situación especial respecto a la responsabilidad que tienen dichas personas, en el caso específico, los partidos políticos respecto de sus afiliados. Lo anterior ha sido denominado por la doctrina como teorías de la "*culpa in vigilando*", de la "*culpa in eligendo*", del "*riesgo*", de la "*diligencia debida*" y, entre otras, de la "*buena fe*".

El tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad de hechos ilícitos a las personas jurídicas colectivas —como lo son las asociaciones políticas— atendiendo, en primer lugar, a que “el responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.” Por supuesto, afirma el autor, es posible que a la par de la responsabilidad de dicha persona colectiva surja también la de sus miembros, aun cuando ello no constituye requisito indispensable para determinar la responsabilidad de aquélla. En palabras del referido tratadista:

“En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.”

CBP

4.



Lo anterior ha sido adoptado, en primer lugar, por el sistema jurisdiccional electoral mexicano y, en segundo término, por la legislación. Así, la Constitución Política de nuestro país establece que los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten equitativamente con ciertas prerrogativas (entre otras, el financiamiento público y acceso permanente a los medios de comunicación). Al mismo tiempo, imputa a los institutos políticos una serie de obligaciones, estableciendo además que la ley sancionará su incumplimiento. Así pues, la personalidad jurídica de los partidos políticos tiene su origen en la imputación objetiva de ciertos derechos y obligaciones, tal como se refería con anterioridad.

Lo expuesto explica y justifica la obligación imputada por el legislador del Distrito Federal a los distintos partidos políticos en el artículo 26 del Código Local de **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto del Derecho*", especialmente por parte de quienes a él deben su personalidad y su existencia, su función, sus

*ESP*  
/



prerrogativas y obligaciones. Por el otro, se configura el carácter de garante de los distintos partidos políticos —sustentado además en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— respecto a que la conducta de sus militantes **se ajuste** a los cauces legales y a los principios democráticos que inspiran el sistema electoral mexicano.

La calidad de garante de los partidos políticos, en este caso del Partido de la Revolución Democrática, determina un deber de vigilancia, un deber específico de cuidado para evitar que la conducta de sus afiliados infrinja la ley. Así pues, es posible afirmar que las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una trasgresión a las normatividad jurídica vigente en la medida en que éstos vulneren o pongan en peligro los valores que tal marco normativo protege, y que dicha vulneración es además, imputable al partido político.

Luego entonces, la comisión de dichas trasgresiones —sin que medie esfuerzo alguno por parte del instituto político responsable por reconvenir, remediar o reencauzar la conducta ilícita de sus afiliados— determina el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que al garante corresponde. Lo anterior, en la medida en que con ello se presume que éste ha aceptado, o al menos tolerado, dichas conductas ilícitas.

Con sustento en lo anterior, esta autoridad electoral formula un **juicio de reproche** al Partido de la Revolución Democrática y lo declara administrativamente responsable del ilícito electoral cometido por el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, con fundamento en las siguientes razones:

*[Handwritten signature]*  
h.



- a. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** es militante activo del Partido de la Revolución Democrática. Así se ostentó en su contestación al emplazamiento, y con el mismo carácter fue reconocido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su respectiva contestación al emplazamiento que le formulado por esta autoridad.
- b. Consta también que **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** infringió el artículo 4º del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo razonado en el considerando VI de esta resolución. Dicho militante **promovió su imagen personal utilizando un programa social y haciendo un uso indebido de recursos públicos para ello.**
- c. Lo anterior ha afectado la equidad que debe prevalecer en el proceso electoral ahora en curso y ha generado un beneficio indebido al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, toda vez que consta a esta autoridad electoral que **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** ha sido registrado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato propietario a Diputado local por el principio de mayoría relativa. Ello constituye, sin lugar a dudas una violación al principio de equidad, así como a los principios democráticos del sistema electoral que rige en nuestro país y en esta Ciudad, en particular.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los recursos de <sup>COP</sup> apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2008 y <sub>h.</sub>



SUP-RAP-103/2009 (foja 52 y 53), ha establecido claramente que:

**“[...]la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales [...]” (énfasis añadido)**

Lo anterior es lícito, siguiendo el criterio señalado, “siempre y cuando no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía...[cuando] se adopten una clara posición **clientelista o favoritista**” (foja 53).

En el caso bajo estudio, es posible afirmar que la conducta ilícita de José Luis Muñoz Soria —con la aquiescencia del Partido de la Revolución Democrática— ha tenido como consecuencia, precisamente, **una clara posición clientelista y favoritista**.

Es posible afirmar, justificadamente, que la indebida inclusión del nombre de José Luis Muñoz Soria en las tarjetas destinadas al acceso de los ciudadanos de la Delegación Cuauhtémoc a los beneficios del programa *Justicia Social* tiene tintes clientelistas.

De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo “clientelismo” se refiere al “[s]istema de protección y amparo con que los poderosos patrocinan a quienes se acogen a ellos a cambio de su sumisión y de sus servicios”. Así pues,

*CBF*  
/.



se hace uso clientelista de un programa social cuando en éste se hace aparecer a un funcionario público como su *patrocinador*, cuando se identifica a aquél como quien favorece, apoya o financia dicho programa y al que, por ende, se debe algo.

Es precisamente para evitar esto que la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, establece específicamente, en su artículo 138, que:

“En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:

“Este programa es de carácter público, **no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes.** Esta (*sic*) prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.” (Énfasis añadido)

En su respuesta al emplazamiento, respecto a la razón por la cual no se había incorporado dicha leyenda en la tarjeta referida, el denunciado afirmó que, de hacerlo, “quedaría ilegible [y que] la referida leyenda se insertó en el acuse de recibo”. Cabe hacer mención que el dicho del denunciado en absoluto justifica su incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 138 citado, máxime que al incluir los elementos que **no** tenían por qué aparecer en dicha tarjeta, deliberadamente se tomó la decisión de eliminar la leyenda que obligatoriamente debía contener y, en cambio, se dejó que apareciera el nombre del funcionario denunciado. Adicionalmente, al revisar el recibo al que éste se refiere (foja 699 del expediente) es posible corroborar que dicha leyenda resulta prácticamente ilegible y constituye, junto a la de  “Delegación Cuauhtémoc” el texto expresado con las letras más .



reducidas de todo el documento. Ello, aunado a lo expresado con anterioridad, corrobora el afán clientelista del denunciado.

Nada más lejano de la naturaleza de los derechos sociales que tal carácter clientelar; éstos, como prerrogativa ciudadana tienen su fundamento en la igualdad y han ingresado al estatus jurídico de la ciudadanía con el objeto de garantizar la libertad real, la igualdad efectiva entre los miembros de una comunidad democrática.

José Luis Muñoz Soria, al haberse irrogado dicho programa social —al incluir su nombre en el instrumento legal puesto en las manos de dichos beneficiarios para acceder al ejercicio de sus derechos sociales—, ha promovido su imagen personal con recursos públicos y ha influido perniciosamente, con ello, en la libertad de voto de los ciudadanos y en la equidad en la contienda electoral.

Con ello, fue transgredido un valor esencial de la democracia, el libre sufragio, y, toda vez que, como ya se ha afirmado, la imagen positiva que adquirió José Luis Muñoz Soria con su ilícito actuar **constituye un acervo susceptible de ser capitalizado por el partido político en que milita**. Con mayoría de razón si dicho militante participa actualmente en el proceso electoral en curso: la promoción ilícita de su imagen y la confusión que ha generado respecto de la naturaleza del programa *Justicia Social*, ha provocado que éste sea erróneamente considerado como *patrocinador*, con objetivos claramente clientelistas, de dicho programa social. Con ello ha confundido a los beneficiarios del programa respecto del carácter mismo de <sup>SP</sup> ~~h~~.



los beneficios, lo que redundará en una imagen positiva no solo del militante, sino del ahora candidato y del partido político que lo postula, ya que es un hecho público y notorio que el funcionario denunciado, militante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó licencia para separarse de su cargo para contender en el proceso interno de selección de ese instituto político y que, al resultar ganador, hoy se encuentra inscrito como candidato a diputado por mayoría relativa.

Al respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expuesto en la sentencia ya referida es claro:

“[l]a máxima protección del derecho fundamental al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, lo que, a su vez, implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna en el elector; esto es, se debe proteger en todo momento al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue **directa o indirectamente** a manifestarse o conducirse de una determinada manera, de tal forma que vicié su consentimiento y afecte o atente incluso la libre expresión de la voluntad.”

Con su ilícito actuar, el Partido de la Revolución Democrática ha afectado además, sin lugar a dudas, dicha protección al derecho fundamental al voto.

- d. El Partido de la Revolución Democrática no realizó ninguna acción dirigida a reencauzar la conducta de dicho ciudadano <sup>CP</sup> <sub>h.</sub>



dentro de la normatividad electoral. No consta, ni fue afirmado siquiera dentro del procedimiento de mérito, que dicho instituto político haya realizado alguna acción a fin de remediar o corregir la ilícita conducta de su militante.

- e. Queda pues establecido el incumplimiento al deber de cuidado que a éste partido político corresponde y con ello, su responsabilidad administrativa.

**VIII. MARCO NORMATIVO DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática por la responsabilidad establecida en el considerando anterior, este Consejo General estima procedente referir el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora que corresponde a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo, 4º, tercer párrafo, 86, 95, fracción XIV, 173, 174 y 265, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a las leyes electorales fijar los criterios para el control y vigilancia respecto del incumplimiento de las prohibiciones <sup>CDF</sup> 3.



impuestas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada

CBP

/.



y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: *"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"*, consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como **S3ELJ24/2003**, cuyo rubro reza **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, determina que la *"responsabilidad administrativa consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho preterdeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva)"*.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo tercero, 172/

CBP

h.



fracción VI, 173, fracción I, 174, 227 y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 4.

[...]

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político – administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

...”

“Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

...”

“Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

C37

4.



II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

"Artículo 265

[...]

"Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que



violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Del mismo se establece que los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en

*cap*  
3.



su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: *"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.*

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

C3P

5.



Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión

SP  
3.



de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta, según sea el caso.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

*[Handwritten signature]*  
3.



i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como

*CSP*  
7.



mínimo y máximo establezca la ley. O en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la

*CGP*  
*h.*



misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es *"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"* consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha

CBP  
h.



sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

**IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo razonado en el considerando VII de esta resolución, este Consejo General procederá a determinar la gravedad de la infracción cometida y, de conformidad con ello, procederá a individualizar la sanción correspondiente a dicho instituto político.

**1. Gravedad de la infracción.** Este Consejo General adelanta que la infracción cometida por el partido responsable debe ser calificada como **particularmente grave**. Para sustentar dicha conclusión, esta autoridad electoral procederá a analizar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, de conformidad con la tesis S3ELJ24/2003 y con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, ambos referidos ya en el considerando previo de esta determinación.

a) En primer lugar, esta autoridad electoral considera que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática se configura como una conducta de comisión por omisión.

Cap  
h.



Como ya se ha razonado, existe un deber de vigilancia, imputado por el Derecho al partido político responsable, para garantizar que la conducta de sus militantes se lleve a cabo dentro de los cauces legales. Como ya se expuso también, existió una trasgresión por parte del ciudadano José Luis Muñoz Soria a la prohibición legal, contenida en el artículo 4º, en relación con el 265, del Código Electoral del Distrito Federal de no incluir en las tarjetas *Sí vale* del programa *Justicia social* su **nombre**, ni cualquier imagen o símbolo que implicara la promoción personalizada del entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. De dicho ilícito, el Partido de la Revolución Democrática ha recibido un beneficio electoral: la promoción de la imagen pública, con el uso indebido de recursos públicos, de un militante hoy candidato a diputado, por el principio de mayoría relativa, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior configura una violación a la prohibición establecida en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, a través de uno de sus militantes, se adjudicó o utilizó en beneficio propio la realización de un programa de gobierno.

b) Lo anterior tuvo como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el **artículo 26, fracciones I, XIII, XIX y XXIII**. Dichas disposiciones imponen a los partidos políticos, entre otros, el deber de conducir sus actividades, y ajustar la de sus militantes, dentro de los cauces legales y de conformidad con los principios del Estado democrático, específicamente por lo que se refiere a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, así como el deber de observar las normas y

CSF  
h.



disposiciones que en materia de propaganda electoral establece dicho ordenamiento.

Se observa también que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por la trasgresión de su militante **José Luis Muñoz Soria**, al **artículo 134 constitucional** (adicionado mediante el decreto publicado en la Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007) el cual establece, de forma expresa y fehaciente, la obligación permanente de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Con lo anterior, se ha violentado también **el artículo 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el artículo 4º del Código Electoral del Distrito Federal que reproducen**, en el ámbito local, dicha norma constitucional.

Aunado a lo anterior, ha sido también violentado el **artículo 2º del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009**, aprobado por el Consejo General el siete de diciembre de 2008 mediante el acuerdo ACU-058-08.

Lo anterior, en la medida en que el Jefe Delegacional, con licencia, en Cuahtémoc **José Luis Muñoz Soria** utilizó y se adjudicó la realización de un programa de gobierno de carácter  h.



social, afectando con ello la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos del Distrito Federal.

c) La acción, lato sensu, desplegada por el infractor es de **carácter sustantiva**, toda vez que, como ya se ha razonado, la omisión al deber de cuidado que ha sido acreditado en la especie respecto al Partido de la Revolución Democrática, se ha traducido en el incumplimiento liso y llano de las obligaciones imputadas a dicho partido político por los artículos 26, fracciones I, XIII, XIX y XXIII. El carácter sustantivo de la infracción, aunado a otros elementos que se analizarán enseguida, constituye uno de los elementos que justifica calificar la conducta infractora que se estudia como particularmente grave.

Se procederá ahora a analizar las circunstancias objetivas de la comisión de la falta; para ello será menester analizar la omisión del partido político responsable en estrecha relación con las acciones desplegadas por sus militantes.

d) Ahora bien, por lo que toca a las **circunstancias de modo** en la comisión de la falta, es posible afirmar que la conducta ilícita del Partido de la Revolución Democrática se refiere, en la especie, al incumplimiento al deber de vigilancia respecto a uno de sus afiliados, quien promovió su nombre y su imagen personal haciendo un uso indebido de recursos públicos y utilizando a su favor la realización de un programa social.

La conducta del militante José Luis Muñoz Soria constituyó una infracción **particularmente grave** a la normatividad constitucional y local vigente, así como a los principios del Estado Democrático

CSP  
3.



de Derecho. Con su realización ha violentado el principio de equidad de la contienda electoral, pero al mismo tiempo atentó contra la naturaleza misma de los programas sociales. Su conducta ilícita pone en riesgo el contenido, la justificación y la finalidad de las acciones y programas gubernamentales que pretenden garantizar el acceso y goce de los derechos sociales de los ciudadanos en la Delegación Cuauhtémoc en condiciones de equidad e imparcialidad.

José Luis Muñoz Soria, al utilizar recursos públicos para promover su imagen personal; al adjudicarse, con la impresión de su nombre en las tarjetas *Sí vale* —que distribuían a los ciudadanos beneficiarios el apoyo económico del programa de gobierno denominado *Justicia Social*—, ha quebrantado la normatividad constitucional y local vigente que prohíbe expresamente la promoción personalizada de los funcionarios públicos con recursos del erario. Asimismo, dicho ciudadano ha realizado acciones capaces de pervertir la naturaleza misma de los derechos sociales. Finalmente, desatendiendo el deber que tiene todo servidor público de aplicar imparcialmente los recursos públicos que están a su cargo, ha producido un beneficio electoral al Partido de la Revolución Democrática (por el que obtuvo el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en la contienda electoral de 2006 y del que ahora es candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa).

e) Respecto a las circunstancias de tiempo en que ocurrió la falta, es oportuno mencionar que la época en que ocurrieron las conductas que dieron origen a esta infracción tuvieron verificativo a partir del año dos mil siete y por lo menos hasta el veintiocho de marzo de dos mil nueve. Lo anterior es así, toda vez que consta

CSF  
7.



en autos que fue en noviembre de dos mil seis (foja 1066 del expediente) cuando se remitió por primera vez el diseño de la tarjeta *Sí vale* conteniendo el nombre de José Luis Muñoz en el anverso. Por otro lado, en su contestación al emplazamiento, el veintiocho de marzo de dos mil nueve (foja 609 del expediente), José Luis Muñoz Soria afirmó:

“Por lo que se refiere a la situación que invoca la quejosa respecto a que en el anverso de las tarjetas de referencia [*Sí Vale*] **sigue apareciendo o no ha dejado de aparecer el nombre del suscrito**, esto se debe a que se encontraba en existencia un tiraje que debería agotarse previamente antes de la sustitución de las mismas por unas nuevas, en donde se omitiera plasmar el nombre del suscrito...”  
(énfasis añadido).

Así pues, es posible afirmar que la conducta ilícita ha coincidido, en parte, con el proceso electoral ahora en curso.

Ahora, contrario a lo afirmado por José Luis Muñoz Soria —en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad (foja 565 del expediente)— es posible afirmar que la conducta ilícita del entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc influye en el desarrollo del proceso electoral en curso. Ha quedado demostrado que el ciudadano promovió su nombre y su imagen personal en las tarjetas *Sí Vale*, con recursos destinados a un programa de gobierno, lo que se encuentra expresamente prohibido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el artículo 120, párrafos cuarto y quinto y 4º del Código Electoral del Distrito. Ello, indefectiblemente, es susceptible de generar un beneficio electoral al ciudadano, y al partido político que lo ha registrado como candidato en el proceso electoral 2008-2009. *Cap* **h.**



Lo razonado en este inciso, constituye, una agravante que habrá de incidir en el monto total de la falta que se impondrá al Partido de la Revolución Democrática.

f) Ahora, por lo que se refiere a las **circunstancias de lugar** en la comisión de la falta en estudio, es posible afirmar que la conducta, objeto de vigilancia del partido político responsable, ocurrió en el ámbito de la Delegación Cuauhtémoc, extendiéndose ampliamente por toda la demarcación política.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que se entregaron treinta y dos mil cuatrocientos setenta y una tarjetas *Sí vale* del programa *Justicia Social* en Cuauhtémoc. Ello fue además plenamente aceptado por José Luis Muñoz Soria, quien en su contestación al emplazamiento afirmó: “al respecto me permito afirmar que efectivamente esas tarjetas se entregaron a cada uno de los beneficiarios en la Delegación Cuauhtémoc, del programa de Justicia Social” (foja 583 del expediente).

g) Se analizará ahora el **conocimiento o facilidad que tenía el Partido de la Revolución Democrática para cumplir** con lo prescrito por las normas transgredidas. El desconocimiento de la ley no beneficia a nadie, reza un conocido principio de Derecho. A él podríamos agregar que un instituto político, que constituye una entidad de interés público, como es el caso del partido político responsable, no sólo no podría beneficiarse el desconocimiento del Derecho, sino que respecto a él se puede afirmar justificadamente que conoce la normatividad que lo regula. Ello, toda vez que es dicha normatividad, y la imputación que ésta le hace de derechos,



y obligaciones, la que constituye su personalidad jurídico-colectiva.

Así pues, esta autoridad parte del hecho de que el Partido de la Revolución Democrática conocía de antemano las obligaciones que le impone tanto la Constitución como el Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que la disposición constitucional violada ha tenido plena vigencia desde el 12 de noviembre de 2007, fecha en la que se publicó el Decreto —en el Diario Oficial de la Federación— que determinó su adición en el artículo 134 constitucional. El artículo 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por parte fueron objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008. Finalmente, las prohibiciones contenidas en los artículos 4º y 265 han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna.

Ahora, por lo que respecta a las posibilidades específicas que el partido político tenía para conocer la conducta ilícita de su militante —y en consecuencia, las posibilidades que tuvo también para remediarlas— éstas deberán ser analizadas tomando en cuenta las circunstancias objetivas en que dichas conductas ocurrieron.

La conducta ilícita de **José Luis Muñoz Soria** está referida al uso indebido de recursos públicos para su promoción personal y a la utilización de un programa social y público para ello. La cantidad de las tarjetas emitidas (treinta y dos mil cuatrocientas setenta y *3*).



una, como ya se ha dicho); la actividad institucional que fue necesaria para llevar a cabo para la implementación de dicho programa y para la distribución de cada una de las tarjetas; así como el carácter de Jefe Delegacional, ahora con licencia, de José Luis Muñoz Soria, definitivamente constituyen hechos que facilitaban que el partido político responsable conociera y, con la mayor prontitud que la gravedad del hecho requiere, recondujera a su militante dentro de los cauces legales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el ciudadano José Luis Muñoz Soria tiene el carácter de servidor público por el hecho de haber ocupado el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. Por lo tanto, no se trata de un funcionario de la administración que sea designado libremente por un superior jerárquico ni se trata de un trabajador de la demarcación que ocupe una plaza de base. Por el contrario, se trata del titular del órgano político administrativo, cuya militancia política es conocida por haber resultado triunfador en la elección para renovar al Jefe Delegacional en 2006, en la que fue postulado por la Coalición por el Bien de Todos, encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual milita.

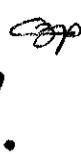
Aunado a lo anterior, de la lectura de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Total Electoral que celebraron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para los comicios de 2006, que aplicó también para las candidaturas a Jefes Delegacionales, se advierte textualmente que “los candidatos a Jefes Delegacionales son los electos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal”, si bien, de acuerdo con la Cláusula Séptima, los tres partidos que celebraron el Convenio se comprometieron a postularlos en Coalición. BP h.



El dato anterior demuestra que a pesar de haber sido postulado por una coalición en 2006, el ciudadano José Luis Muñoz Soria tiene una militancia de dominio público en el Partido de la Revolución Democrática.

**h)** Se revisará ahora en este inciso la **intención del infractor**. Como ha quedado de manifiesto en el inciso anterior, el partido político responsable conoce los deberes y obligaciones que le impone el Código Electoral local; es sabedor pues de su deber de vigilancia respecto a sus militantes. Ha sido acreditado también que, pese a no haber tenido impedimento alguno para ello, no realizó ninguna conducta con el objeto de remediar o reconducir la ilícita conducta de José Luis Muñoz Soria. Así pues, si conocía del deber que le imponía el Derecho de actuar y no tenía impedimento alguno para hacerlo, su omisión debe caracterizarse como especialmente negligente.

El grado de su negligencia, debe ser analizado, no obstante, en relación directa con la conducta desplegada por su militante y de conformidad precisamente con la facilidad que el partido político tenía para conocer y remediar las faltas. La conducta de José Luis Muñoz Soria fue particularmente grave y de alcances considerables (todos y cada uno de los beneficiarios del programa Justicia Social).

Aunado a lo anterior, el carácter de Jefe Delegacional, ahora con licencia, del ciudadano responsable lo hace, presumiblemente, mucho más cercano al partido político responsable: ejerció hasta el once de febrero del año en curso un cargo público al que fue postulado por dicho partido político; es uno de los 14 militantes de .



ese instituto político que gobiernan en alguna delegación política en el Distrito Federal.

Lo anterior exige del partido político responsable un mayor cuidado respecto a su deber de vigilancia; y por ello, su calidad de garante de la conducta desplegada por José Luis Muñoz Soria se encuentra también reforzada.

Lo razonado en este inciso, constituye, una agravante que habrá de incidir en el monto total de la falta que se impondrá al Partido de la Revolución Democrática.

i) Ahora, por lo que se refiere a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta del partido político responsable constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que la acción desarrollada por él se traduce en una franca violación a los dispositivos legales vigentes.

Es indudable también que dicha conducta genera un estado de inequidad en relación con las demás fuerzas políticas contendientes. Se afecta asimismo el interés general de que el ejercicio de los recursos públicos que realizan los servidores públicos sea responsable, imparcial y apegado a Derecho y sin influir en la equidad de competencia de los partidos políticos. Se afecta asimismo la justificación y el carácter de los programas sociales cuando éstos son utilizados para promover la imagen personal de un servidor público (hecho que se encuentra *CSP* expresamente prohibido en los artículos 129, párrafos cuarto y *h.*



quinto, así como en el 4º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal, respectivamente). Y de alguna manera, ello también redundaba en la falta de respeto a los derechos sociales de los ciudadanos que acceden a dichos programas.

De este análisis se puede desprender que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática amerita ser calificada como **particularmente grave**. La conducta de dicho partido político ha sido capaz de afectar la equidad de la contienda electoral y, por ende, la certeza de sus resultados. Pero no sólo eso, también ha podido generar confusiones innecesarias entre el carácter público de los programas sociales de la Delegación Cuauhtémoc —entre las acciones que implementa un gobierno para hacer realidad el pleno acceso de los ciudadanos a los derechos sociales— y la persona del Jefe Delegacional ahora con licencia.

j) Ahora bien, no cabe duda que la promoción del nombre y la imagen pública de José Luis Muñoz Soria, militante del partido político responsable, Delegado con licencia y candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, antes de los tiempos legalmente previstos para ello, redundaba en **un beneficio electoral** para dicho partido. Esto es así, tomando en cuenta que la promoción del nombre de José Luis Muñoz Soria puede influir de alguna manera en el electorado, con miras a la jornada electoral a celebrarse en julio próximo, más aún si consideramos que por medio de él, el Partido de la Revolución Democrática se ha adjudicado y utilizado un programa de gobierno en beneficio propio.

Cay  
h.



El carácter presente de candidato José Luis Muñoz Soria, quien actualmente es candidato propietario de ese partido a la diputación de mayoría del Distrito Electoral X, conduce a esta autoridad a concluir que la promoción personal que ilegalmente haya efectuado en su carácter de Jefe Delegacional, redundará en un beneficio para el partido que actualmente lo postula, puesto que su nombre se viene difundiendo entre los potenciales electores del Distrito X desde 2007, según se desprende de los autos del expediente.

Así pues, el **beneficio electoral** susceptible de ser obtenido por el Partido de la Revolución Democrática se ha incrementado considerablemente toda vez que se ha hecho uso de programas de justicia y asistencia social para promocionar la imagen personal de su hoy candidato.

Al respecto, conviene citar nuevamente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia en el recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2009 (foja 52 y 53), según el cual:

**“[...]la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales [...]” (énfasis añadido)**

k) Por otra parte, las infracciones han trasgredido el principio de equidad en la contienda que rige en el Distrito Federal y con ello **han afectado perniciosamente las condiciones de** 



**competencia del proceso electoral que se celebrará en el mes de julio próximo.** Se ha trasgredido también el principio que obliga a cada uno de los servidores públicos a hacer uso imparcial de los recursos y programas a su cargo.

l) Por último, una condición más que agravará la sanción es, evidentemente, que el ilícito se haya cometido **utilizando recursos públicos y programas sociales.** El manejo responsable de los recursos que compete a todo servidor público —y a los partidos políticos— de no utilizar o adjudicarse programas de gobierno, es de interés general y de capital importancia en un Estado de Derecho.

Así pues, este Consejo General determina la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática es particularmente grave. Ello es así, en resumen, atendiendo a que, como ya se ha razonado, su omisión pudo, incluso, hacer nugatorios los fines que protege el marco legal en materia electoral y afectar igualmente el ejercicio pleno de los derechos sociales de la ciudadanía. Pero además, consta en el expediente, que ante un hecho tan grave, el Partido de la Revolución Democrática hubiera realizado alguna acción para reconducir a su militante a los cauces legales.

## **2. Sanción al Partido de la Revolución Democrática.**

Con base en el análisis hecho en el apartado anterior, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta PARTICULARMENTE GRAVE, <sup>CPA</sup> llega a la convicción de que las sanciones previstas en las <sup>3.</sup>



fracciones I y II del artículo 174 del Código Electoral local, no son aptas para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones. Ello, en atención a la cantidad y calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita, genera la convicción de que una amonestación pública o una multa de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Aunado a ello, en vista que la graduación de la falta en examen alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar alguna de las sanciones contenidas en las fracciones III y IV del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que, en aras de guardar la proporcionalidad debida, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción III del artículo 174 del Código Electoral local, esto es, **CON UNA REDUCCIÓN DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO EN EL MONTO DE SUS MINISTRACIONES**, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Cabe aclarar que el Partido de la Revolución Democrática es solvente económicamente para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año este partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto **\$7,971,407.08 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 08/100** <sup>37</sup> **7.**



**M. N.**), mensuales, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el doce de enero de dos mil nueve, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Este Consejo General considera pues, que la sanción a aplicar debe establecerse incrementando gradualmente el monto de ella a partir del mínimo posible. Así, una vez determinada la comisión de la infracción, procedería la mínima posible, la que se iría incrementando de acuerdo con la concurrencia de elementos agravantes —de acuerdo con las características objetivas y subjetivas específicas de la infracción a sancionar.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que, por la falta en análisis, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado, con base en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, de dicho numeral, con una **REDUCCIÓN DE SU MINISTRACIÓN MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO** que en forma total equivalga al 8% (OCHO POR CIENTO) de la cantidad que recibirá por una ministración mensual. Esto es, si la cantidad total de la ministración mensual de este partido político asciende a **\$7,971,407.08 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 08/100 M.N.)**, el 8% (OCHO POR CIENTO) de dicha cantidad equivale a **\$637,712.57** <sup>C37</sup> **(SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 57/100 M.N.)** lo que constituye, por tanto, la sanción **h.**



correspondiente al partido político responsable.

Ahora bien, tomando en consideración que la imposición de las sanciones debe procurar no afectar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos, así como que la hipótesis de la norma permite a esta autoridad fijar el tiempo en que deberá ejecutarse esa reducción para alcanzar la meta arriba señalada, esta autoridad estima que la sanción anterior deberá ser pagada por el Partido de la Revolución Democrática descontándole la cantidad de **\$212,570.85 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 85/100 M.N.)** sobre la ministración mensual que reciba por el período de TRES MESES.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$7,971,407.08 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 08/100 MN)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **8% (ocho por ciento)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

*Cap*  
/



Resta precisar que deberán aplicarse las reducciones a las ministraciones que recibe el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a partir del mes siguiente en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de los Considerandos VII y IX de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción administrativa al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **8% (ocho por ciento)** de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a **\$637,712.57 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 57/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta en **TRES** parcialidades de **\$212,570.85 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 85/100 M.N.)**, de conformidad con lo prescrito en el Considerando IX de esta resolución.

**TERCERO.** Los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ,**



**RAMÍREZ y ALEJANDRO VALERIO DÍAZ, NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la comisión de actos anticipados de precampaña, lo anterior en términos del Considerando VI, de esta resolución.

**CUARTO. DÉSE VISTA**, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con los autos a la **Contraloría General del Distrito Federal, así como a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales y a la Fiscalía para Servidores Públicos, ambas del Distrito Federal**, para que en el ámbito de su competencia resuelvan lo que conforme a derecho proceda, en términos del Considerando VI, una vez que esta Resolución haya causado estado.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los ciudadanos DAVID MONDRAGÓN ZAMORA, ARMANDO BARREIRO PÉREZ, JOSÉ ALFREDO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, KARLA HAYDEE PIÑA SANTIBÁÑEZ, MARCO RASCÓN CÓRDOBA, CARLOS DURÁN HERNÁNDEZ, NILO GUILLERMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS MANUEL ORTIZ PAREDES, TEODORO PALOMINO GUTIÉRREZ Y TOMÁS PLIEGO CALVO, AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad,

*Cgs*  
h.



**ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

---

Mtra. Beatriz Claudia Zavala  
Pérez

El Secretario Ejecutivo

---

Lic. Sergio Jesús González  
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG-030/2009 Y ACUMULADOS IEDF-QCG-080/2009, IEDF-QCG-085/2009 E IEDF-QCG-088/2009.

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS DAVID MONDRAGÓN ZAMORA, ARMANDO BARREIRO PÉREZ, JOSÉ ALFREDO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA, KARLA HAYDEE PIÑA SANTIBÁÑEZ, MARCO RASCÓN CÓRDOBA, CARLOS DURÁN HERNÁNDEZ, NILO GUILLERMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS MANUEL ORTIZ PAREDES, TEODORO PALOMINO GUTIÉRREZ Y TOMÁS PLIEGO CALVO.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**D I C T A M E N**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El veintiuno de enero de dos mil nueve, el ciudadano David Mondragón Zamora presentó ante esta autoridad electoral una queja en contra de los ciudadanos Agustín Torres Pérez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores y José Manuel Oropeza Morales, por la presunta comisión de actos de promoción personal, actos anticipados de precampaña y la violación al principio de equidad por parte de los presuntos infractores.

2. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja respectivo, identificándolo con la clave IEDF-QCG-030/2009 y turnarlo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

3. Por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el ciudadano David Mondragón Zamora ofreció, como medio probatorio superveniente, copia simple del acuerdo ACU-CNE-0056/2009, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se realiza el registro de

*CSP*

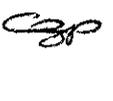
precandidatos de esa institución política a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

4. El veinticuatro de febrero dos mil nueve, los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Alfonso Suárez Del Real y Aguilera, en su calidad de diputados Federales integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron ante esta autoridad electoral, queja sobre hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, en contra del ciudadano José Luis Muñoz Soria.

5. Por proveído de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando próximo anterior, ordenando formar el expediente de queja respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG-080/2009, así como su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

6. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/041/2009, de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-080/2009.

7.- Mediante oficio IEDF-SE-QJ/054/2009, de tres de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-030/2009.

8. Con fecha tres de marzo de dos mil nueve, los ciudadanos Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis 

Manuel Ortiz Paredes y Teodoro Palomino Gutiérrez presentaron escrito de queja ante esta autoridad electoral, denunciando hechos que posiblemente son constitutivos de faltas electorales, en contra de los ciudadanos Alejandro Fernández Ramírez y Alejandro Valerio Díaz.

9. Por proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando próximo anterior, ordenando formar el expediente de queja respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG-085/2009, así como su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

10. Por escrito de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, recibido en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano David Mondragón Zamora exhibió como medio probatorio superveniente cuatro notas periodísticas, todas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyos títulos hacen referencia al uso de programas sociales en la delegación Cuauhtémoc.

11.- El cinco de marzo del presente año, los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Suárez Del Real y Aguilera exhibieron pruebas supervenientes, consistentes en cuatro notas periodísticas, todas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve; relacionadas al uso de programas sociales en la delegación Cuauhtémoc.

12. En fecha seis de marzo del dos mil nueve, el ciudadano Tomás Pliego Calvo presentó ante este Instituto Electoral, un escrito de queja, manifestando hechos que considera pueden ser

Cap

5.

constitutivos de faltas electorales, en contra de los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez.

13. Por proveído de siete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito indicado en el resultando próximo anterior, ordenando formar el expediente de queja respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG-088/2009, así como su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto.

14. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/080/2009, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-085/2009.

15. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/081/2009, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de esta Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de su Presidenta, el expediente IEDSF-QCG-088/2009.

16. El trece de marzo del presente año, los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Suárez Del Real y Aguilera exhibieron pruebas supervenientes, consistentes en cuatro notas periodísticas, tres de fecha dos de marzo y una de cuatro de marzo de dos mil nueve, con las que se pretende acreditar la conducta hecha valer en su escrito de queja.

17. En cumplimiento al acuerdo 5ª.Ext.5.03.09, de seis de marzo de dos mil nueve, dictado por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; mediante oficio IEDF-SE/QJ/110/09, de fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Licenciado Alejandro Fernández Ramírez



Director General de Desarrollo Social de la delegación Cuauhtémoc, informara los puntos que se detallan en dicho requerimiento, respecto del Programa Social denominado "Si Vale".

**18.** En cumplimiento al acuerdo 5ª.Ext.5.03.09, de seis de marzo de dos mil nueve, dictado con motivo del procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/085/09, por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; mediante oficio IEDF-SE/QJ/117/09, de quince de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Licenciado Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social de la delegación Cuauhtémoc, informara los puntos que se detallan en dicho requerimiento, respecto de la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez como beneficiaria del Programa Social denominado "Si Vale".

**19.** En cumplimiento al acuerdo 5ª.Ext.5.03.09, de seis de marzo de dos mil nueve, dictado con motivo del procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/088/09, por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; mediante oficio IEDF-SE/QJ/118/09, de quince de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Licenciada Noranelly González Gaona, Directora General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, informara los puntos que se detallan en dicho requerimiento, respecto de la fecha en que se empezó a utilizar el formato y las características de las credenciales del Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", el número de usuarios registrados en dicho centro, así como informar cuándo dejaron de laborar en esa dependencia los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez.



**20.** Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil nueve, los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral ordenaron la acumulación de los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG-080/2009, IEDF-QCG-085/2009 e IEDF-QCG-088/2009 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-030/2009.

**21.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SE-QJ/152/09, IEDF-SE-QJ/153/09, IEDF-SE-QJ/154/09, IEDF-SE-QJ/156/09, IEDF-SE-QJ/157/09 e IEDF-SE-QJ/158/09 se emplazó a los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores y Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

**22.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante el oficio IEDF-SE-QJ/155/09 se emplazó al ciudadano José Manuel Oropeza Morales, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

**23.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio DGDS/0769/2009, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE-QJ/117/09, respecto de la queja identificada con el número IEDF

QCG/085/2009, formulando las respuestas relacionadas con la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, informando que en esa dirección no existe un programa social denominado "Si Vale".

**24.** El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio DGDS/0770/2009, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE-QJ/110/09, respecto de la queja identificada con el número IEDF-QCG/080/2009, formulando las respuestas relacionadas con la entrega de tarjetas y padrón del programa de justicia social.

**25.** Con fecha veintisiete de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio DGJyG/4528/2009, suscrito por la Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEDF-SE-QJ/118/09, respecto de la queja identificada con el número IEDF-QCG/088/2009, formulando las respuestas relacionadas con la fecha en que se empezó a utilizar el formato y las características de las credenciales del Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", el número de usuarios registrados en dicho centro, informando que el C. José Luis Muñoz Soria cuenta con licencia para separarse temporalmente de su cargo, y el C. Agustín Torres Pérez dejó de laborar en la delegación el treinta y uno de enero de dos mil nueve.

**26.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores, José Manuel Oropeza Morales y Representante

*SGP*

*3.*

del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, dieron respuesta al emplazamiento que se les practicó, invocando diversas excepciones y defensas así como ofrecieron pruebas que en su derecho convinieron.

**27.** En sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

**28.** En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva el asunto en estudio, con base en los siguientes,



**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4º, párrafo tercero, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de cuatro quejas promovidas por los ciudadanos de nombres David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo, en contra de seis ciudadanos, que, en algunos casos, tienen la calidad de servidores públicos integrantes de los órganos de gobierno del Distrito Federal, de nombres Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores, José Manuel Oropeza Morales, así como de un instituto político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y el uso de recursos públicos para fines electorales.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Los probables responsables solicitaron sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, las denuncias carecen de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal.



Al respecto, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los Ciudadanos David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal. Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**



**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.



Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de sus denuncias.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de

*SP*  
*S*

hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

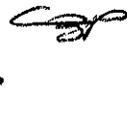
Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—** Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentadas por los ciudadanos de nombres David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo, satisfacen los extremos referidos, en virtud de que:

a) En los escritos de queja, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a los ciudadanos José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez, con aquiescencia del Partido de la Revolución Democrática, violentaron la prohibición que rige en relación con la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación electoral y utilizar a su favor o adjudicarse la realización de programas de gobierno, y condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos de gobierno, así como a los servidores públicos Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social, y Alejandro Valerio Díaz, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc, al condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal, a la promesa de voto a favor de los dos ciudadanos citados en primer lugar, igualmente, a los ciudadanos Virginia Jaramillo Flores y José Manuel Oropeza Morales al promocionar la imagen del ciudadano Agustín Torres Pérez, con el objeto de postular a éste último a un cargo de elección popular, por último, de la fuerza política, en el supuesto de pertenecer a determinado instituto político que, de acreditarse

  
S

configurarían actos anticipados de precampaña o de campaña fuera de los tiempos electorales expresamente establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos correspondientes.

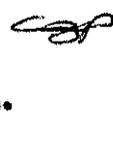
b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendientes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones de los quejosos.

En consecuencia la petición de los probables responsables resulta improcedente, a la luz de los razonamientos vertidos en



párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que las quejas satisfacen los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad; en concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del Código Electoral local.

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los Ciudadanos David Mondragón Zamora, Armando Barreiro Pérez, José Alfredo Suárez Del Real y Aguilera, Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes, Teodoro Palomino Gutiérrez y Tomás Pliego Calvo.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u

órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante



elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Por su parte, el artículo 134 constitucional (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2007) establece expresamente el deber que corresponde a cualquier servidor público —ya sea en el ámbito federal o local— de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Establece, literalmente, que “[l]a propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres



órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público." Dicha disposición constitucional establece una cláusula abierta a fin de que las distintas leyes, en sus distintos ámbitos de aplicación, determinen las formas específicas para garantizar su observancia, así como las sanciones específicas que conllevará su incumplimiento.

Lo anterior legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permite establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos



ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

*“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

*(..)*

*IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

*(...)*

*IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

*X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

*(...)”*

*“Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición,*

*desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."*

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los

SP  
3.

principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

**a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de

la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del artículo 225 del código de la materia, prevén las hipótesis de "*actos anticipados de campaña*" y "*actos anticipados de precampaña*". Asimismo, el artículo 2º del *Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009*, aprobado por el Consejo General el siete de diciembre de 2008 mediante el acuerdo ACU-058-08, en su inciso a) establece claramente que se considerarán actos contrarios al uso imparcial de recursos públicos por parte de

CBP  
3.

servidores públicos u órganos de gobierno, la utilización o adjudicación de programas sociales de gobierno.

El primer supuesto se refiere a los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, promover a sus candidatos o difundir una plataforma electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. El segundo, a las actividades tendentes a promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña se prohíbe expresamente en los numerales 226, último párrafo y 240 del propio Código Electoral, respectivamente. Esta proscripción tiende a tutelar los principios de legalidad e igualdad, rectores de la función electoral.

Dicha medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se



despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

Las precampañas, no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general, a través de los medios convencionales de publicidad, como cárteles, espectaculares, gallardetes, pintas, etcétera. Por ende, no sería válido que *so pretexto* de su realización, se desarrollen actos tendentes a difundir una plataforma electoral y promover a una persona como abanderado de un instituto político, a efecto de lograr el voto del electorado.

Las conductas realizadas antes, durante o después de los procesos internos de selección, previamente al registro constitucional de candidatos, cuyo objetivo fundamental sea la

esp

3

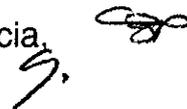
presentación de una plataforma electoral y promoción del candidato para posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, invariablemente actualizarán la hipótesis de “acto anticipado de **campaña**”, con las consecuencias que la normatividad establece. Con independencia de que tales actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las



encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida**

al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la constitución general de la república.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

La realización de actividades de promoción personal con fines políticos fuera de los plazos previstos en la normativa electoral se

*cap*  
3.

tipifica en el artículo 227 del Código de la materia, en los términos siguientes:

**“Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código”.**

En estrecha relación con este dispositivo, el numeral 225, fracción VIII del citado código, define el fin inequívoco, como toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y se anticipe a los tiempos establecidos la legislación.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena de los siguientes elementos:

**a) La realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste, de actividades publicitarias,** que requiere la acreditación de actos ejecutados por cualquier medio que permita la divulgación de ideas, efectuados a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está



dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

**b) Con el objeto de promover su imagen personal,** Naturalmente, no tiene el mismo impacto o resultado los mensajes que se constriñan a exponer un texto que aquéllos que consignent, además, un símbolo visual, puesto que en este último la presencia de un elemento visual asociado a un enunciado lingüístico, produce una mayor facilidad de evocación para el sujeto.

El término "*imagen*" a que aluden los preceptos legales que prohíben su difusión, no debe constreñirse a la reproducción de una fotografía o un emblema, puesto que éstas sólo constituyen la especie de un género.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución "*imagen*" acepta las acepciones "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" y "Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado"; empero, también se reconoce que puede tener un sentido más particular cuando se hace referencia a su carácter "pública", en cuyo caso se define como el "conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad".

Si bien es cierto, la primera referencia para distinguir a un individuo corresponde precisamente a su apariencia física, no



menos cierto es que también puede valerse de otros medios para distinguirse del resto de la colectividad.

En materia de publicidad, la imagen admite la utilización de diversos recursos, como, por ejemplo, rasgos o grafías de distintos tamaños y familias, que tienen como objeto la producción de un diseño abstracto, pero capaz, en un momento dado, de evocar a un sujeto o entidad determinados, como ocurre con las marcas.

Por tanto, esta autoridad estima que la referencia a la "imagen", corresponde a aquélla que abarque cualquier diseño visual, tendente a singularizar al emisor o beneficiario del elemento publicitario, a través de la inclusión de rasgos o particularidades que permitan su reminiscencia o asociación con la entidad o persona publicitada.

**c) El fin inequívoco de obtener su postulación por un instituto político por medio de esas actividades.** Este elemento fue objeto de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del código electoral local a lo dispuesto en la constitución federal.

Para los efectos que aquí interesan, a continuación se reproducen extractos de esa ejecutoria, para orientar la decisión de esta autoridad electoral.

**"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es**



lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

“Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.

“La calificación de fin inequívoco por parte del Código Electoral de Distrito Federal no tiene que ver con el contenido del mensaje, sino solamente con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del inicio de la precampaña. Esto en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esta libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equitativa y variada.

“Por otra parte, las expresiones que utilizan las normas controvertidas para que exclusivamente se sancione a quienes con un fin inequívoco (‘Que no admite duda o equivocación’, según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadoras...”

Con base en esa interpretación, en la propia resolución se distinguen tres elementos que deben acreditarse de manera plena, para tener por comprobado el fin inequívoco, como elemento determinante para configurar el acto anticipado de precampaña, al tenor de lo siguiente:



- El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- La precampaña debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En la inteligencia de que el incumplimiento de alguna de esas condiciones, u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, harían evidente que no se acredita el fin inequívoco a que se refieren los numerales citados.

Ello garantiza condiciones de seguridad jurídica, a fin de que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito indiscutible de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

**c) La difusión de estas actividades durante el lapso previo al inicio de las precampañas de los partidos políticos**, lo que únicamente refiere a un aspecto temporal referido a la ejecución de esas acciones.



La prohibición de marras no tiene cabida en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de los lapsos que la ley determina para su realización.

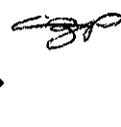
Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos de queja que motivaron el inicio de este procedimiento y de la respuesta dada por los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria, Virginia Jaramillo Flores, José Manuel Oropeza Morales, así como el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *expreso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el recurso inicial, para advertir y, en la medida de lo posible, atender la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**



**ACTOR.**—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”*

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

Del conjunto de escritos que dieron origen a la presente indagatoria, se desprende que:

a) Se responsabiliza a los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ**

**SORIA** y **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** —con la presunta aquiescencia del Partido de la Revolución Democrática—, de violentar la prohibición que rige en relación con la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación electoral. Se les acusa de adjudicarse y utilizar a su favor la realización de programas de gobierno, así como el condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del gobierno.

b) Se acusa también a los servidores públicos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc, de condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal a la promesa del voto en favor de los dos ciudadanos citados en el inciso anterior.

c) Se señala además los ciudadanos **VIRGINIA JARAMILLO FLORES** y **JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES** como presuntos responsables de promocionar la imagen del ciudadano Agustín Torres Pérez, con el objeto de postular a éste último a un cargo de elección popular.

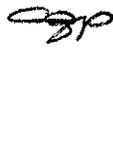
d) Se señala, por último, al **Partido de la Revolución Democrática** como responsable del incumplimiento de su deber de hacer que sus militantes se conduzcan por los cauces legales y de que, con ello, obtuvo un beneficio electoral indebido al haberse irrogado, a través de sus militantes, un programa social y de gobierno.

Como síntesis de ese estudio se presentan ahora los hechos denunciados que constituyen el tema central de la litis:

5.

*CSF*

- El mes de diciembre de dos mil ocho, **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, en su momento Jefe de la Delegación Cuauhtémoc, difundió un comunicado, signado por él, con los logotipos “Ciudad de México Capital en movimiento”, así como el correspondiente a la Delegación Cuauhtémoc, entre los ciudadanos de esa delegación política invitándolos a que se dirigieran con el ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, “quien los atenderá de manera personal”;
- El seis de diciembre de dos mil ocho, a las doce horas, en la calle Puente de Alvarado, número cincuenta y ocho, colonia Tabacalera, de la Delegación Cuauhtémoc, los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES Y JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES**, en una asamblea pública, efectuaron actos de promoción personal en favor de los dos primeros, ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ y JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, valiéndose para ello de los programas de gobierno del Distrito Federal, así como los de la propia delegación;
- El ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** ha hecho uso de recursos públicos, para promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- En el mes de octubre dos mil ocho, la ciudadana Karla Haydde Piña Santibáñez recibió una tarjeta del “Programa de Justicia Social”, la cual tiene, entre otras, la siguiente leyenda: “Seguimos gobernando juntos **JOSÉ LUIS MUÑOZ** Jefe Delegacional”;



- A partir del dieciséis de febrero dos mil nueve, La ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez fue presionada por la ciudadana Yolanda Castillo Estrella, quien le indicó que debería asistir a los eventos de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA Y DE AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, y que, de no hacerlo, se le retiraría el apoyo del "Programa Justicia Social". Al negarse aquélla se le retuvo el pago de los primeros dos meses de este año. Asimismo, se le hizo saber que debería de votar por los funcionarios públicos mencionados para conservar el apoyo del programa social referido, ello, con el conocimiento de los ciudadanos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc;
- La entrega de treinta y dos mil cuatrocientas setenta y un tarjetas de apoyo social, que contienen el nombre del que fuera Delegado en Cuauhtémoc, el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, lo que, se alega, tiene como resultado la promoción de su imagen y la inducción al voto;
- Que desde el veintitrés de febrero de dos mil nueve, y hasta la fecha de presentación de la queja respectiva, en la página web de la empresa Prestaciones Universales Sociedad Anónima de Capital Variable, se mostraba una tarjeta-vale electrónica. SÍ VALE, correspondiente al Programa de "Justicia Social" a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, donde se promocionaba la imagen personal de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**;

- El tres de julio de dos mil siete, los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, y **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, en su momento Director General de Desarrollo Social de la misma Delegación, realizaron una promoción personalizada de su imagen a través de las mochilas entregadas por la Delegación Cuauhtémoc, en el marco del Programa de Alumnos Destacados. En ellas, se afirma, aparecen el nombre, cargo y la imagen de estos dos ciudadanos;
- La expedición de credenciales por parte de la Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco, a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso". En dichas credenciales, se afirma, se incluye el nombre del C. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, en su calidad de servidor público;
- Que, derivado del proceso electoral 2008-2009, diversos vecinos de la Delegación Cuauhtémoc han manifestado que diversos servidores públicos inducen el voto a favor del C. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** y del C. **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, quienes pretenden ser candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de Diputado Local por el Distrito X y al de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, respectivamente;

Al respecto, los quejosos aducen que esos actos de publicidad y el uso de recursos públicos presuntamente implicados tienen como fin inequívoco la promoción de los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA Y AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, con el efecto de obtener una postulación a un cargo de elección popular, y de la organización política a la que pertenecen, a fin de posicionarlos.

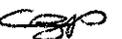


frente al electorado y, en consecuencia, influir en el ánimo de ellos para obtener el voto en el proceso electoral ordinario local 2008-2009.

Asimismo, aseveran que lo anterior constituye una clara realización de actos anticipados de precampaña; a través de asambleas públicas; promoción personal y del Partido de la Revolución Democrática mediante programas de gobierno; promoción de imagen con la utilización de recursos públicos, afectando el principio de imparcialidad y, consecuentemente, la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el sistema electoral local en el Distrito Federal.

Por otra parte, esos actos, aducen, son desarrollados con el conocimiento y aprobación del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo con la obligación impuesta por la fracción I del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, *de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos y no adjudicarse o utilizar programas de gobierno, lo último en relación con el artículo 265 párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal .*

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES** y el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, rechazaron las imputaciones.



formuladas en su contra; señalando, en esencia, que en la especie no existen los actos anticipados de precampaña denunciados por la parte quejosa, ni la utilización de programas de justicia social para promover su imagen de ahí que no puedan ser responsables de la falta que se les imputa.

Por otro lado, fueron objetadas las pruebas aportadas por los denunciantes y negaron haber utilizado recursos públicos para fines partidísticos y electorales, como lo indicaron los denunciantes.

De igual forma manifestaron que no existen los medios probatorios suficientes que demuestren que el C. **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** desplegó actos anticipados de precampaña ya que los documentos aludidos por los quejosos para pretender hacer ver ante este Instituto que se utilizaron recursos públicos para favorecer al C. **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, no resultan idóneos para acreditar lo señalado al respecto, dado que los mismos son presentados en copia simple cuya alteración resulta simple, o bien, son documentos cuya autoría no puede imputarse a nadie dado que, a partir de su propia naturaleza, son de sencilla elaboración, no obstante, de que los actos llevados a cabo por los presuntos responsables, en éstas no se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general en favor de ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, no se promueven programas de gobierno o plataforma electoral; no se aprecia ni se utilicen recursos delegacionales para promover alguna candidatura o persona.

De la misma forma, manifestaron que no existen elementos que sean aptos para considerar que hubo un acto ilícito cometido por



los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES O ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, máxime que en ninguna parte de los escritos de queja se desprende una imputación directa que permita inferir en qué sentido sus actos resultan contrarios a lo dispuesto por el marco electoral aplicable a las elecciones del Distrito Federal.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada por los quejosos, se circunscribe a:

a) Determinar si las conductas que se imputan a los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, ALEJANDRO VALERIO DÍAZ, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES Y JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES** constituyen un ilícito de carácter administrativo electoral; en concreto: 1) si se configura una infracción a lo dispuesto por los artículos 4º, tercer párrafo y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; y 2) si se encuentra acreditado, además, la violación a lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, será necesario determinar, si conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del código de la materia —y siguiendo la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en el considerando anterior— se ha configurado el elemento referido al fin inequívoco de los ciudadanos Agustín Torres Pérez y José Luis Muñoz Soria de ser postulados a un cargo específico de elección popular. Cabe además tener en cuenta que la comisión de actos anticipados de precampaña sólo



puede imputarse a quien ostente la calidad de ciudadana o ciudadano, según sea el caso, en la medida que esa conducta se encuentra referida al posicionamiento de una persona en condiciones reales de aspirante a una postulación por parte de un partido político.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática omitió el deber de vigilar que sus militantes denunciados ajustaran su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos del artículo 26, fracción I del propio código electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder.

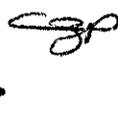
**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. Al Ciudadano David Mondragón Zamora, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Comunicado de diciembre dos mil ocho, signado por el Ingeniero José Luis Muñoz Soria, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc;

b) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un volante;



c) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un volante, informando la celebración de algunos eventos;

d) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-0056/2009, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se le otorga Registro como Precandidatos de ese Instituto Político, a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa;

e) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple, de las notas periodísticas:

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Acusan a ex delegado en Cuauhtémoc de hacer campaña electoral con tarjetas Sí Vale”, en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/24/index.php?section=capital&article=036n1cap>

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “En la mira, la dupla Muñoz-Torres Usufructo electoral de programas sociales”, en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034o1cap>

- Periódico “Reforma”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Delatan acarreo en Cuauhtémoc”, en la página electrónica:

electrónica:



<http://www.reforma.com/ciudad/articulo/486/971163/default.asp?Param=4&PlazaConsul...>

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz y Torres. Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034n1cap>

f) **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en una video-grabación que consta en un disco compacto;

g) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

h) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

2. A los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del ACUERDO ACU-CNE-0057/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGITRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;



**b) LA DOCUMENTAL**, en copia simple, consistente en las notas periodísticas:

- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Acusan a ex delegado en Cuauhtémoc de hacer campaña electoral con tarjetas Sí Vale”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/24/index.php?section=capital&article=036n1cap>
- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “En la mira, la dupla Muñoz-Torres Usufructo electoral de programas sociales”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034o1cap>
- Periódico “Reforma”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Delatan acarreo en Cuauhtémoc”, en la página electrónica:  
<http://www.reforma.com/ciudad/articulo/486/971163/default.asp?Param=4&PlazaConsul...>
- Periódico “La Jornada”, de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado “Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz y Torres. Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección”, en la página electrónica:  
<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034n1cap>
- Periódico “La Jornada”, de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado “Se negaron a intimidar a usuarios del programa Sí Vale para que voten por Muñoz y Torres. Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc”, en la

*esp*  
*g.*

página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=035n1cap>

- Periódico "El Universal", de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado "Denuncian uso electoral del padrón social en Cuauhtémoc", en la página electrónica: [http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi\\_94369.html](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_94369.html)
- Periódico "Reforma", de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado "Dan vista a Contraloría. Acusan acarreo electoral".
- Periódico "La Jornada", de cuatro de marzo de dos mil nueve, intitulado "Enfrenta el PRD local difícil situación financiera este año", en la página electrónica: <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/04/index.php?section=capital&article=038n1cap>

**c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA y;**

**d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3. A los ciudadanos Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes y Teodoro Palomino Gutiérrez, las siguientes:

**a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la tarjeta del Programa "Justicia Social", expedida por la Delegación Cuauhtémoc, a nombre de la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, con número 5887 7202 5042 4256;

*SP*  
*9.*

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 281;

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4. Al ciudadano Tomás Pliego Calvo, las siguientes:

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO CNE-001-2009, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REALIZAN RECTIFICACIONES A LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;

*esp*

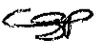
*9.*

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO ACU-CNE-0057/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

c) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO ACU-CNE-0056/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

d) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009;

e) **LA DOCUMENTAL**, consistente en la denuncia por conductas contrarias al servicio público, así como uso indebido de recursos públicos para campaña de interna de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, presentada ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, el veintisiete,

  
5.

de febrero del año en curso, recibida con el folio 15241, promovida por YAZMÍN CARRETERO RODRÍGUEZ, ALICIA SUSANA MARTÍNEZ MUÑOZ, MARÍA DE LOS LOURDES CASTRO CASTELLANOS, ALMA ROSA VERA, LETICIA OSORIO CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES Y JUANA YASMÍN MORALES TÉLLEZ, en contra de los ciudadanos AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, el actual Director General del Desarrollo Social en Cuauhtémoc ALEJANDRO FERNÁNDEZ y la Directora General Jurídica y de Gobierno encargada del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc la licenciada NORANELLY GONZÁLEZ GAONA;

**f) LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en tres imágenes a color;

**g) LA DOCUMENTAL**, consistente en la queja por conductas contrarias al servicio público, así como al uso indebido de recursos públicos para campaña de interna de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, presentada el veintiocho de febrero del año en curso, recibida con número de expediente CDHDF/III/122/CUAU/09/D1412, promovida por YAZMÍN CARRETERO RODRÍGUEZ, ALICIA SUSANA MARTÍNEZ MUÑOZ, MARÍA DE LOS LOURDES CASTRO CASTELLANOS, ALMA ROSA VERA, LETICIA OSORIO CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES Y JUANA YASMÍN MORALES TÉLLEZ, en contra de los ciudadanos AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, el actual Director General del Desarrollo Social en Cuauhtémoc ALEJANDRO FERNÁNDEZ y la Directora General Jurídica y de Gobierno encargada del Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc la licencia NORANELLY GONZÁLEZ GAONA;



**h) LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de las notas periodísticas:

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Acusan a ex delegado en Cuauhtémoc de hacer campaña electoral con tarjetas Sí Vale", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/24/index.php?section=capital&article=036n1cap>

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "En la mira, la dupla Muñoz-Torres Usufructo electoral de programas sociales", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034o1cap>

- Periódico "Reforma", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Delatan acarreo en Cuauhtémoc", en la página electrónica:

<http://www.reforma.com/ciudad/articulo/486/971163/default.asp?Param=4&PlazaConsul...>

- Periódico "La Jornada", de veinticinco de febrero de dos mil nueve, intitulado "Beneficiarios de apoyos sociales denuncian presiones para votar por Muñoz y Torres. Les retuvieron el pago correspondiente a febrero; se les entregará cinco días antes de la elección", en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/25/index.php?section=capital&article=034n1cap>

- Periódico "La Jornada", de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado "Se negaron a intimidar a usuarios del programa", 

3.

Sí Vale para que voten por Muñoz y Torres. Denuncian trabajadoras acoso de autoridades de Cuauhtémoc”, en la página electrónica:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=035n1cap>

- Periódico “El Universal”, de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado “Denuncian uso electoral del padrón social en Cuauhtémoc”, en la página electrónica: [http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi\\_94369.html](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_94369.html)
- Periódico “Reforma”, de dos de marzo de dos mil nueve, intitulado “Dan vista a Contraloría. Acusan acarreo electoral”.
- Periódico “La Jornada”, de cuatro de marzo de dos mil nueve, intitulado “Enfrenta el PRD local difícil situación financiera este año”, en la página electrónica: <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/04/index.php?section=capital&article=038n1cap>

i) **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la respuesta dada por la *Unidad de Coordinación Ejecutiva. Unidad Enlace*, de la Secretaría de Educación Pública de la Federación, a la solicitud de información respecto a la entrega de estímulos a estudiantes destacados en la delegación Cuauhtémoc cuya entrega se realizó el tres de julio de dos mil siete.

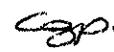
j) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

S. 

k) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal; los medios probatorios identificados con los incisos a), b) y c), del numeral 1, ofrecidas por el ciudadano David Mondragón Zamora y e), g) e i) del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas enumeradas con antelación en este considerando, tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, al no reunir con los requisitos de los documentos públicos, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal. Especial análisis debe hacerse respecto de la documental referida con el inciso i) del material probatorio ofrecido por el quejoso Tomás Pliego Calvo. Dicha documental debe ser catalogada como privada, toda vez que se presenta en copia simple, sin que en ella conste la firma autógrafa o electrónica que permita determinar fehacientemente su emisión por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Los medios probatorios identificados con el inciso b) del numeral 2, ofrecidas por los ciudadanos Armando Barreiro Pérez y José Alfonso Suárez del Real y Aguilera y; a) y b) del numeral 3, ofrecidas por los ciudadanos Karla Haydee Piña Santibáñez, Marco Rascón Córdoba, Carlos Durán Hernández, Nilo Guillermo Rodríguez Martínez, Luis Manuel Ortiz Paredes y Teodoro Palomino Gutiérrez; y, a), b), c) y d), del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas indicadas con antelación en este considerando, tienen la naturaleza jurídica de Documentales Públicas de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de



Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción I del referido ordenamiento legal.

Por último, los medios probatorios, en su modalidad, de prueba técnica; presuncional en su doble aspecto, legal o humana e instrumental de actuaciones tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En relación con las probanzas identificadas con el inciso b), del numeral 1, e inciso h), del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas indicadas con antelación en este considerando, es importante acotar que dichas documentales tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento al numeral 30 de la citada Ley Procesal Electoral.

Particularmente, al tratarse de notas periodísticas que se exhiben en copia fotostática simple, su valor probatorio es el de un indicio simple, insuficiente para mostrar, por sí mismo, el hecho que pretende acreditar.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:



**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por lo que respecta a las pruebas técnicas identificadas con el inciso f), del numeral 1, ofrecidas por el ciudadano David Mondragón Zamora, e inciso f), del numeral 4, ofrecidas por el ciudadano Tomás Pliego Calvo, todas indicadas con antelación en este considerando, consistentes en un video y tres fotografías, son equiparables a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.  5.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

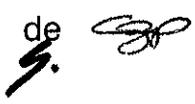


De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Ahora bien, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido a los ciudadanos Agustín Torres Pérez, Alejandro Valerio Díaz, Alejandro Fernández Ramírez, José Luis Muñoz Soria y Virginia Jaramillo Flores, en su carácter de presuntos responsables:

a) La **DOCUMENTAL**, Circular 003/2008, de fecha 18 de febrero de 2008, signada por la Lic. Noranelly González Gaona, Directora General Jurídica y de Gobierno.

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/2406/2006, de fecha 08 de noviembre de 2006, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General De Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y La Subdirección de Justicia Social.

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/2492/2007, de fecha 20 de julio de 2007, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y la Subdirección de Justicia Social. 

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/3750/2007, de fecha 18 de octubre de 2007, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y la Subdirección de Justicia Social.

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Oficio DGDS/1600/2008, de fecha 22 de mayo de 2008, signado por Agustín Torres Pérez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, a través del cual remite imagen autorizada por la Subdirección de Comunicación Social y la Subdirección de Justicia Social.

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del expediente de la C. Karla Haydee Piña Santibañez, constante de 16 fojas útiles

g) La **DOCUMENTAL**, consistente en los oficios DGDS/0769/2009 y DGDS/0770/2009, ambos de fecha 23 de marzo de 2009, signados por el C. Alejandro Fernández Ramírez, Director General de Desarrollo Social en Cuauhtémoc.

h) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple que contiene el diseño de imagen enviado a la Empresa de PRESTACIONES UNIVERSALES, S.A. DE C.V. para su elaboración en mayo de 2008;

i) La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del estado de cuenta de la C. Karla Haydee Piña Santibañez, beneficiaria del programa *Justicia Social* que corresponde al número de cuenta 42756072 y al número de tarjeta  5887720250424256;

j) La **TESTIMONIAL**: a cargo de la C. Yolanda Castillo Estrella, ante el Notario Público número 35, del Distrito Federal, Lic. Eutiquio López Hernández, registrada en el libro 1034, con el número 204825, de fecha 27 de marzo del año 2009;

k) La **TESTIMONIAL**: a cargo de la C. María Estela Guzmán García, ante el Notario Público, número 35, del Distrito Federal, Lic. Eutiquio López Hernández, registrada en el libro 1034, con el número 204826, de fecha 27 de marzo del año 2009;

l) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Tarjeta inhabilitada correspondiente al primer diseño que se utilizó cuando por primera vez se implementaron los Programas de Justicia Social, con el número de tarjeta 5887 7202 5059 2425 y el nombre de Arminda Vargas Hernández, por la parte de atrás se encuentra tachado el recuadro donde debe ir la firma autorizada.

m) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Tarjeta inhabilitada correspondiente al diseño enviado a la Empresa de PRESTACIONES UNIVERSALES S.A DE C.V. para su elaboración en noviembre de 2006, con el número de tarjeta 5887 7202 5003 5714 y el nombre de Magdalena López y Archundi, por la parte de atrás se encuentra tachado el recuadro donde debe ir la firma autorizada;

n) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Tarjeta inhabilitada correspondiente al diseño enviado a la Empresa de PRESTACIONES UNIVERSALES S.A DE C.V. para su elaboración en julio y octubre de 2007, con el número de tarjeta 5887 7202 5110 4642 y el nombre de Fidela García Rojas, por la parte de atrás se encuentra tachado el recuadro donde debe ir la


firma autorizada.

ñ) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; En todo lo que favorezca a los oferentes; y

o) La **PRESUNCIONAL**: En su doble aspecto tanto legal como humano, en todo lo que favorezca a los intereses de los presuntos responsables.

Cabe precisar, que el ciudadano José Manuel Oropeza Morales y el Partido de la Revolución Democrática, en su contestación a los hechos imputados, por escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiocho de marzo del presente año, no ofrecieron medio probatorio alguno con el efecto de desvirtuar lo aseverado por los quejosos.

En relación con dichas probanzas, es oportuno señalar que las pruebas relacionadas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del apartado correspondiente, tiene el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se trata de documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, razón por la cual tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; 29, fracción IV y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las probanzas identificadas con los incisos h), i), l), m), y n) tienen la calidad de documentales privadas, con valor limitado, atento al numeral 30 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.



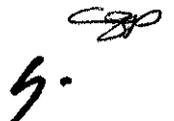
Por tanto, su eficacia probatoria se supedita a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de las defensas y objeciones expuestas por la denunciada, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la citada ley procesal.

Por último, los medios probatorios, en su modalidad, de testimonial; presuncional en su doble aspecto, legal o humana e instrumental de actuaciones, tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—**  
**Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia**



electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

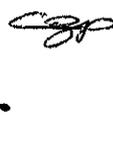
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Sentado lo anterior, es procedente ocuparse del estudio de fondo en el presente asunto, con la finalidad de establecer los hechos que han sido probados, si constituyen una infracción a la normatividad electoral vigente y, por último, determinar la responsabilidad de cada uno de los denunciados y las sanciones que correspondan, si es el caso.

Para efectos de lo anterior, esta autoridad electoral estima necesario referir los hechos imputados a cada uno de los presuntos responsables, especificando cuáles son susceptibles de constituir una falta electoral y que, por ello, han constituido el objeto de investigación en el presente sumario. En consecuencia, y por cuestión de método, se agrupan las imputaciones formuladas en contra de los probables responsables de la siguiente manera:

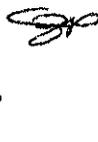
**A)** Al ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** se le denuncia por haber conducido una estrategia que tuvo como objetivo promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco



propósito de establecer la postulación a un cargo de elección popular. Que para ello, además, hizo un uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, el **primer hecho** que se le imputa es que como Director General de Desarrollo Social en la Delegación Cuauhtémoc, en su momento, utilizó a su favor la realización del programa "Alumnos Destacados", al entregar mochilas a diversos niños de educación básica, en cuyo frente aparece el nombre, imagen y cargo del probable responsable. Dicha entrega, se habría efectuado el tres de julio de dos mil siete.

El **segundo hecho** que se le imputa es que durante diciembre de dos mil ocho, por conducto del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, ahora con licencia, difundió publicidad y promocionó su imagen en dicha demarcación a través de diversos comunicados.

La **tercera** imputación, la constituye el hecho de que en una asamblea pública, realizada el seis de diciembre de dos mil ocho, a las 12:00 horas, en la calle Puente de Alvarado, número 58, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, el presunto responsable **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, así como los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, **VIRGINIA JARAMILLO FLORES** Y **JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES**, efectuaron actos de promoción personal en favor de los dos primeros, utilizando para ello la realización de diversos programas de gobierno del Distrito Federal, así como de la propia delegación. 

B) El ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, por su parte, fue denunciado por haber conducido presuntamente una estrategia que tuvo como objeto promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener su postulación a un cargo de elección popular. Se le imputa además, haber hecho un uso indebido y parcial de los recursos del erario a su cargo, así como la injusta adjudicación de programas sociales a su favor.

El **primer hecho** denunciado se refiere a que el presunto responsable, en su calidad de Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, utilizó a su favor el programa "Alumnos Destacados", al entregar mochilas a diversos niños de educación básica en las que aparece, en la parte frontal, el nombre, imagen y cargo del probable responsable. Dicha entrega, se habría efectuado el tres de julio de dos mil siete.

El **segundo hecho** imputable al ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional, ahora con licencia, es que presuntamente utilizó a su favor el programa de gobierno "Justicia Social", al entregar 32,471 tarjetas electrónicas en cuyo anverso aparece la leyenda: "Seguimos gobernando juntos JOSÉ LUIS MUÑOZ Jefe Delegacional". De acuerdo con el dicho de los denunciantes, ello habría tenido como resultado la promoción personal del denunciado con el inequívoco fin de que éste obtuviera la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal así como la inducción del voto ciudadano a su favor.

El **tercer hecho** imputable al referido denunciado, es que el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la página web de 

la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V., se muestra una tarjeta vale electrónica SI VALE, correspondiente al programa "Justicia Social", a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, donde hasta el día de la interposición de la respectiva queja, se continuaba promocionando la imagen de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

El **último hecho** imputable al denunciado es el referido a que en las credenciales que expide la Delegación Cuauhtémoc —a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco— a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", se advierte la inclusión del nombre "**JOSÉ LUIS MUÑOZ**". Que ello, en consecuencia, hace patente la promoción de su imagen, con el fin inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

- C) La ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, a partir del dieciséis de febrero dos mil nueve, recibió presiones por parte de la ciudadana Yolanda Castillo Estrella, al indicarle que debería de asistir a los eventos de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** y de **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, de no ser así, se le retiraría el apoyo del "Programa Justicia Social", al negarse, se le retuvo el pago de los primeros dos meses de este año, asimismo, le dijo que debería de votar por ellos para mantener al apoyo de ese programa, tal hecho, con el conocimiento de los ciudadanos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la delegación Cuauhtémoc.   


D) Que el Partido de la Revolución Democrática incumplió su obligación de vigilar las actividades de sus militantes, así como de no utilizar en su favor o irrogarse, a través de sus militantes, los programas sociales de gobierno.

Una vez hecho lo anterior, esta autoridad procederá a ocuparse, en el orden establecido, de las imputaciones formuladas por los quejosos.

VI.1. En seguida, se procede el estudio de las imputaciones referidas como "hecho primero" de los incisos **A) y B)**, de la enumeración anterior.

La parte quejosa, tal como ya se refirió, denunció que dichos actos de promoción, con el uso de recursos públicos se desarrollaron el tres de julio de dos mil siete, cuando los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSE LUIS MUÑOZ SORIA** ostentaban los cargos, respectivamente, de Director General de Desarrollo Social y el de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Corresponde ahora realizar el análisis de los medios de prueba que obran en el sumario destinados a acreditar el hecho en estudio, con el objeto de determinar su alcance, eficacia y valor legal.

De acuerdo con el quejoso Tomás Pliego Calvo, el hecho investigado es susceptible de ser acreditado con la prueba técnica consistente en tres fotografías a color, en las que se observa, en el anverso de las mochilas entregadas a diversos alumnos de educación básica dentro del programa social "Alumnos

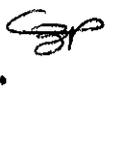
CP

5.

Destacados”, el nombre, la imagen y cargo de los probables responsables. Aunado a lo anterior, obra en autos copia simple de la respuesta dada por la *Unidad de Coordinación Ejecutiva. Unidad Enlace*, de la Secretaría de Educación Pública de la Federación, a la solicitud de información respecto a la entrega de estímulos a estudiantes destacados en la delegación Cuauhtémoc. De tal documental —privada, de acuerdo a lo razonado en el considerando dedicado a la valoración de pruebas— es posible inferir que dicha entrega se habría realizado el tres de julio de dos mil siete.

Dichos medios de prueba constituyen indicios simples respecto a la existencia del hecho que pretenden acreditar; no obstante, toda vez que éste no fue controvertido por los presuntos responsables en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, ello permite calificarlos como indicios con un mayor grado convictivo y presumir, justificadamente, que la entrega de mochilas acaeció en la fecha determinada por el denunciante Tomás Pliego Calvo. Queda, sin embargo, por determinar si de lo anterior es posible tener por acreditada la comisión de un ilícito electoral de acuerdo con la normatividad vigente el tres de julio de dos mil siete.

No es posible acoger la pretensión esgrimida por el quejoso respecto de calificar el hecho sujeto a prueba de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal vigente. Lo anterior implicaría la aplicación retroactiva de la prohibición contenida en los artículos 4º y 227, y la violación del principio *nullum crime sine lege*, que, *mutatis mutandis* resulta aplicable a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador. Respecto a lo anterior, es orientador el criterio jurisprudencial de la Sala Superior.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el **régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”**



*(Énfasis añadido)*

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.*

Así pues, si bien es posible presumir que los hechos denunciados ocurrieron el 3 de julio de dos mil siete, dicha conducta deberá ser valorada jurídicamente de conformidad con la normatividad electoral vigente en esa fecha; es decir, **el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el 5 de enero de mil novecientos noventa y nueve y reformado por decreto publicado el diecinueve de octubre de dos mil cinco.**

Al respecto, esta autoridad electoral procederá como sigue: **a)** determinará las disposiciones del Código Electoral vigente en la época en la que se registró el hecho bajo estudio podrían ser aplicados a los hechos denunciados; **b)** determinará si efectivamente se ha configurado un ilícito electoral de conformidad con dicha normatividad.

Respecto a lo referido en el inciso **a)**, cabe tener en cuenta, específicamente, dos disposiciones normativas, a saber, los artículos 4º, párrafo segundo y 147, fracción I, párrafo segundo del Código vigente en la fecha en que presumiblemente ocurrió el hecho bajo estudio. La primera disposición establece que “quedan”

*CSF*

*5.*

prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.” Por su parte, la segunda disposición normativa citada establece:

**“Artículo 147.** Las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Para los fines de este Código, se entiende como:

I. Precampaña: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**Queda prohibido a los Precandidatos recibir apoyos materiales de servidores públicos, utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura de un Partido Político.**

[...]

(Énfasis añadido).

Esta autoridad adelanta que, por las razones que enseguida se esgrimen, no es posible determinar, **respecto al hecho ahora en estudio**, la responsabilidad administrativa de los denunciados José Luis Muñoz Soria y Agustín Torres Pérez. En efecto, de los medios de prueba dirigidos a acreditar el hecho que se analiza, no es posible derivar ninguna violación a los artículos 4 párrafo segundo y 147, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral vigente al momento de la realización de las conductas denunciadas. Lo anterior es así, toda vez que no ha sido posible acreditar que la entrega de las mochilas a niños de educación básica efectuada el día tres de julio de dos mil siete se traduzca en una afectación que induzca al voto, en alguna forma, a posibles electores. No se observa que hubiese existido amenaza alguna para la obtención del voto, ni tampoco la existencia de una posible

SP

5

represalia por parte de la autoridad que hiciera sentir a algún potencial votante *coaccionado, inhibido o presionado* de manera que esta situación lo orillara a determinar el sentido de su elección. (Respecto a lo anterior, resulta orientador, *mutatis mutandis*, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 03/2004**).

Ahora bien, de los multireferidos medios probatorios tampoco es posible inferir que **la intención** de los presuntos responsables sea la de obtener la candidatura de un partido político. Esto así, toda vez que en los indicios existentes no es posible apreciar que se haya hecho un llamado al voto para la obtención de alguna candidatura, ni tampoco del partido político por el cual ésta se buscaba.

Por lo anteriormente razonado, respecto de las conductas de los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, específicamente referidas como “**hecho primero**” de los incisos **A) y B)** de la enumeración anterior, procede declarar a los denunciados como **no administrativamente responsables**.

**VI.2.** En seguida, se procede el estudio de la imputación relacionada con que durante el mes de diciembre de dos mil ocho, el ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, tuvo difusión personal, a través de comunicados suscritos por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, conducta indicada en el segundo hecho del inciso **A)** del presente considerando de esta resolución.

De esa manera, y considerando el compendio probatorio en el sumario, corresponde realizar el análisis del mencionado



comunicado, con el objeto de determinar el alcance, eficacia y valor legal que le corresponde, para verificar el hecho histórico investigado y comprobar, en su caso, la actualización de alguna falta electoral, procediendo a lo siguiente.

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por la parte quejosa respecto a que el hecho investigado es verificable, en el mundo fáctico, con el propio comunicado fechado en diciembre de dos mil ocho, y que para mayor referencia se integra al presente punto una imagen de dicho comunicado; documental visible en la foja 27 del expediente.

27



Delegación Cuauhtémoc



*Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México*

Madrid, D.F., diciembre de 2008

Hoy nos toca un año más de trabajo, un año largo de satisfacción sobre todo por que sabemos que contamos con su amistad y con su apoyo, eso es lo que vale la pena tener.

Queridos convecinos que a pesar de las dificultades que día a día se presentan en el país, el gobierno de esta delegación, seguiremos en la línea de poner y trabajar para la gente, personas en situación, en pausas o adultos mayores, con nuestros mejores planes de trabajo, en cuestiones niños y niñas, en nuestra vejez y vamos con algunos de ellos, en nuestras unidades habitacionales, en la salud, este es el propósito de poner y hacer mejoras, un proyecto para la gente.

Les invito a que juntos implementemos estos programas, cumpliendo con lo que es el mejor de la documentación.

Para cualquier duda o información les pido se dirijan con mi compañera, ADELFINA RAMÍREZ PEREZ, quien es la Directora General de Desarrollo Social, al teléfono: 56 16 2333 de la atención de manera personal.

Quiero aprovechar esta oportunidad, para decirles con mi fuerza y con toda alegría, a ustedes y a sus apreciables familias lo mejor por estos hechos y que el año próximo lleguen las cosas que nos hacen propuestas.

CARIÑOSAMENTE

*Rosé Luis Muñoz Sorlia*  
ING. ROSE LUIS MUÑOZ SORLIA  
JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC



Aldama y Mina s/n • 2do. Piso • Col. Buenavista • C.P. 06150  
• Delegación Cuauhtémoc • Tel. 5616 2333 • Fax 5616 2332

Delegación Cuauhtémoc

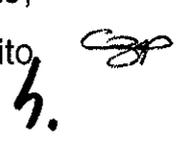


*CSP*  
*9*

Como se puede apreciar, del propio documento en ningún momento el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc Ing. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, difundió con fines electorales, el nombre del ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, y mucho menos se puede considerar dicho documento como propaganda electoral en términos del artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

Pues, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, dicho comunicado si bien es un escrito, no fue producido ni difundido por un partido político, ni mucho menos en calidad de candidatos registrados de determinado instituto político, aunado a que tampoco tuvo como propósito la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas o acciones fijados por los propios partidos políticos, en sus estatutos.

En este sentido, el documento en cuestión se trata de un escrito signado, si bien por uno de los presuntos responsables en el presente asunto, el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, también lo es, que lo hizo en su calidad de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, es decir, como servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que dicho documento por su contenido y forma por ningún motivo puede considerarse como contrario a la normas electorales. Por tanto, dicha documental, tiene un alcance y valor probatorio pleno en términos de los artículos 27, fracción I, 29, fracción III, y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.



Ante lo anterior, si bien es posible acreditar que el hecho en estudio efectivamente acaeció, no es posible inferir de ello que dicho evento hubiese violentado la normatividad electoral vigente.

**VI.3.** A continuación, se procede el estudio de la imputación relacionada con que el ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, en compañía de los ciudadanos **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, **VIRGINIA JARAMILLO FLORES Y JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES**, el seis de diciembre de dos mil ocho, a las 12:00 horas, en la calle Puente de Alvarado, número 58, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en una asamblea pública, efectuaron actos de promoción personal, a favor de **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, utilizando la promoción de programas de gobierno del Distrito Federal, así como de la propia delegación, conducta indicada en el tercer hecho del inciso **A)** del presente Considerando, de esta resolución.

Por su parte, el ciudadano señalado como presunto responsable, señaló que no concurrió al establecimiento mercantil denominado "El Pollo Alegre" el día y hora que se le imputa, sin embargo, reconoce que si fue invitado para el día seis de diciembre de dos mil ocho a las catorce horas, a una reunión de carácter privado-particular, de amigos y compañeros del partido al establecimiento ubicado en Avenida Puente de Alvarado número cincuenta y ocho, primer piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, denominado "Salón Bar", "Arriba Mi Sinaloa".

Al respecto, esta autoridad estima que, en un principio, le asiste la razón al presunto responsable sobre la imposibilidad de establecer que la celebración de la reunión que le imputan constituyan *de facto* actos de promoción política o personal de índole electoral. Máxime cuando los denunciantes no aportan los elementos



mínimos indispensables para presumir indiciariamente el hecho presuntamente ilegal.

En este tenor, los denunciantes aportaron la prueba técnica consistente en un video con duración de nueve minutos con cincuenta y siete segundos de duración; a través del cual pretenden demostrar tanto la celebración de dicha reunión, como la finalidad proselitista que persiguió sus participantes; empero, después de hacer un análisis de las imágenes y sonidos que contiene esa grabación, esta autoridad arriba a la convicción que por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de la faltas en estudio.

En efecto, para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como videograbaciones, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la



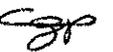
h.

realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

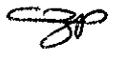
Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y puede ser ubicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

En este tenor, conviene señalar, por principio de cuentas, que la citada probanza obra en un disco compacto con rótulo de identificación "Virginia Jaramillo – Q-30-09", tipo DVD con etiqueta de volumen "LG\_VDR", cuyo contenido es una carpeta: "VIDEO\_TS"; con seis archivos: "VIDEO\_TS.BUP", "VIDEO\_TS.IFO", "VIDEO\_TS.VOB", "VTS\_01\_0.BUP", "VTS\_01\_0.IFO", "VTS\_01\_1.VOB", de video formato de múltiples tipos con tamaño total de 676 MB.

Se trata de un archivo de reproducción tipo "VOB", con tamaño total de 676 MB, en el cual se observa un video de nueve minutos con cincuenta y siete segundos de duración; en el que, tal y como obra en el acta de desahogo que obra en el expediente, en la parte conducente, señala lo siguiente: en donde se destaca la imagen de una persona del sexo femenino que se encuentra



vestida con saco y pantalón color blanco, y que se dirige a un grupo de personas que se encuentran reunidas en lo que parece ser un salón, expresando: "...por la cortesía que siempre nos dan de estar aquí, muchas gracias compadre, como bien decía Adolfo Savin, esta es una reunión de amigos, hemos convocado a todos nuestros amigos que a lo largo de muchos años algunos nos hemos encontrado en la vida y que el día de hoy para mi es muy importante invitarlos a esta reunión por tres asuntos que quiero plantearles, el primero, bueno antes de entrar en materia no quiero dejar de mencionar que se han mencionado muchos de los amigos y compañeros que están aquí solamente quiero agradecer la presencia nuevamente de Manuel Oropeza nuestro Secretario General del PRD en el Distrito Federal, que también es hecho en Cuauhtemoc, nuestra compañera Alejandra ...(se interrumpe la grabación en el segundo 46) ...pero su compañero Edgar Doroteo, también hecho en Cuauhtemoc, por supuesto al Ingeniero José Luis Muñoz nuestro Jefe Delegacional, a mis compañeros Directores Territoriales ...(se interrumpe la grabación en el minuto 01:10 segundos) ...Esquivel... (se interrumpe la grabación en el minuto 01:13 segundos) ...les presento al futuro campeón... (se interrumpe la grabación al minuto 01:18 segundos) ...Felipe Téllez que como es el administrador siempre se me olvida, Felipe gracias, Jorge Gandarilla, Cadman que anda también por ahí a nuestros coordinadores Arturo, Javier Rosaura, Lidia, Antonieta, Lulú, Sinaí, Valeria... (se interrumpe la grabación al minuto 01:47) ...una nueva propuesta organizativa que quiero dar a conocer y poner a consideración de ustedes que es una propuesta que pretende hacer un trabajo social por la comunidad en toda la Ciudad de México y que se están sumando amigos y compañeros queridos que tenemos, el único objetivo de ayudar a nuestro gobierno de la Ciudad de México y a la sociedad para tener una vida mejor y encontrar mas fácil la felicidad, entonces ya les

  
h.

estaremos platicando, estamos trabajando en el proyecto, estamos discutiendo nombres y se los vamos a dar a conocer en un par de meses; enseguida se observa una persona del sexo masculino vestido en color negro aludiendo: se fue avanzando hacia la construcción de un régimen democrático en este caso para el Distrito Federal, porque nunca nos hemos circunscrito a la Delegación Cuauhtémoc solamente, sino nuestro proyecto de trabajo nuestro proyecto social nuestro proyecto político va mas allá, es la idea o el ideario para lograr una transformación real de la sociedad y pues Viki tuvimos la fortuna cuando nos conocimos en el centro histórico de que, incluso, fuera la primera jefe de manzana en aquel entonces opositora al régimen que teníamos en el Gobierno del Distrito Federal en donde las cosas se decidían simplemente por la voluntad de alguien, no importando la opinión de los vecinos y vecinas y en ese mismo momento recuerdo que fue el mismo día o un día después tuvimos ya a Viki como la primera presidenta de Colonia en el centro Histórico, opositora al régimen y de ahí entonces decíamos como movimiento amplio, si ya ganamos el centro histórico en el Distrito Federal corazón del país, pues entonces podemos seguir avanzando hizo, un excelente trabajo en el centro después como diputada, como Jefa Delegacional y siempre ha habido una relación entrañable con ella, compartimos ideales... (se interrumpe la grabación en el minuto 4:00 segundos) ...aquí tenemos compañeros de Álvaro Obregón compartiendo, no se si anden por allá atrás, con Jorge Gandarilla, estuvimos mucho tiempo trabajando también en Iztapalapa que es una Delegación verdaderamente complicada, con tantas y tantas carencias para el desarrollo social, así nos hemos ido conociendo durante mucho tiempo y hemos ido conjugando esta serie de principios y convicciones para avanzar, hacia dónde queremos ir?... (se interrumpe la grabación en el minuto 04:34 segundos) ...tenemos artistas que hoy están, que les



agradecemos mucho su presencia queremos decirles que un gran esfuerzo de este gobierno ha sido desde que estaba nuestra compañera Virginia Jaramillo, impulsar la cultura en las diferentes colonias y por eso diseñamos un programa, que es el programa de cultura comunitaria donde vamos a las plazas públicas y nos apoyan también nuestros compañeros y compañeras artistas de manera honorífica... (se interrumpe la grabación en el minuto 05:01 segundos) ...en el diseño de las políticas de los programas en el seguimiento y en la evaluación, es decir no se necesitan ordenamientos jurídicos para actuar con una voluntad de participación colectiva sino se necesita una voluntad política y hemos avanzado mucho y eso ha permitido de que entonces si los recursos no son los suficientes para atender tantas y tantas necesidades el rezago sobre todo en la infraestructura urbana que tenemos en la ciudad y por supuesto en la Delegación, se pueda ir concretando aquellas inquietudes, sugerencias, preocupación de la población; es decir, estamos construyendo también un proceso de planeación participativa donde los vecinos nos marcan la prioridad y eso ha avanzado de una manera muy contundente, pero sobre todo es fundamental sin perder de vista los otros servicios que se deben de atender la participación de los programas de desarrollo social, eso es lo que distingue a la Delegación Cuauhtémoc de otras, es el sello distintivo; tenemos una inversión importantísima ciento sesenta millones años, perdón, de pesos invertidos en los programas de desarrollo social en la Delegación no hay ninguna otra delegación me refiero a las delegaciones políticas en el Distrito Federal que tengan una inversión tan importante, ninguna a pesar de que no somos la primera en densidad poblacional por número de habitantes, tampoco en extensión geográfica; pero si somos la primera que invertimos en el desarrollo social. ¿Por qué en el desarrollo social? Porque de esa manera se busca mejorar la vida de la



h.

gente y eso lo hacemos de manera cotidiana hay tantos programas aquí en la Delegación, los que iniciaron cuando estuvo mi compañera Dolores en la Jefatura Delegacional, Viki como Directora General de Desarrollo Social, los de apoyo directo a la población pero también se han creado otros de apoyo a la educación, equipamiento a escuelas, reconocimiento a alumnos destacados, el año que entra ya nos pusimos de acuerdo con algunos vecinos de la colonia Morelos, se conformaron en cooperativas de producción, nos van a proveer de zapatos, ya estamos implementando un programa mas que esperamos que también sea ejemplo para todo el D.F. como fue el de útiles escolares gratuitos y es precisamente el de entrega de calzado gratuito a niños y niñas de primarias públicas de la Delegación, estamos hablando de treinta y ocho mil niños; y con este programa fortalecemos los que ya existen como el de útiles escolares, uniformes escolares, también haremos otros que es el de lentes gratuitos a su vez para niños y niñas de primarias y secundarias públicas, doscientas diez escuelas se van a ver beneficiadas, totalmente gratuito se les entregará y de esta forma pensamos... (se interrumpe la grabación en el minuto 07:52 segundos) ...distintas acciones que van apoyando este desarrollo social y aquí en la Delegación Cuauhtémoc afortunadamente lo hacemos con los hechos, de esta forma muy concreta nosotros decimos si algún gobierno le interesa atender algún sector de la población, alguna problemática lo tiene que hacer con recursos económicos, sino sería insuficiente y si partimos de la premisa que administramos los recursos económicos que proviene de los impuestos, que pagamos todas y todos; y además para nuestra fortuna en nuestro país tenemos recursos que provienen de la explotación de la venta de los recursos naturales como es el caso del petróleo, de cada peso que tenemos para gastar en el gobierno, cuarenta centavos provienen del petróleo, por eso es

CJP

h.

tan fundamental el que se pueda manejar, tener como una palanca del desarrollo nacional precisamente la industria petrolera; y así podríamos estar mencionando con ustedes las ideas que tenemos pero lo mejor es que la participación de la sociedad en los distintos sectores nos ayuda a mejorar nuestra programación, nuestra planeación política de gobierno donde no participa la sociedad, podría fracasar, debe de haber una consulta, entender las necesidades tanto para los sectores del comercio establecido como para la sociedad en general o el comercio informal en vía pública; así como para todos los segmentos de la población que requieren de una atención del gobierno; nosotros siempre hemos sido enfáticos que queremos ubicarnos como servidores públicos, no como funcionarios públicos con esa imagen, con ese estereotipo, con ese estigma que se tiene, que se entienda que tenemos una recomendación también del presupuesto público y por lo tanto debemos ofrecer los mejores servicios a la población, queremos también decirles que es importante fortalecer la misma economía de la delegación; seguir implementando estos programas como mencionaba el de la colonia Morelos ...(se interrumpe la grabación al minuto 09:10 segundos) ...queremos igualdad social, justicia social, queremos mantener la soberanía, queremos el fortalecimiento de la pequeña, de la mediana industria, queremos que tengamos mas empleos en el país pero en la Delegación Cuauhtémoc que siga siendo punta de lanza, queremos la participación de todas y de todos en este esfuerzo que cada quien desde su... (se interrumpe la grabación en el minuto 09:43 segundos). Se observa a la persona del sexo femenino antes referida que expresa: lo único que nos resta es desearles feliz navidad, mucha salud y un año nuevo de nuevos retos, gracias a todos por acompañarnos.



h,

De conformidad con lo antes detallado, se colige que este video no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que habría tenido lugar la realización de la reunión invocada por los quejosos, asimismo, tampoco se demuestra la utilización de recursos públicos en dicho evento. Por tanto, al no existir medio probatorio que lo acredite, esta autoridad electoral no puede tenerlo por acreditado, en acatamiento de los principios rectores de la función de las autoridades electorales en el Distrito Federal.

Efectivamente, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos, sólo es posible establecer que los hechos que reproducen ocurrieron en un lugar cerrado, pero en ningún momento se identifica su ubicación que se alude en la queja planteada en esta vía, lo que impide sostener ni siquiera que corresponda a un espacio físico situable en la Delegación Cuauhtémoc o, incluso, en el Distrito Federal.

Por su parte, tampoco es posible establecer una referencia temporal en relación con la sucesión de imágenes y sonidos que muestra el video, de lo cual no es posible establecer una fecha ni una hora precisas, solamente es posible inferir, por lo señalado en la parte final del acta de desahogo referida, que la misma se realizó en el mes de diciembre, sin que tampoco sea posible acreditar el año.

Por último, tocante a la circunstancia de modo que debían aportar esos segmentos, debe decirse que el contenido de las palabras pronunciadas por los oradores, no utilizan las conducentes para considerarlas en vía de promoción de la imagen del ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, con el fin de que éste obtenga la postulación de un cargo de elección popular, pues de las imágenes y de audio se advierte que no hay referencia alguna que

nos permita corroborar lo sostenido por los quejosos, menos aún, la imputación, relativa a la utilización de recursos públicos, ni para la realización del evento en cuestión ni del contenido del acta se desprenden elementos para determinar que se condiciona la entrega de recursos o el acceso a programas sociales a cambio del voto a favor por un determinado partido político o candidato.

Por tanto, esta autoridad estima que dicha probanza arroja elementos tan endebles que no genera un indicio suficiente respecto de las conductas que se investigan por esta vía, en la medida que no guardan relación con los extremos de los hechos narrados en escrito de queja; de ahí que carezca de cualquier utilidad para dilucidar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

En mérito de lo anterior, esta autoridad colige que no existen elementos de prueba para estimar que se hubiera acreditado la imputación en examen, ni, menos aún, una responsabilidad sancionable para los probables responsables, en este hecho en análisis.

Por último, se atiende lo referente a la manifestación de los quejosos, en referencia del ciudadano **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, en relación a los actos anticipados de precampaña realizados, según ellos, con el objeto de obtener la postulación de precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al lograr el registro asentado y otorgado mediante el acuerdo ACU-CNE-0056/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral de ese Instituto Político. 

Es menester precisar, que en atención a la calificación de fin inequívoco establecida en el Código Electoral del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben cumplirse una serie de condiciones cualitativas y cuantitativas para tener por acreditado el fin inequívoco, sin que para ello resulte necesario analizar el contenido del mensaje, sino con la intencionalidad del sujeto que lo emite para hacerse publicidad o propaganda a sí mismo, fuera del plazo legalmente establecido para el de la precampaña.

Lo anterior, en ningún momento proscribire la libertad de expresión política, crítica o de cualquier otra índole en momentos anteriores a la precampaña, siempre y cuando esa libertad no tenga la específica finalidad proscribida por la ley, lo cual, no limita sino que promueve la expresión política equivalente y variada de los ciudadanos.

Por otra parte, las expresiones que utilizan los artículos 225, en particular la fracción VIII, y el 227 del Código Electoral del Distrito Federal, sirve para determinar las conductas que, exclusivamente, se sancionen a quienes con un fin inequívoco (**“Que no admite duda o equivocación”**, según la Academia Española) difundan fuera de los plazos legales propaganda a su favor con fines electorales, obliga a exigir a esta autoridad electoral la plena demostración de la conducta del infractor a la adecuación típica a esas disposiciones sancionadoras, considerando que:

1. El despliegue propagandístico fue de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;

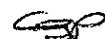


2. El método utilizado para promover la imagen del infractor fue preparado y ejecutado conforme con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
3. La precampaña se orquestó directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objeto inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspiraba postularse.

Sin el cumplimiento de las anteriores condiciones, u otras de carácter análogo pero con el mismo peso convictivo, es evidente que no quedaría acreditado el fin inequívoco que se sanciona con tan grave medida disciplinaria, como es la negativa para que el infractor obtenga su registro como candidato.

Las normas en cuestión, interpretadas de esa manera, no dejarían duda de que solamente se aplicará ese correctivo a quien, conscientemente y bajo el contexto dibujado, pretenda aventajar a sus oponentes en las selecciones internas, el cual es conveniente precisar a fin de brindar la seguridad jurídica necesaria para que tampoco a cualquier expresión pública de los ciudadanos se le pretenda atribuir, injustificadamente, el propósito indiscutible de que buscan impactar en los militantes o simpatizantes de un partido político para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En mérito de todo lo anterior, en este considerando, esta autoridad colige que no existen elementos de prueba para estimar que se hubiera acreditado las imputaciones en examen, menos aún, una responsabilidad sancionable en contra de los ciudadanos



**AGUSTÍN TORRES PÉREZ, VIRGINIA JARAMILLO FLORES,  
JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES.**

**VI.4.** En seguida, se procede al estudio de los hechos que se imputan al ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, quien fungiera como Jefe Delegacional en la Delegación Cuauhtémoc, y que hoy cuenta con licencia para ausentarse de dicho cargo, específicamente los identificados como **hechos segundo y tercero** de la enumeración realizada al inicio de este considerando, y que se refieren específicamente a que:

a) El veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la página Web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V., se mostraba aún la tarjeta vale electrónica **SÍ VALE**, correspondiente al "Programa de Justicia Social", a cargo de la Delegación Cuauhtémoc, donde hasta el día de la interposición de la presente queja, se continuaba promocionando el nombre de **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, hecho que aparece indicado en el segundo y tercer hecho del inciso **B)** de este Considerando.

b) El denunciado utilizó a su favor del programa gubernamental denominado "Programa de Justicia Social", al entregar 32,471 tarjetas electrónicas, las cuales contienen la leyenda "**Seguimos gobernando juntos José Luis Muñoz Jefe Delegacional**", lo cual, a decir de los accionantes, implica que el denunciado haya incurrido en promoción de imagen personal e inducción al electorado, con el fin inequívoco de obtener su postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

Una vez descritos los hechos imputados al ciudadano denunciado, por razón de método corresponde sintetizar los argumentos que a

SP  
h.

modo de defensa adujo el referido ciudadano en relación con los hechos que se le atribuyen.

El ciudadano señalado como presunto responsable señaló que en ningún momento, durante el tiempo que ocupó el cargo de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, ha utilizado recursos públicos y/o programas de Desarrollo Social, como es el programa denominado "Programa de Justicia Social", con el objeto de postularse a un cargo de elección popular. Sostiene que la citada tarjeta no puede ser considerada como una propaganda con fines electorales, sino que se trata de un instrumento que sirve para dispersión de recursos, otorgado a través de la creación de un programa social. También precisó que si bien es cierto que dichas tarjetas carecen de la leyenda que ordena el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, esto se debió a que materialmente resultaba imposible insertarlo en las mismas, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social en el Distrito Federal, la referida leyenda se insertó en el acuse de recibo que los beneficiarios firman, por lo que en su concepto se tiene por satisfecho el cumplimiento de dichos ordenamientos legales. Y por lo que respecta a que en el anverso de las tarjetas sigue apareciendo el nombre del dicho ciudadano, esto se debe a que existía un tiraje que debía agotarse previo a la sustitución de las mismas, y con ello acatar la instrucción enviada por la Contraloría General del Distrito Federal, por la que se ordenaba la sustitución de dichos documentos. Por otra parte, respecto a que la referida tarjeta apareció publicada en la página web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V., el probable responsable señala que dicha página pertenece a la mencionada empresa y no a la Delegación Cuauhtémoc, aunado a que dicha prueba



pertenece a las llamadas pruebas técnicas y por lo mismo, puede ser manipulable por medios tecnológicos.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al ciudadano denunciado en cuanto a que la entrega de las tarjetas electrónicas no constituye difusión de su nombre con fines electorales. Lo anterior, como resultado del análisis de dicha conducta a la luz de los artículos 134, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4° tercer párrafo y último párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 2° del *Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009*, mismos que a continuación se transcriben:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 134. (...)**

**(...)**

***Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***



h.

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

#### **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

*"Artículo 120. (...)*

*(...)*

*Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.*

*La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto."*

#### **Código Electoral del Distrito Federal**

*"Artículo 4. (...)*

*(...)*

*Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá*

*SP*

*h.*

*nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

*“Artículo 265 (...)  
(...)”*

*Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.*

**Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009**

*Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:*

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.*

*(...)*

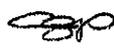
De los preceptos transcritos se desprende que la obligación dirigida a los servidores públicos del país, incluidos los que laboran en los órganos político-administrativos del Distrito Federal, consistente en aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, es una obligación que no está sujeta a una temporalidad acotada, sino que, tal como lo disponen

*CGP*  
*h.*

expresamente las disposiciones citadas, es un deber que los servidores públicos deben observar "*en todo tiempo*".

De esta manera, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen los servidores delegacionales, que tiene como correlativo la prohibición de aplicar con parcialidad los mismos a favor de los partidos políticos, no fue impuesta por el órgano reformador de la Constitución sólo de cara a los procesos electorales, sino en la inteligencia de que en ningún momento puede un partido beneficiarse con recursos gubernamentales que, desde luego, tienen fin o propósito diverso.

Así las cosas, la proximidad o lejanía temporal de la eventual comisión de un ilícito electoral respecto del periodo que comprende el proceso electoral y las etapas de precampañas y campañas, deviene irrelevante cuando la conducta antijurídica en examen versa sobre la utilización de recursos públicos en apoyo de un militante partidista.

Esto es así porque la violación a la prohibición que es correlativa a la obligación de no beneficiar a los partidos políticos con recursos de los gobiernos, no es un ilícito de resultado, es decir, su comisión no depende de que se registre una afectación específica dentro de una contienda *electoral*, es decir, no queda sujeta a que se socaven las condiciones de equidad en la competencia por cargos de elección popular, puesto que las disposiciones aplicables se refieren a la "*competencia entre los partidos políticos*", los cuales no compiten únicamente para obtener cargos de elección popular, sino también para convocar al mayor número de simpatizantes, afiliar militantes, arraigar en la sociedad el ideario y programas contenidos en sus documentos básicos, entre otras, al grado de que los institutos políticos no sólo reciben  h.

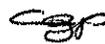
financiamiento público para los periodos electorales sino también para el sostenimiento de actividades permanentes.

Asimismo, las disposiciones transcritas establecen otras prohibiciones dirigidas a los titulares de los órganos mencionados, consistentes en que la propaganda que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la propaganda en cuestión incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan la imagen de un servidor público es condición para que la propaganda gubernamental adquiera el carácter institucional que debe revestir por obligación constitucional, pues, por definición, la institucionalidad supone prescindir de contenidos personales.

La prohibición de alusiones personales en la propaganda de los gobiernos tutela que el ejercicio de las partidas presupuestales que se destinan a comunicación social no contribuyan al posicionamiento de un servidor público ante el electorado, toda vez que lo contrario supondría una ventaja respecto de aquellos eventuales contendientes que no cuentan con un cargo público que proyecte su imagen ante la ciudadanía.

Cabe señalar que al igual que la prohibición de uso imparcial de recursos, la que se dirige a no permitir la promoción de imagen personal de servidores públicos a través de propaganda gubernamental no admite restricciones de tiempo ni de modo, puesto que expresamente los artículos aplicables establecen que



h.

“en ningún caso” se permitirá la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

Debe destacarse que la propaganda a que se refieren los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral del Distrito Federal, no es propaganda electoral, pues ello resultaría contradictorio, ya que lo que prohíben dichas disposiciones es precisamente que la propaganda gubernamental revista una connotación electoral. Por el contrario, se trata de propaganda cuyo contenido, de acuerdo con el texto constitucional, estatutario y legal, deberá ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

De lo anterior se desprende que los artículos en comento hacen alusión a la “propaganda” en un sentido más amplio que el que denota la acepción adjetivada “propaganda electoral”, por lo tanto, la propaganda a que se refiere la Constitución, el Estatuto y el Código en sus respectivos artículos 134, 120 y 4, no es aquella que define el artículo 225, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal.

El artículo 225, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, define la propaganda electoral en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:**

**(...)**

**X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y**

*CSJF*

*h.*

*discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.”*

En consecuencia, la propaganda electoral a que se refiere la fracción transcrita persigue fines distintos a los de la propaganda gubernamental, pues estos últimos son los que impone la Constitución, los cuales conviene reiterar: carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Por lo tanto, si la propaganda a que se refieren los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno y 4 del Código Local en la materia, no es del tipo electoral al que alude la fracción X del artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal, entonces lo preceptuado en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que remite al citado artículo 225 del referido cuerpo normativo, no resulta aplicable ni arroja ninguna solución en el presente caso en lo relativo al uso parcial de recursos públicos y a la violación a las reglas sobre propaganda gubernamental, puesto que el artículo 227, en relación con el 225, fracción X, se refiere a cuándo se considerará que un acto de propaganda implica un acto anticipado de precampaña, lo cual es un supuesto distinto al que se refiere el artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a cuándo se cometen violaciones al uso imparcial de recursos y a la ausencia de promoción personal en la propaganda institucional.

A fin de clarificar la anterior consideración, conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

*h.*

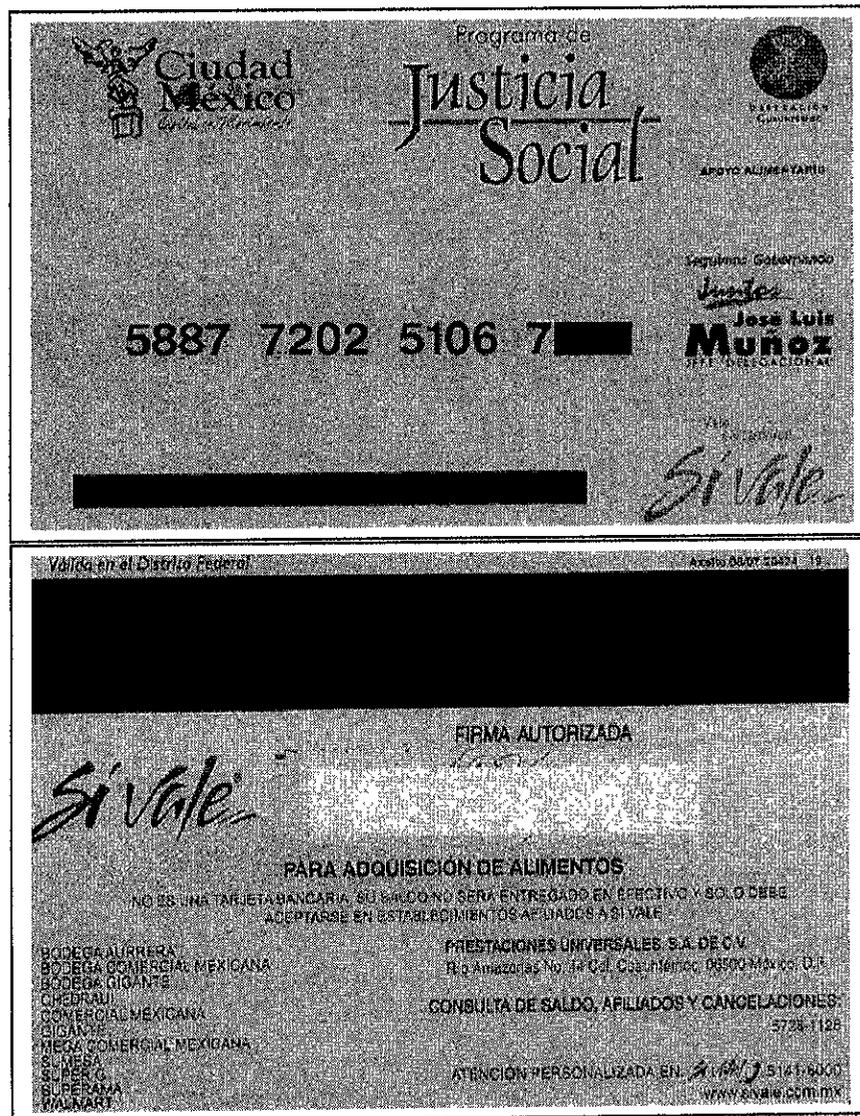
*“Artículo 227. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el presente Código.”*

De lo dicho hasta aquí se concluye que se actualiza una violación al artículo 4 del Código Electoral cuando la propaganda gubernamental se aparta del carácter y los fines que le fija la Constitución y el Estatuto de Gobierno al incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Por lo tanto, para asistir a una violación al deber de no promocionar servidores públicos a través de propaganda gubernamental, no es necesario que la propaganda gubernamental revista una connotación electoral, es decir, no es forzoso que en dicha propaganda se haga mención de un proceso electoral, de un partido político o de un cargo de elección popular, sino que basta que se acredite la promoción personalizada de un servidor público a través, entre otros elementos alusivos a su persona, de su nombre.

Una vez precisados los alcances del marco normativo aplicable, procede hacer el examen de las pruebas que constan en el expediente de mérito, a fin de determinar si los hechos denunciados se tienen por acreditados y, en consecuencia, emitir el pronunciamiento relativo a si, en la especie tuvieron, lugar las faltas a la normatividad electoral que por esta vía se imputaron. 4.

*CSP*

En el expediente consta la documental consistente en una tarjeta del "Programa de Justicia Social", misma que se inserta enseguida para su debida valoración:



Como se puede advertir, en el anverso de dicha tarjeta efectivamente aparece el nombre de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, quien fuera Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, hoy con licencia.

Cabe señalar que la existencia de la prueba documental consistente en la tarjeta de referencia, fue reconocida por el probable responsable al dar contestación al emplazamiento, al grado de que ese reconocimiento no se circunscribió a la tarjeta

*ESP*  
h.

específica que se inserta en la presente resolución, sino que se hizo extensivo a las 32,471 tarjetas correspondientes a igual número de beneficiarios, las cuales, a decir del ciudadano denunciado, fueron entregadas a éstos. Además, debe tenerse presente que en razón de que la tarjeta en cuestión es un documento que se expide para tener acceso a una prestación gubernamental, tiene el carácter de documental pública.

Por lo anterior, tanto el reconocimiento por parte del denunciado como la publicidad de la prueba, generan convicción en esta autoridad acerca de la certeza del contenido de la tarjeta, respecto de la cual, a continuación, se procede a su análisis para determinar si infringe o no la normatividad electoral.

Esta autoridad debe ponderar si la inclusión del nombre y del cargo que entonces detentaba el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** en la tarjeta del "Programa de Justicia Social", da lugar a la actualización de la conducta típica prevista en el artículo 120, párrafo cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno, el artículo 4º, párrafo tercero y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que son las disposiciones normativas locales que por disposición del artículo 134 constitucional deben garantizar el estricto cumplimiento tanto de las obligaciones como de las prohibiciones que establece el citado precepto de la Constitución

Al respecto, esta autoridad arriba a la conclusión que la falta en estudio se encuentra plenamente acreditada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

La tarjeta en estudio actualiza el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 4, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, específicamente, en lo relativo a que en ningún caso la



propaganda que difundan los órganos político-administrativos del Distrito Federal incluirá nombres que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto es así porque la prohibición prevista en el artículo citado enlista de manera genérica los órganos y organismos que son los sujetos obligados a cumplir con la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Asimismo, el dispositivo mencionado prevé una lista de elementos genéricos alusivos personas concretas que sean servidores públicos, los cuales no pueden ser incluidos en la propaganda que difundan, entre otros órganos, los de carácter político-administrativo del Distrito Federal. El listado de elementos alusivos a personas, previsto en el artículo 4 del Código de la materia, incluye el nombre de cualquier servidor público.

En la especie, la tarjeta del "Programa de Justicia Social" incluye, en el costado derecho del anverso, el nombre del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ** y se le asigna el carácter de Jefe Delegacional al poner esa leyenda debajo de su nombre, en un conjunto de elementos gráficos que conforman una unidad.

Asimismo, en el anverso de la tarjeta aparecen también, además del nombre del ciudadano aludido y del cargo que entonces desempeñaba, el logotipo que identifica a la actual administración del Gobierno del Distrito Federal, así como el escudo de la Delegación Cuauhtémoc y la leyenda correspondiente debajo del mismo.

*h.*

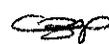
Cabe señalar que el logotipo publicitario del Gobierno del Distrito Federal y el gráfico con el nombre y cargo del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ** ocupan, cada uno, la misma superficie aproximadamente, inclusive superiores ambas a la que ocupa el escudo de la Delegación Cuauhtémoc, lo cual constituye evidencia de que con la tarjeta se quiso privilegiar, como mensaje dirigido a los tenedores de ésta, que los responsables del programa son, por igual, el Gobierno del Distrito Federal, la Delegación Cuauhtémoc y el entonces delegado de la demarcación, a saber, el multireferido ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, lo cual da muestra de que se trata de una propaganda gubernamental que se aparta de su propósito institucional y pone, al mismo nivel que el de las instituciones, la intervención del Jefe Delegacional en el diseño e implementación del "Programa de Justicia Social", en violación de las obligaciones de aplicar recursos con imparcialidad y de no promover la imagen personal de quienes laboran en la Delegación, tomando en cuenta que el ciudadano denunciado es militante de un partido político y, a la fecha de la presente resolución, candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa. Con ello queda acreditado también, que dicho militante promovió mediante el uso de recursos públicos provenientes de un programa de gobierno social, su nombre e imagen pública.

No modifica la convicción de esta autoridad el argumento vertido por el ciudadano denunciado según el cual la citada tarjeta no puede ser considerada como una propaganda con fines electorales, sino que se trata de un instrumento que sirve para la entrega de recursos, que se otorgan a través de la creación de un programa social. Lo anterior, porque si bien es cierto que la tarjeta no es un volante informativo que encuadre en lo que tradicionalmente se conoce como "propaganda", la tarjeta es .

precisamente el instrumento mediante el cual se materializa el acceso a los beneficios de un programa social, por lo cual, si la Constitución y la ley prohíben la difusión de imagen personal a través de propaganda gubernamental, con mayor razón es contraventor del espíritu de las normas en cuestión el hecho de que los programas gubernamentales incluyan alusiones al nombre y al cargo de un servidor público.

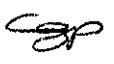
Esto es así porque no tendría sentido interpretar que el ámbito de protección de la norma que prohíbe la mención de nombres propios de servidores públicos en la propaganda gubernamental, se circunscriba únicamente a los medios de difusión y no comprenda también los medios por los cuales se ejerce el derecho a los beneficios de un programa social, en la especie, la tarjeta que se entrega a los beneficiarios es decir, en las actividades desplegadas para realizar el propio programa. Dicho en otras palabras: carecería de sentido que la norma prohibiera las menciones de servidores públicos en la propaganda por la que se dan a conocer acciones y resultados de programas sociales, y que no prohibiera la misma mención en los documentos por los que se tiene acceso a dichos programas, pues si lo que prohíbe la norma es que un servidor público concreto se atribuya la autoría y puesta en práctica de un determinado programa social, ello se logra no sólo prohibiendo que la propaganda alusiva a los mismos no contenga alusiones personales, sino que se puede alcanzar, con mayor razón, si los documentos de acceso directo al programa de que se trate no se asocian con la persona de ningún servidor público.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** violó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4/



h.

del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en un documento que se inscribe en la prestación de un programa social implementado por un órgano político administrativo (la tarjeta), se incluyó su nombre y su calidad de servidor público con fines de promoción personal.

Esta autoridad administrativa electoral del Distrito Federal tiene facultades para pronunciarse sobre las faltas cometidas con motivo de la difusión de propaganda gubernamental, con fundamento en los artículos 134 constitucional, 2, 4 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, pues si bien dicha propaganda no es estrictamente electoral, el órgano reformador de la Constitución depositó en el legislador ordinario local la atribución de proveer al cumplimiento de las prohibiciones constitucionales relativas a propaganda gubernamental y uso de recursos públicos, las cuales, una vez que fueron reproducidas en el Código Local de la materia mediante diversas reformas, se convierten en normas susceptibles de ser interpretadas y aplicadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 2º del *Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009*, aprobado por el Consejo General el siete de diciembre de 2008 mediante el acuerdo ACU-058-08, determina expresamente, en su inciso a), que existe incumplimiento al principio de imparcialidad cuando cualquiera de los órganos de los tres poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los ayuntamientos, los **órganos**  **h.**

**delegacionales del Distrito Federal**, utilicen a su favor, o se adjudiquen la realización de un programa de gobierno.

Sin embargo, una vez que esta autoridad ha tenido por demostradas las violaciones a los artículos 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral Distrito Federal, ha advertido también que las conductas denunciadas en esta vía pueden resultar constitutivas de ilícitos en otras materias y, por ende, sancionables por otras autoridades.

Respecto al ciudadano **José Luis Muñoz Soria**, no ha sido posible acreditar que éste hiciera uso de los recursos públicos y del programa social en la delegación Cuauhtémoc con el ***inequívoco fin*** —según lo establecido por el criterio de la Suprema Corte, citado en el marco normativo de esta resolución— de ser postulado a un cargo de elección popular. No ha sido acreditado, por tanto, la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 226, último párrafo y 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, el catálogo contenido en el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal establece claramente las sanciones susceptibles de ser aplicadas por esta autoridad electoral y, en relación con el artículo 173 de dicho código, los sujetos susceptibles de ser sancionados. Dichas disposiciones establecen claramente la facultad de esta autoridad electoral para sancionar a Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, de acuerdo con la fracción I, por “incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código Electoral del Distrito Federal”. No obstante, no otorga la misma facultad respecto de cualquier ciudadano; no existe tampoco en todo el Código Electoral del Distrito Federal una

ESP

h.

disposición normativa que faculte a este Instituto para sancionar al ciudadano responsable por la infracción al artículo 4º de dicho ordenamiento.

No obstante, lo anterior en absoluto mina, evidentemente, la responsabilidad de José Luis Muñoz Soria por el uso indebido de los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad —como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc— para promover ilícitamente su nombre, y con ello, su imagen personal. Queda claro pues, que respecto a dicho ciudadano, la infracción cometida, de acuerdo con la normatividad vigente ya citada, constituye un ilícito que no puede ser sancionado.

Sin embargo, esta autoridad advierte probables violaciones a los artículos 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y 60 del Reglamento, así como a lo dispuesto en el numeral 2 de los Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de febrero de dos mil ocho, disposiciones que establecen a la letra lo siguiente:

**Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal**

***“Artículo 38.- En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:***

***“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.***



*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".*

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal**

**"ARTÍCULO 60.** *En los programas sociales a cargo de las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración, que impliquen la transferencia de recursos materiales o financieros a personas físicas o morales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberá incluirse en todo material de difusión, convenios, cartas compromiso y otros instrumentos que se suscriban o formalicen con ellos la siguientes leyenda:*

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.*

*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"*

**Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal 2008**

**"2.** *En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, a través de los programas sociales implementados por el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, éstos deberán de llevar impresa la siguiente leyenda:*

*"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.*

*Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Delegación*



*Cuauhtémoc, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente." (Lo resaltado pertenece al texto original del instrumento administrativo).*

Por lo anterior, en atención al principio *notitia criminis*, esta autoridad estima procedente remitir las actuaciones a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine sobre la probable responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, quienes debieron cumplir con los preceptos previamente transcritos.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dar vista con los autos a la *Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales*, así como a la *Fiscalía para Servidores Públicos*, ambas del Distrito Federal, a fin de que determinen lo conducente en relación con el artículo 357 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

***"Artículo 357. Se impondrán de uno a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al servidor público que, en los procesos electorales de carácter local:***

***(...)***

***II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o planilla;***

***III. Destine, sin causa justificada fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político, candidato o planilla;"***



h.

Esta autoridad no omite analizar ni pronunciarse respecto de la prueba técnica ofrecida por los denunciantes, consistente la página Web de la empresa Prestaciones Universales S.A. de C.V. Sin embargo, cabe señalar que el resultado de la diligencia de inspección de la referida página no modifica la conclusión de esta autoridad en el sentido de que el ciudadano denunciado violó lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4 del Código, toda vez que el ilícito en cuestión se tiene por acreditado desde el momento en que las tarjetas del programa social incluyeron el nombre y cargo del denunciado, con independencia de si un ejemplar de las mismas fue difundido vía Internet. Por lo tanto, el estudio de la referida inspección, que a continuación se transcribe, tendrá efectos en la presente resolución sólo para fines de graduación de la sanción a imponer, más no para la acreditación de los extremos de la ilicitud.

“... ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator)

<http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3>,

hecho lo anterior, se abre una página Web dividida en cuatro secciones, en la primera de ellas se observa un banner en color azul, donde se observa texto que despliega la leyenda “Si Vale”, en letras color blanco; así como, ocho enlaces:

- 1) Home, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator)  
<http://www.sivale.com.mx/index.html>, -----
- 2) Nuestra Empresa al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator)  
<http://www.sivale.com.mx/nacimos.asp?selected=1>, ----
- 3) Productos, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator)  
[http://www.sivale.com.mx/productos\\_todos.html](http://www.sivale.com.mx/productos_todos.html), -----



- 4) Exclusivas, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/exclusivas.html>, ----
- 5) Si Valeaccess, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/access.html>, -----
- 6) Afiliados, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/afiliados.asp>, -----
- 7) Conoce +, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/conoce.html>, -----
- 8) Contáctenos, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/contacto.asp?selected=1>, ----

En la segunda sección se observa un banner fondo color azul que contiene seis enlaces: -----

- 1) Vale Electrónico Sí Vale, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto01.asp?selected=1,->
- 2) Vale Electrónico Sí Vale Premium, al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto02.asp?selected=2,->
- 3) Vale Electrónico Sí Vale Planes Sociales al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator) <http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3,->
- 4) Tarjeta Sí Vale Gasolina Scotiabank al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL

ESP  
h.

(Universal Resource Locator)  
<http://www.sivale.com.mx/producto06.asp?selected=4,->

- 5) Vale Universal Sí Vale al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator)  
<http://www.sivale.com.mx/producto04.asp?selected=5,->

- 6) Vale Universal Sí Vale Gasolina al acceder a este enlace, nos redireccionó de manera automática a la URL (Universal Resource Locator)  
<http://www.sivale.com.mx/producto05.asp?selected=6,->

En la tercera sección se observa un banner en fondo color blanco que contiene la leyenda "Vale Electrónico Sí Vale Planes Sociales" en letras color azul; y el texto: "Es la tarjeta ideal para proporcionar ayuda social a los sectores vulnerables de las entidades del territorio nacional. Para ello, contamos con la infraestructura, la experiencia y la cobertura para satisfacer las necesidades de los beneficiarios de la ayuda social que ofrecen los diferentes gobiernos. Es la solución a las tradicionales y complicadas ayudas de despensa física y dinero en efectivo. Además, reduce las mermas que afectan al presupuesto, robos y extorsiones por terceros, logrando optimizar el trabajo administrativo y los procedimientos operativos. Existen varios estados en el País que proveen ayuda a través de la tarjeta Sí Vale como un instrumento valioso, fácil de usar y fácil de administrar. Con proyectos como éstos, Sí Vale reitera su compromiso con la ciudadanía y con las instituciones gubernamentales preocupadas por el bienestar de sus habitantes." En letras color negro. Además se observan tres imágenes: -----

- 1) En la primera imagen se aprecia un rectángulo con las características de una tarjeta en color blanco y rojo que contiene un texto, sin embargo, por la lejanía de la imagen resulta imposible distinguir su contenido. Debajo se *h.*

encuentra el siguiente texto: "Por una vida digna (Estado de Nuevo León)" en letras color negro. --

- 2) En la segunda imagen se aprecia un rectángulo con las características de una tarjeta en color beige que contiene un texto, sin embargo, por la lejanía de la imagen resulta imposible distinguir su contenido. Debajo se encuentra el siguiente texto: "Justicia Social (Delegación Cuauhtémoc)" en letras color negro. -----
- 3) En la tercera imagen se aprecia un rectángulo con las características de una tarjeta en color café, blanco y vino que contiene un texto, sin embargo, por la lejanía de la imagen resulta imposible distinguir su contenido. Debajo se encuentra el siguiente texto: "Programa por la Educación, la Salud y el Empleo Autogestivo" (Delegación Coyoacán)" en letras color negro. -----

En la cuarta sección se observa un banner en fondo color azul que contiene la leyenda "© Copyright Sí Vale 2007 " en letras color blanco. -----

Acto seguido, se procedió a la impresión de la pantalla que se tiene a la vista, la cual corresponde a la página principal del sitio de internet [http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3,](http://www.sivale.com.mx/producto03.asp?selected=3)"

**VI.5.** A continuación, se procede el estudio de la última imputación relacionada con el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, Jefe Delegacional, en su momento, por la utilización de credenciales que expide la Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco, a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", en donde se advierte la inclusión del nombre del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, en su calidad de servidor público, en consecuencia, existe una promoción de su imagen, a juicio de los quejosos, con el fir

*Sp*  
7.

inequívoco de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, conducta indicada en el cuarto hecho del inciso **B**), de este Considerando.

Por su parte, si bien el ciudadano señalado como presunto responsable, omitió señalar alegato alguno en su defensa, no menos cierto resulta ser que considerando el compendio probatorio existente en el expediente, corresponde realizar el análisis de los medios de prueba, con el objeto de determinar el alcance, eficacia y valor legal que le corresponde a cada uno, para verificar el hecho histórico investigado y comprobar, en su caso, la actualización de alguna falta electoral, procediendo a lo siguiente.

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, en relación con el hecho investigado es verificable, en el mundo fáctico, con la documental consistente en una credencial expedida a través de la Dirección Territorial Santa María-Tlatelolco, a las personas que asisten al Centro Social y Deportivo "Antonio Caso", en donde se advierte la inclusión del nombre del ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ**.

Al respecto, cabe referir que esta Autoridad en aras de corroborar la infracción en comento, requirió a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, un informe pormenorizado de dicha credencial, así como un ejemplar de la misma, la cual consta en el oficio DGJyG/4528/2009, de fecha 20 de marzo del año en curso; en este sentido, al hacer un examen minucioso de la documental remitida por dicha instancia, misma que para mayor eficacia probatoria se inserta enseguida para su debida valoración:

 Universidad Cuauhtémoc Dirección Territorial Santa María - Tlatelolco Centro Social y Deportivo Antonio Caso		 UNIVERSIDAD CUAUHTEMOC
 Titular: _____ Actividad: _____ Instructor: _____ Día: _____ Horario: _____	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]	[ ] [ ] [ ] [ ] [ ]
[ ] [ ] [ ] [ ] 		

VIGENCIA							EXAMEN MÉDICO (La vigencia es 7 años)	
2	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN		
0	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		
2	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN		
0	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		

PASEO DE LA REFORMANTE 680  
 J.J. NONALCOYU TLATELCO TEL

Hospital: Politécnico  
*[Firma]*

Como se puede advertir, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, en la tarjeta presentada por la Delegación no se advierte en ninguna parte el nombre del probable responsable **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, Jefe Delegacional. Así pues, este hecho no permite a esta Autoridad Electoral confirmar el indicio, específicamente en lo referido a la tarjeta del Centro Deportivo Alfonso Caso, aportado por el quejoso (en la cual sí aparece el nombre del presunto responsable).

Así pues, en la medida en que no ha sido acreditada la existencia de la tarjeta referida en el párrafo anterior con las características denunciadas, respecto a ese hecho, no existiría la necesidad de pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad electoral. No obstante, y en aras del principio de exhaustividad, se procederá al análisis correspondiente.

En este sentido, a decir del quejoso, dicha tarjeta tiene como finalidad de que dicho ciudadano, promueva su imagen, de manera pública y con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular durante el proceso ordinario 2008-2009, lo cual configura la actualización de una falta electoral sancionable, porque contraviene la disposición legal 4, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 4.-...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Asimismo, el numeral 2 de los Lineamientos y Mecanismos de Operación de los Programas de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para el Ejercicio Fiscal 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de febrero de dos mil ocho, en el cual, establece lo siguiente:

“2. En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, a través de los programas sociales implementados por el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, éstos deberán de llevar impresa la siguiente leyenda:

**“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.**

*SP*  
*h,*

**Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Delegación Cuauhtémoc, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.**

Lo resaltado con negrita, pertenece al texto original.

En este sentido, se debe ponderar si las circunstancias de lugar y modo se adecuan a la conducta típica en comento, en lo correspondiente a los supuestos establecidos en el artículo 4 del Código Electora del Distrito Federal, como falta electoral, al aplicar con parcialidad los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, influyendo, posiblemente, la equidad de la competencia entre los partidos políticos, asimismo, al incluir el nombre, que implica promoción personalizada de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, como Jefe Delegacional, en la Delegación Cuauhtémoc.

Evidentemente, en la especie dicha credencial no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal, pues no se ajusta a lo que para la ley son consideradas actividades publicitarias, actos anticipados de campaña, actos de precampaña, actos anticipados de precampaña, fin inequívoco o propaganda electoral.

Lo anterior es así, pues indiscutiblemente con dicha credencial en opinión de esta Autoridad, no existe difusión o producción alguna por parte de un partido político, mucho menos a nombre de un candidato registrado, y no se advierte la existencia de un propósito para la difusión, discusión o desarrollo ante el electorado de programas o acciones fijados por los propios partidos políticos.

De ahí, que esta autoridad arribe a la conclusión de que dicha credencial no vulnera alguna disposición en materia electoral *CSJ* **1.**

imputable al ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, por ende no es posible fincarle responsabilidad alguna.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en relación con dicha credencial se acredita un posible incumplimiento expreso a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° del Código Electoral del Distrito Federal, 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y 60 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, cuyo contenido literal, se fija en el considerando que antecede, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En este sentido, resulta inconcuso la probable violación a dichos preceptos legales, por tanto, esta autoridad estima procedente remitir desglose con todo lo actuado a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine sobre la probable responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, encargados de velar por el cumplimiento de dichos preceptos legales, específicamente en relación con el hecho de que en la referida credencial aparecía el nombre de **JOSÉ LUIS MUÑOZ**, circunstancia que es indebida y contraria a todos los ordenamientos legales antes citados.

**VI.6.** A continuación, se procede el estudio de la imputación relacionada con los ciudadanos **ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Director General de Desarrollo Social, y **ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, Subdirector de Justicia Social, ambos de la Delegación Cuauhtémoc, quienes tuvieron conocimiento de que a la ciudadana Karla Haydee Piña Santibáñez, a partir del dieciséis

  
h.

de febrero dos mil nueve, recibió presiones por parte de la ciudadana Yolanda Castillo, al indicarle que debería de asistir a los eventos de José Luis Muñoz Soria y de Agustín Torres Pérez, de no ser así, se le retiraría el apoyo del "Programa Justicia Social", al negarse, se le retuvo el pago de los primeros dos meses de este año, asimismo, le dijo que debería de votar por ellos para mantener al apoyo de ese programa.

Al respecto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para analizar la presente imputación, dada la naturaleza misma del hecho materia de investigación; por tanto, como los presentes hechos pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal imputable a dichos servidores públicos, lo procedente es **DAR VISTA** con todo lo actuado tanto a la **Contraloría General del Distrito Federal** como a la **Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales**, así como a la **Fiscalía para Servidores Públicos** ambas del Distrito Federal, a efecto de que determine sobre la probable responsabilidad en que pudieron incurrir dichos servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, encargados de velar por el cumplimiento de su debido desempeño como servidores públicos.

**VII. JUICIO DE REPROCHE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Una vez acreditada —de conformidad con lo razonado en el considerando anterior— la comisión de un ilícito electoral, específicamente la infracción a lo dispuesto por el artículo 4º y 265 del Código Electoral del Distrito Federal y toda vez que ha sido determinada la responsabilidad del ciudadano José Luis Muñoz Soria, militante del Partido de la Revolución Democrática, en dicha infracción, esta Comisión estima conducente determinar e imputar la responsabilidad que

*CGP*  
/

corresponde al instituto político por la conducta ilícita de su militante.

En el considerando previo ha sido debidamente razonado la causa por la que no es posible sancionar a los ciudadanos denunciados. Respecto a **AGUSTÍN TORRES PÉREZ**, porque no se han satisfecho los extremos requeridos por el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal Electoral. Respecto a los ciudadanos **VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, porque no existe en la normatividad electoral vigente la facultad de este Instituto Electoral para ello.

Por lo que se refiere al ciudadano **José Luis Muñoz Soria**, como también ya se ha justificado, no fue posible acreditar que este ciudadano hiciera uso de los recursos públicos y del programa social en la delegación Cuauhtémoc con el *inequívoco fin* — según lo establecido por el criterio de la Suprema Corte, citado en el marco normativo de esta resolución— de ser postulado a un cargo de elección popular. Lo anterior en absoluto mina, evidentemente, su responsabilidad por el uso indebido de los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad — como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc— para promover ilícitamente su nombre, y con ello, su imagen personal. Queda claro que respecto a dicho ciudadano, la infracción cometida, de acuerdo con la normatividad vigente, constituye un ilícito que no puede ser sancionado de conformidad con la ley electoral local.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática debe ser reprochado y sancionado por la conducta ilícita de su militante, ello, de conformidad con los siguientes razonamientos.



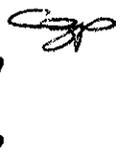
El artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que “[l]os Partidos Políticos...independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por...[i]ncumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código...”

Por su parte, el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento expresamente establece que es una obligación de los partidos políticos “[c]onducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático...”.

Dichas disposiciones tienen como sustento una concepción específica de la responsabilidad que atañe a las personas jurídico-colectivas como son los partidos políticos. En primer lugar, atiende al hecho de que una persona jurídico-colectiva no tiene un sustrato físico o material, sino que —para decirlo en palabras del jurista Hans Kelsen— son una ficción jurídica, *un centro de imputación objetiva de derechos y obligaciones, cuya existencia tiene su origen en el Derecho mismo*.

En efecto, tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona moral como tal no puede actuar *por sí*, sino que, por el contrario, el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos debe realizarse a través de las personas físicas, las que expresan en el mundo físico la *voluntad* de la persona jurídico-colectiva.

Así pues, si las personas jurídico-colectivas no son capaces de actuar sino a través de las acciones de las personas físicas que le



otorgan sustento físico, la conducta ilegal de éstas tampoco puede ser realizada sino con el concurso de determinados individuos.

Estas consideraciones han llevado a la doctrina a establecer una situación especial respecto a la responsabilidad que tienen dichas personas, en el caso específico, los partidos políticos respecto de sus afiliados. Lo anterior ha sido denominado por la doctrina como teorías de la "*culpa in vigilando*", de la "*culpa in eligendo*", del "*riesgo*", de la "*diligencia debida*" y, entre otras, de la "*buena fe*".

El tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad de hechos ilícitos a las personas jurídicas colectivas —como lo son las asociaciones políticas— atendiendo, en primer lugar, a que "el responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas." Por supuesto, afirma el autor, es posible que a la par de la responsabilidad de dicha persona colectiva surja también la de sus miembros, aun cuando ello no constituye requisito indispensable para determinar la responsabilidad de aquélla. En palabras del referido tratadista:

"En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero."

Lo anterior ha sido adoptado, en primer lugar, por el sistema jurisdiccional electoral mexicano y, en segundo término, por la legislación. Así, la Constitución Política de nuestro país establece que los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten equitativamente con ciertas prerrogativas (entre otras, el financiamiento público y acceso permanente a los medios de comunicación). Al mismo tiempo, imputa a los institutos políticos una serie de obligaciones, estableciendo además que la ley sancionará su incumplimiento. Así pues, la personalidad jurídica de los partidos políticos tiene su origen en la imputación objetiva de ciertos derechos y obligaciones, tal como se refería con anterioridad.

Lo expuesto explica y justifica la obligación imputada por el legislador del Distrito Federal a los distintos partidos políticos en el artículo 26 del Código Local de **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto del Derecho*", especialmente por parte de quienes a él deben su personalidad y su existencia, su función, sus prerrogativas y obligaciones. Por el otro, se configura el carácter de garante de los distintos partidos políticos —sustentado además en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— respecto a que la conducta de sus militantes **se ajuste** a los cauces legales y a los principios democráticos que inspiran el sistema electoral mexicano.

310  
3.

La calidad de garante de los partidos políticos, en este caso del Partido de la Revolución Democrática, determina un deber de vigilancia, un deber específico de cuidado para evitar que la conducta de sus afiliados infrinja la ley. Así pues, es posible afirmar que las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una trasgresión a las normatividad jurídica vigente en la medida en que éstos vulneren o pongan en peligro los valores que tal marco normativo protege, y que dicha vulneración es además, imputable al partido político.

Luego entonces, la comisión de dichas trasgresiones —sin que medie esfuerzo alguno por parte del instituto político responsable por reconvenir, remediar o reencauzar la conducta ilícita de sus afiliados— determina el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que al garante corresponde. Lo anterior, en la medida en que con ello se presume que éste ha aceptado, o al menos tolerado, dichas conductas ilícitas.

Con sustento en lo anterior, esta autoridad electoral formula un **juicio de reproche** al Partido de la Revolución Democrática y lo declara administrativamente responsable del ilícito electoral cometido por el ciudadano **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA**, con fundamento en las siguientes razones:

- a. **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** es militante activo del Partido de la Revolución Democrática. Así se ostentó en su contestación al emplazamiento, y con el mismo carácter fue reconocido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su respectiva contestación al emplazamiento que le formulado por esta autoridad.  4.

- b. Consta también que **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** infringió el artículo 4º del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo razonado en el considerando VI de esta resolución. Dicho militante **promovió su imagen personal utilizando un programa social y haciendo un uso indebido de recursos públicos para ello.**
- c. Lo anterior ha afectado la equidad que debe prevalecer en el proceso electoral ahora en curso y ha generado un beneficio indebido al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, toda vez que consta a esta autoridad electoral que **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA** ha sido registrado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato propietario a Diputado local por el principio de mayoría relativa. Ello constituye, sin lugar a dudas una violación al principio de equidad, así como a los principios democráticos del sistema electoral que rige en nuestro país y en esta Ciudad, en particular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-103/2009 (foja 52 y 53), ha establecido claramente que:

**“[...]la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales [...]” (énfasis añadido)**

Lo anterior es lícito, siguiendo el criterio señalado, “siempre y cuando no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la  .

contienda electoral o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía...[cuando] se adopten una clara posición **clientelista o favoritista**" (foja 53).

En el caso bajo estudio, es posible afirmar que la conducta ilícita de José Luis Muñoz Soria —con la aquiescencia del Partido de la Revolución Democrática— ha tenido como consecuencia, precisamente, **una clara posición clientelista y favoritista**.

Es posible afirmar, justificadamente, que la indebida inclusión del nombre de José Luis Muñoz Soria en las tarjetas destinadas al acceso de los ciudadanos de la Delegación Cuauhtémoc a los beneficios del programa *Justicia Social* tiene tintes clientelistas.

De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo "clientelismo" se refiere al "[s]istema de protección y amparo con que los poderosos patrocinan a quienes se acogen a ellos a cambio de su sumisión y de sus servicios". Así pues, se hace uso clientelista de un programa social cuando en éste se hace aparecer a un funcionario público como su *patrocinador*, cuando se identifica a aquél como quien favorece, apoya o financia dicho programa y al que, por ende, se debe algo.

Es precisamente para evitar esto que la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, establece específicamente, en su artículo 138, que:

"En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:

ESP  
h.

**“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta (sic) prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.” (Énfasis añadido)**

En su respuesta al emplazamiento, respecto a la razón por la cual no se había incorporado dicha leyenda en la tarjeta referida, el denunciado afirmó que, de hacerlo, “quedaría ilegible [y que] la referida leyenda se insertó en el acuse de recibo”. Cabe hacer mención que el dicho del denunciado en absoluto justifica su incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 138 citado, máxime que al incluir los elementos que **no** tenían por qué aparecer en dicha tarjeta, deliberadamente se tomó la decisión de eliminar la leyenda que obligatoriamente debía contener y, en cambio, se dejó que apareciera el nombre del funcionario denunciado. Adicionalmente, al revisar el recibo al que éste se refiere (foja 699 del expediente) es posible corroborar que dicha leyenda resulta prácticamente ilegible y constituye, junto a la de “Delegación Cuauhtémoc” el texto expresado con las letras más reducidas de todo el documento. Ello, aunado a lo expresado con anterioridad, corrobora el afán clientelista del denunciado.

Nada más lejano de la naturaleza de los derechos sociales que tal carácter clientelar; éstos, como prerrogativa ciudadana tienen su fundamento en la igualdad y han ingresado al estatus jurídico de la ciudadanía con el objeto de garantizar la libertad real, la igualdad efectiva entre los miembros de una comunidad democrática.

José Luis Muñoz Soria, al haberse irrogado dicho programa social —al incluir su nombre en el instrumento legal puesto en las manos de dichos beneficiarios para acceder al ejercicio de sus derechos sociales—, ha promovido su

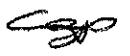
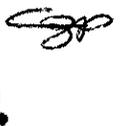
  
h.

imagen personal con recursos públicos y ha influido perniciosamente, con ello, en la libertad de voto de los ciudadanos y en la equidad en la contienda electoral.

Con ello, fue transgredido un valor esencial de la democracia, el libre sufragio, y, toda vez que, como ya se ha afirmado, la imagen positiva que adquirió José Luis Muñoz Soria con su ilícito actuar **constituye un acervo susceptible de ser capitalizado por el partido político en que milita**. Con mayoría de razón si dicho militante participa actualmente en el proceso electoral en curso: la promoción ilícita de su imagen y la confusión que ha generado respecto de la naturaleza del programa *Justicia Social*, ha provocado que éste sea erróneamente considerado como *patrocinador*, con objetivos claramente clientelistas, de dicho programa social. Con ello ha confundido a los beneficiarios del programa respecto del carácter mismo de los beneficios, lo que redundará en una imagen positiva no solo del militante, sino del ahora candidato y del partido político que lo postula, ya que es un hecho público y notorio que el funcionario denunciado, militante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó licencia para separarse de su cargo para contender en el proceso interno de selección de ese instituto político y que, al resultar ganador, hoy se encuentra inscrito como candidato a diputado por mayoría relativa.

Al respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expuesto en la sentencia ya referida es claro:



"[I]a máxima protección del derecho fundamental al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, lo que, a su vez, implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna en el elector; esto es, se debe proteger en todo momento al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue **directa o indirectamente** a manifestarse o conducirse de una determinada manera, de tal forma que vicie su consentimiento y afecte o atente incluso la libre expresión de la voluntad."

Con su ilícito actuar, el Partido de la Revolución Democrática ha afectado además, sin lugar a dudas, dicha protección al derecho fundamental al voto.

- d. El Partido de la Revolución Democrática no realizó ninguna acción dirigida a reencauzar la conducta de dicho ciudadano dentro de la normatividad electoral. No consta, ni fue afirmado siquiera dentro del procedimiento de mérito, que dicho instituto político haya realizado alguna acción a fin de remediar o corregir la ilícita conducta de su militante.
- e. Queda pues establecido el incumplimiento al deber de cuidado que a éste partido político corresponde y con ello, su responsabilidad administrativa.

#### VIII. MARCO NORMATIVO DE LA FACULTAD

**SANCIONATORIA.** Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática por la responsabilidad establecida en el considerando anterior, esta Comisión estima procedente referir el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora que corresponde a esta autoridad electoral.



Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo, 4º, tercer párrafo, 86, 95, fracción XIV, 173, 174 y 265, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a las leyes electorales fijar los criterios para el control y vigilancia respecto del incumplimiento de las prohibiciones impuestas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.  

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como **S3ELJ24/2003**, cuyo rubro reza SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, determina que la "responsabilidad administrativa consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho preterdeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen

SP  
h.

*en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva)".*

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo tercero, 172, fracción VI, 173, fracción I, 174, 227 y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 4.

[...]

"Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político - administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,

  
h.

candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

"Artículo 265

[...]

“Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Del mismo se establece que los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí  .

se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: *"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.*

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para  .

ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las



conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta, según sea el caso.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.



i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley. O en su caso, la aplicación de



la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto,

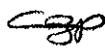
SGP

h.

se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es "*MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*" consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se  se .

establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas advierte que es administrativamente responsable el Partido de la Revolución Democrática, siendo procedente proponer la aplicación de una sanción; consecuentemente, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

#### **DICTAMEN:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** al haberse acreditado su responsabilidad, en términos del Considerando VII del presente Dictamen.

**SEGUNDO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar **NO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a los ciudadanos **AGUSTÍN TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, VIRGINIA JARAMILLO FLORES, JOSÉ MANUEL OROPEZA MORALES, ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ y ALEJANDRO VALERIO DÍAZ**, por la comisión de actos anticipados de precampaña, lo anterior en términos del Considerando VI, de este Dictamen.

**TERCERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DAR VISTA**, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, con los autos a la **Contraloría General del**


**Distrito Federal, así como a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales y a la Fiscalía para Servidores Públicos, ambas del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia resuelvan lo que conforme a derecho proceda, en términos del Considerando VI, una vez que la Resolución cause estado.**

**CUARTO. PROPÓNGASE** al Consejo General determine e individualice la sanción correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de este Dictamen.

**QUINTO. SOMÉTASE** el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo aprobaron, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de dicha instancia colegiada, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil nueve. **CONSTE.**

